



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES  
ARAGÓN**

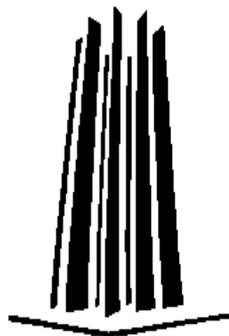
**“NECESIDAD DE UNA REGULACIÓN  
CORRECTA DEL JUICIO DE AMPARO EN  
CONTRA DEL EMPLAZAMIENTO ILEGAL EN  
EL JUICIO ORDINARIO CIVIL”**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A:**

**BENJAMÍN ROJAS SARABIA**

**ASESOR:  
LIC. JOSÉ ANTONIO SOBERANES MENDOZA**



**ARAGÓN, MÉXICO 2009**

**FES Aragón**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **A LA CAUSA SIN CAUSA**

Al Ser Supremo, fuerza primaria creadora llamada de diferentes formas, que desde los principios históricos ha sido fuente inagotable de conocimiento, y que permite, aunque en diverso grado, realizar lo mismo que él, “la creación”.

### **A MI UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.**

A mi amada *alma mater*, fuente de hombres útiles para la sociedad, gracias por todo lo que me has dado, amigos maestros, conocimientos y un espacio dentro del infinito en donde recibirlo. “*Por mi raza hablará el Espíritu*”

### **A MIS AMADOS PADRES.**

A mis padres, Natalio Rojas López y Amalia Sarabia Pérez, que sin su apoyo, sin la vida que me dieron, sin sus cuidados, y sin la primera educación que me brindaron no estaría presente.

### **A MIS HERMANOS DE SANGRE.**

Quienes de una u otra forma propiciaron los medios en los que me desarrollé y formaron parte de mi familia, primer círculo social del cual formé parte y me desarrollé como individuo.

### **A MIS HERMANOS DEL ALMA.**

Gracias por la fraternidad que me han demostrado.

### **A MI MUJER E HIJOS.**

Gracias a mi mujer Maximina Cruz de los Santos, por compartir conmigo la vida y darme a mis dos hijos Rosario Betsabé y Benjamín Baruck Rojas Cruz, ustedes son mi estímulo y fortaleza.

### **A MIS MAESTROS.**

Tanto académicos como de la práctica profesional, gracias por los conocimientos con que me han favorecido.

### **A MI ASESOR Y SINODALES.**

Gracias por su ayuda para la realización de este humilde trabajo, apoyándome con su sapiencia y experiencia.

### **A MIS AMIGOS.**

Gracias por el tiempo que han dedicado al escucharme cuando lo he necesitado, así como a los consejos que han servido para continuar adelante.

### **A MI AUGUSTA INSTITUCIÓN**

Por haberme aceptado y permitido ser parte integrante de ti sin hacer distinción alguna y por la individualidad que me has forjado en el lapso de tiempo que me has tenido dentro de su seno, a través tus diversos cuerpos. Gracias, por mostrarme que soy quien soy y que debo querer “seguir adelante”.

## INDICE

### “NECESIDAD DE UNA REGULACIÓN CORRECTA DEL JUICIO DE AMPARO EN CONTRA DEL EMPLAZAMIENTO ILEGAL EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL.”

Pág.

<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>1.</b>
--------------------------	-----------

#### **CAPITULO I**

#### **ANTECEDENTES HISTÓRICOS**

<b>DEL JUICIO DE AMPARO.....</b>	<b>6.</b>
1.1. Pueblo Hebreo.....	7.
1.2 Grecia.....	8.
1.3 Roma.....	11.
1.4 España.....	12.
1.5 Inglaterra.....	15.
1.6 Francia.....	16.
1.7 Estados Unidos de Norteamérica.....	18.
1.8 México.....	20.
1.8.1 Época Prehispánica.....	21.
1.8.2 Época Colonial.....	22.
1.8.3 Constitución de Apatzingán.....	23.
1.8.4 En la Constitución de 1824.....	24.
1.8.5 Constitución Centralista de 1836.....	25.
1.8.6 La Constitución de Yucatán de 1841.....	26.
1.8.7 Bases Orgánicas de 1843.....	28.
1.8.8 Acta de Reforma de 1847.....	29.
1.8.9 Constitución Federal del 1857.....	31.
1.8.10 Constitución Federal de 1917.....	32.

1.8.11 Leyes que han regulado del Juicio de Amparo en México.....	33.
---	-----

## **CAPITULO II**

<b>EL PROCESO ORDINARIO CIVIL.....</b>	<b>37.</b>
2.1 Demanda.....	38.
2.1.1 Requisitos.....	40.
2.1.2 Acción.....	44.
2.2 Notificación.....	45.
2.3 Emplazamiento.....	48.
2.3.1 Efectos de la presentación de la demanda y del emplazamiento.....	52.
2.4 Contestación de la demanda y en su caso reconvención.....	55.
2.5 Etapa probatoria (en forma general).....	60.
2.6 Sentencia.....	63.
2.7 De los Recursos.....	65.
2.7.1 Del Recurso de apelación extraordinaria.....	68.

## **CAPITULO III**

<b>EL JUICIO DE AMPARO.....</b>	<b>71.</b>
3.1 Concepto.....	72.
3.2 Las autoridades responsables.....	73.
3.3 Principios que rigen al Juicio de Amparo.....	74.
3.4 Naturaleza jurídica del Amparo.....	77.
3.5 Clases de Juicio de Amparo.....	78.
3.6 Término para la interposición del Juicio de Amparo.....	79.
3.7 Procedencia del Juicio de Amparo.....	80.
3.7.1 Procedencia del Juicio de Amparo Indirecto.....	81.
3.7.2 Procedencia del Juicio de Amparo Directo.....	83.

3.7.2.1 Procedencia del Juicio de Amparo Directo en términos de lo establecido por el artículo 159 fracción I de la Ley de Amparo.....	84.
3.7.2.2 Procedencia del Juicio de Amparo Directo en términos de lo establecido por el artículo 161 fracciones I y II de la Ley de Amparo.....	87.
3.8. Substanciación.....	88.
3.8.1 Substanciación del Juicio de Amparo Indirecto.....	89.
3.8.2 Substanciación del Juicio de Amparo Directo.....	93.
3.8.2.1 Facultad de atracción de la Suprema Corte de Justicia.....	94.
3.9 La sentencia del Juicio de Amparo.....	95.
3.9.1 Principios que rigen la sentencia de Amparo.....	97.
3.10 Interpretación de la ley.....	101.
3.11 Integración de la ley.....	105.
3.12 Jurisprudencia.....	106.

## **CAPÍTULO IV**

<b>NECESIDAD DE UNA REGULACIÓN CORRECTA DEL JUICIO DE AMPARO EN CONTRA DE LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL.....</b>	<b>108.</b>
4.1 Consecuencias de la falta de un debido emplazamiento en el Juicio Ordinario Civil.....	109.
4.2 Ineficacia de los Recursos contemplados en contra del ilegal emplazamiento dentro del Proceso Ordinario Civil.....	111.
4.3 Aparente Improcedencia del Juicio de Amparo en contra de la falta de emplazamiento en el caso particular.....	113.
4.4 No funcionalidad del Juicio de Amparo Directo para regular el	

ilegal emplazamiento.....	116.
4.5 El Amparo Directo no permite ser oído y vencido en juicio al gobernado en el caso concreto y no se protege al gobernado con su derecho de que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento.....	119.
4.6 Interpretación realizada por las autoridades judiciales competentes para subsanar la laguna de mérito.....	120.
4.7 Causas por las que se puede considerar ilógicas tales interpretaciones.....	124.
4.8 Necesidad de una reforma a la fracción V del artículo 114 de la Ley de Amparo para regular correctamente el Juicio de Amparo en contra de la falta de emplazamiento en el juicio ordinario civil.....	133.
4.9 Ventajas que ofrece la propuesta planteada.....	134.
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>135.</b>
 <b>FUENTES CONSULTADAS</b>	
<b>DOCTRINA.....</b>	<b>138.</b>
<b>FUENTES LEGISLATIVAS.....</b>	<b>141.</b>
<b>FUENTES JURISPRUDENCIALES.....</b>	<b>141.</b>

## INTRODUCCIÓN

El Estado ejerce la función pública a través de las autoridades, y cada una de éstas ejercen una fracción delegada de la misma, lo cual hace factible que puedan emitir actos de autoridad a efecto de hacer cumplir su mandato, los cuales no se encuentran exentos de incurrir en violaciones a las normas mínimas que deben observar y que se encuentran consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, llamadas garantías individuales; en contra de esos actos de autoridad violatorios de garantías es procedente el Juicio de Amparo en sus dos modalidades, Juicio de Amparo Indirecto y Juicio de Amparo Directo.

El objetivo del Juicio de Amparo es pues, defender al gobernado en contra de las arbitrariedades en que pudieran incurrir las autoridades, por no encontrarse acordes sus actos de autoridad a las garantías individuales que la Constitución consagra en favor del gobernado y que dicha autoridad debe observar.

No obstante lo anterior, en la práctica se han presentado situaciones que han rebasado lo previsto por la ley que regula el Juicio de Amparo, dejando desprotegido al gobernado de las referidas arbitrariedades en que pudiera incurrir la autoridad del Estado, pues se le priva del único medio con que cuenta para defenderse jurídicamente al no encontrarse contempladas en la Ley de Amparo tales situaciones violatorias de garantías, por lo que se ha tenido que recurrir a la interpretación de la Ley de Amparo para subsanar tales imprevistos.

Una situación particular, relacionada con lo anterior, así como la necesidad de culminar con mis estudios de licenciatura en derecho, son las que me orillan al desarrollo del presente trabajo de investigación, pues al analizar el juicio ordinario civil, se observa que en los procesos de tal naturaleza, una

figura procesal como lo es el emplazamiento, es la que permite al gobernado conocer de un juicio que se entable en su contra, dándole la posibilidad de hacer efectiva su garantía de audiencia, es decir, de ser oído y vencido en juicio, sin embargo, pueden suscitarse situaciones en las que dicho emplazamiento se practique de manera ilegal, infringiendo las normas del procedimiento, ya sea que la autoridad finja realizar la diligencia (lo que se llega a conocer como practicar el emplazamiento o notificación de escritorio), o que alguien finja ser el demandado y con él se entienda la diligencia, en tales casos, lo mas probable es que la parte demandada no se entere del juicio que se encuentra entablado en su contra, sino probablemente hasta el momento en que se intente ejecutar la sentencia definitiva favorable a los intereses de la parte accionante.

Con base en lo anterior, y a efecto de que no quedara indefenso el gobernado ante tal situación, las autoridades Judiciales de la Federación, han determinado mediante “interpretación” que en estos casos, lo procedente es interponer un Juicio de Amparo Indirecto, pues es en donde se ofrecen los medios con los que se pueda defender mejor el gobernado en contra de tales actos de autoridad, sin embargo la manera de llegar a tal conclusión ha sido “equiparando” al demandado del juicio ordinario que no ha sido emplazado legalmente, como a una “persona extraña a juicio”, para hacerlo procedente encuadrándolo a lo estipulado por el artículo 114 fracción V de la referida Ley de Amparo, argumentando que no se puede considerar parte al demandado por el solo hecho de que se le haya señalado como tal en la demanda con que se inició el juicio ordinario civil, sosteniendo básicamente que el hecho de que no se haya entendido el emplazamiento en términos de ley lo convierte en una persona extraña al juicio.

Atendiendo a lo señalado y considerando que el ilegal emplazamiento solo puede combatirse mediante el Juicio de Amparo Indirecto por las características que esta modalidad reviste, cuando ya ha fenecido el término

para interponer el recurso de apelación, y por ende no hay posibilidad de interponer Amparo Directo, es por lo que me he decidido a plantear este problema como tema de tesis, pues considero que el demandado no es un tercero extraño a juicio, pues tal figura solo obedece a quien en el juicio ordinario se le cause algún perjuicio y no sea considerado ni como actor ni como demandado en el mismo y que tal interpretación únicamente salió para llenar la laguna a la carencia que presentaba la Ley de Amparo para el caso concreto.

Por lo anterior, la propuesta se asienta básicamente en adecuar la letra de la fracción V del artículo 114 de la Ley de Amparo, para que se declare en forma literal que el no emplazado legalmente es un tercero extraño a juicio y no se tenga que recurrir a interpretaciones y con ello se contemple claramente la procedencia el Juicio de Amparo Indirecto en contra del emplazamiento que sea practicado de manera ilegal, a efecto de hacer congruente lo señalado por la ley con la interpretación que se ha realizado de la misma, dando la oportunidad al quejoso para combatir el emplazamiento practicado de manera ilegal así como toda la secuela procedimental derivada del mismo, pudiendo aportar los medios que considerase pertinentes para acreditar dicha situación, y así existir la posibilidad jurídica de reponer todo el proceso, salvando con ello la garantía de audiencia del gobernado ante un ilegal emplazamiento, dejándolo en aptitud de ser oído y vencido en juicio, salvando también su garantía de legalidad, para que la autoridad cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento establecidas en la ley.

La propuesta anterior, es con el ánimo de que la letra de la Ley de Amparo sea congruente con lo que de manera justa ha sido interpretado por las autoridades jurisdiccionales federales y no con el de contrariar los principios que rigen al Juicio de Amparo, para además hacerlo funcional, ágil y eficaz para el caso concreto, pues puede observarse que en algunos casos es necesaria la regulación de una manera diferente en vista de las circunstancias tan

especiales que se presentan, y prueba de ello son los Juicios de Amparo en materia penal, en los que no se aplican algunos de los principios generales, en virtud de las características muy particulares que revisten.

Asimismo, se considera que estableciendo en la ley la procedencia del Juicio de Amparo Indirecto en contra del ilegal emplazamiento, se regularía de manera sólida, correcta y concretamente el caso referido, por la Ley de Amparo, por ser ésta la que debe imperar en su aplicación, siendo que hasta ahora se ha regulado con interpretaciones que dejan de lado lo establecido por dicha legislación, atentando en contra del Estado de Derecho que se pregona, dejando de tener el valor que intrínsecamente debe llevar la ley, para tenerlo ahora el criterio de quienes la interpretan, lo que no es incorrecto, pero ello resulta cambiante, en virtud de que cada individuo puede interpretar la ley de tal o cual forma, en muchas ocasiones de manera contraria entre sí, lo cual no le da la estabilidad que el derecho requiere para su aplicación en los casos concretos.

Finalmente, es conveniente señalar que el desarrollo del presente trabajo se realizará en cuatro capítulos, dentro de los cuales el primero de ellos se enfocará a estudiar los antecedentes históricos del Juicio de Amparo, que si bien es cierto, es considerada obra de nuestro país como lo regula nuestra legislación actualmente, trataremos de observar en los sistemas jurídicos de antaño como se combatían los actos de autoridad cuando arbitrariamente atacaban los derechos del gobernado.

En el segundo capítulo, se abordará lo concerniente a las figuras procesales observadas durante la tramitación del juicio ordinario civil, en el capítulo tercero se tratarán las figuras jurídicas relacionadas con el Juicio de Amparo, estos dos últimos capítulos referidos abrirán paso para mayor comprensión del problema a tratar, toda vez que girarán entorno a como debe realizarse el emplazamiento y a la utilidad que reviste dentro de dichos juicios

así como a la forma de combatirlo de acuerdo a la ley que rige tal proceso, y se establecerá lo concerniente al Juicio de Amparo en cuanto a la procedencia y tramitación que permitirán detectar el problema mas de cerca en el último capítulo.

Y en el cuarto capítulo se abordará de lleno el problema que se ha presentado cuando se practica una diligencia de emplazamiento de manera ilegal y se pretende combatirlo mediante el Juicio de Amparo Directo, lo que ha dado lugar a la interpretación que tenemos, señalándose además una posible solución a ello así como las ventajas que ofrecería la misma.

## **CAPITULO I**

### **ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL JUICIO DE AMPARO**

El desarrollo de la conciencia humana ha requerido de tiempo para lograr lo que en la actualidad se tiene en todos los ámbitos, el campo del Derecho no ha sido la excepción y muy en particular lo referente a los derechos de los gobernados en relación a los gobernantes, así como los mecanismos legales para hacerlos efectivos.

Lo anterior es así, pues en las diversas culturas de la antigüedad ni siquiera eran contemplados los derechos del hombre, mucho menos los mecanismos para hacerlos valer, lo que originó arbitrariedad y tiranía, por ende el descontento de la sociedad.

Muchas luchas y derramamiento de sangre han llevado al reconocimiento de las garantías mínimas que debe tener todo gobernado en la norma suprema de los Estados, y el error de creer que con la sola enunciación de los mismos en dichas leyes sería suficiente, así como la necesidad de controlar los actos del Estado, han contribuido al establecimiento de sistemas reguladores que protejan al gobernado y a la Constitución.

Es así, como dentro de esos mecanismos y en nuestro país se ha ido desarrollando el Juicio de Amparo.

Ahora bien resulta necesario entrar a un estudio histórico de nuestra institución protectora, a fin de conocer las causas y fines del Juicio de Garantías en estudio y así, establecer la necesidad de que proceda en contra de actos que atenten en contra de las garantías mínimas que debe tener todo gobernado en nuestro sistema jurídico.

## 1.1 El pueblo Hebreo

En el pueblo hebreo, las actividades tanto del gobernante como del pueblo se hallaban regidas por normas religiosas o teológicas, que se suponían eran la voluntad de su *Dios* obtenidas por inspiración divina en virtud de un pacto realizado entre dicho Dios y su pueblo (quienes no pronunciaban su nombre, por lo que es dudosa su pronunciación fonética, pero escribían su nombre con las letras *IHVH*, creyéndose en la actualidad que su pronunciación era Jehová o Yavé).

Lo anterior, tal como puede observarse en el pasaje bíblico contenido en el Libro de Éxodo, Capítulo 18, versículos 15 y 16 en el que se señala: "...el pueblo viene a mí para consultar a Dios. Cuando tienen un pleito vienen a mí, yo juzgo entre unos y otros, y les doy a conocer las decisiones de Dios y sus normas."<sup>1</sup>

Debe señalarse que tales normas tienen gran influencia del pueblo egipcio, pues el principal legislador del pueblo hebreo (*Moisés*), tuvo contacto con ese pueblo, principalmente con la clase sacerdotal y el *Faraón*, en donde se consideraba al *Faraón* como un *Dios*, cabe señalar que tales normas muestran un gran desarrollo dentro del campo jurídico que sirvió de ejemplo al Derecho Romano.

En dichas normas, implícitamente se reconocían ciertos derechos a los gobernados, pues por ser producto de un pacto entre *Dios* y el pueblo, tales disposiciones debían ser inviolables; mas también es cierto que, en primer lugar, esas restricciones eran muy débiles y la apreciación de su extralimitación quedaba al arbitrio del propio gobernante que era su intérprete y en segundo término, no existía ninguna sanción para sus posibles contravenciones, pues

---

<sup>1</sup> RODAS, Hernán. La Biblia. 41ª edición, Verbo Divino, España, 1995, p. 93.

además se suponía que los gobernantes eran elegidos de su *Dios* por provenir de un linaje elegido por él mismo, por lo que se creía que hacían y cumplían su voluntad.

En virtud a ello, podemos observar que este pueblo, no contemplaba libertad o derechos humanos, menos aún existía medio jurídico de preservación de dichas prerrogativas.

Cabe señalar que la soberanía del pueblo, no residía en la voluntad de éste, ni siquiera en la de sus gobernantes, sino en la Voluntad Soberana de *Dios*, quien dictaba las leyes, decretos y deberes de los gobernantes (o por lo menos eso se les hacía creer), es por ello que no existía medio alguno que combatiera la actuación de las autoridades en caso de ser arbitrarias.

## 1.2 Grecia

Ahora bien, por lo que respecta al pueblo helénico, el individuo tampoco gozaba de sus derechos fundamentales como personas reconocidas por la polis y oponibles a las autoridades, es decir, no tenían derechos públicos. Su esfera jurídica estaba integrada casi exclusivamente por derechos políticos y civiles, en cuanto que intervenía directamente en la constitución y funcionamiento de los órganos del Estado y en cuanto a que tenía una situación protegida por el derecho en las relaciones con sus semejantes, mas no gozaba de ninguna prerrogativa frente al poder público.

Señala *Juan Brom*, “Cada ciudad griega formaba un Estado propio. Nunca hubo unidad política de Grecia”<sup>2</sup>, aunque tenían un sentido de conjunto

---

<sup>2</sup> BROM, Juan. Esbozo de Historia Universal. 17ª edición, Tratados y Manuales Grijalbo, México, 1992, p. 57.

nacional llamado “*pan-helenismo*” que se expresaba en los juegos comunes, los mas conocidos son los olímpicos, así también los unían el mismo idioma y la misma religión.

Por lo que atendiendo a lo anterior podemos hablar separadamente de sus dos grandes ciudades: Esparta y Atenas.

En la primera de las ciudades, existía una división de tres capas siendo: los *ilotas* o siervos, que se dedicaban a los trabajos agrícolas, que como señala *Juan Brom* “no pertenecían a un dueño particular, sino al Estado en conjunto...”<sup>3</sup>; así también se encontraban los “*periecos*” o clase media quienes desempeñaban la Industria y el Comercio, quienes personalmente eran libres, pero que tenían que pagar altos tributos y no tenían derecho a intervenir en las decisiones de la ciudad; finalmente se encontraban los “*espartanos*” propiamente dichos que constituían la clase aristocrática privilegiada.

Lo anterior deja ver la ausencia de derechos del hombre o garantías individuales oponibles coercitivamente al poder público, pues no existía la situación igualitaria como lo conocemos en nuestro marco jurídico debido a la desigualdad social que prevalecía.

La otra importante ciudad era Atenas, en donde no existían clases sociales, pero si la desigualdad entre los hombres, aunque no tan marcadas como en Esparta, lo anterior fundada en el argumento de Sócrates en el que asevera que cada hombre debe tener una función dentro del Estado para que haya armonía<sup>4</sup>, además señalaba que todos los hombres son hermanos, sin embargo, a su vez, dividía a la sociedad en tres clases constituidas respectivamente por lo que dominaba la “raza de oro” integrada por los

---

<sup>3</sup> *Íbidem*, p. 58.

<sup>4</sup> Platón. *La República*, Libro III, en Diálogos de. 29ª edición, Porrúa, Colección “Sepan Cuantos...”, número 13 B, México, 2005, pp. 60 - 62.

gobernantes, la “raza de plata” compuesta por los guerreros, y la “raza de bronce” formada por los artesanos y labradores<sup>5</sup>.

Aunque los habitantes podían actuar, criticar, hasta impugnar las procedencias en las asambleas cuando eran contrarias a su criterio, no tenían derecho en particular para reclamar los mandatos arbitrarios de las autoridades.

Con posterioridad, en Atenas, existió un medio para controvertir e impugnar los actos de autoridad, en el sentido de que todo acto público y toda ley debería de ser acorde con la “*inveterada consuetudo*”, pues una de las funciones de la asamblea de los ciudadanos, que era el órgano supremo en Atenas, consistía en hacer el “*parangón*” entre la ley o el acto y la costumbre, con la finalidad de determinar si se infringía esta última.

Además, el Senado compuesto por 400 miembros, era el órgano de control y consulta de los *arcontes* y en él se discutían los proyectos de ley. De igual forma existía el Tribunal de *Aerópago* que velaba por la pureza y conservación de las costumbres, revisaba y podía anular las decisiones de las autoridades de la *polis* y era el órgano judicial supremo.

Durante el gobierno del famoso *Pericles* se creó lo que se conoció como “*nomotetes*” o guardianes de las leyes, cuya función “era impugnar ante la asamblea de ciudadanos las leyes que eran contrarias a las costumbres, inadecuadas o impertinentes”<sup>6</sup>.

No obstante lo anterior, no puede hablarse de que los gobernados contaran con algún medio de defensa en contra de las arbitrariedades de los gobernantes.

---

<sup>5</sup> *Íbidem*, p. 78.

<sup>6</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio *El Juicio de Amparo*. 34ª edición. Porrúa, México, 2000, p. 37.

### 1.3 Roma

En el pueblo romano, la única forma en que podía realizarse algo frente a las arbitrariedades posibles de la autoridad radicaba en la acusación del funcionario cuando terminaba el período de su cargo, lo que claro está, no implicaba una garantía jurídica, pues mientras se encontraba investido, los actos de la autoridad eran inatacables, además de que la finalidad de dicha acusación era castigar a la persona física y no proteger al gobernado contra los actos del gobernante.

No obstante ello, durante la época de la República Romana, surgió la figura jurídica de *“la intercessio”*, medio cuya finalidad era que los Tribunales desplegaran sus facultades *vetatorias*, pero carecía de eficacia anulatoria del acto o de la decisión atacados pues se reducía simplemente impedir o paralizar sus efectos o su ejecución, sin proteger un orden normativo superior, pues además se desconocía la jerarquía o gradación de leyes, y se interponía con el fin de que los tribunales de la plebe presionaran a las autoridades de las que los actos o decisiones que hubieren emanado, para obtener de ellas la revocación valiéndose para ello de los *plebiscitos*, por lo que tenía mas bien un uso político.

Igualmente, surgió una institución que protegía la libertad del ciudadano romano, esta acción se denominaba Interdicto *“De Homine Libero Exhibendi”*, consistía en que cuando una persona era puesta en prisión, sin el debido fundamento, de una manera arbitraria en alguna de las cárceles particulares que tenían los grandes patricios, por si o por medio de alguna otra persona, podía el afectado ocurrir ante el *pretor*, obligando éste a exhibirlo ante su presencia, quedando bajo su jurisdicción, siendo el pretor quien resolvía sobre la justicia o injusticia del caso, por lo que puede observarse como señala *Ignacio L. Vallarta* “... Él no se daba contra las autoridades sino contra los

particulares que privaban de la libertad a un hombre libre...”<sup>7</sup>, debe señalarse que tampoco servía para defender un régimen constitucional.

#### 1.4 España

Hasta antes de la Constitución de Cádiz de marzo de 1812, en los ordenamientos de España no se consagraban derechos individuales públicos para los gobernados, sin embargo no prevalecía la tiranía o el despotismo, en primer lugar porque el derecho natural concebido con un contenido ideológico cristiano no dejaba de ser la norma suprema que regía la actuación real; y en segundo lugar, porque también formaban parte del derecho positivo de ese país los múltiples fueros o estatutos particulares que en los distintos reinos de la península ibérica y en diferentes épocas expedían los reyes tanto a favor de los nobles como a favor de los moradores de las villas o ciudades.

La tutela de dichos fueros se encontraba encomendada a un funcionario judicial denominado “*Justicia Mayor*” tanto en Castilla como en Aragón, que era el “... juez que ejercía elevadísimas funciones, que era el último intérprete de las leyes que conocía de las causas del rey”<sup>8</sup>, (esta figura se remonta desde el siglo XII de nuestra era), por ende, se encargaba de velar por la observancia de los fueros contra los actos y disposiciones de las autoridades, incluyendo al mismo rey, que las violasen en detrimento de cualquier súbdito, por lo que se considera a esa figura jurídica un verdadero órgano de control del derecho foral aragonés.

Uno de los fueros que mas importancia tiene como antecedente de algunas de nuestras garantías individuales, es el llamado “*Privilegio General*”

---

<sup>7</sup> L. VALLARTA, Ignacio. El Juicio de Amparo y el writ of habeas corpus. 29ª edición. Porrúa, México, 1975, p. 24.

<sup>8</sup> *Íbidem*, p. 25.

que se dio en el reino de Aragón expedido por D. Pedro III, elevado a *Fuero* en 1348 según señala *Ignacio L. Vallarta*<sup>9</sup>, en el cual se consagraban los “*Derechos del gobernado*”, oponibles a las arbitrariedades de las autoridades y se ejercitaban a través de medios procesales que en el mismo se instituía, llamados “*Procesos Forales*” constituyendo algunos de ellos un verdadero antecedente del Juicio de Amparo. Dichos procesos fueron *la manifestación de personas, la jurisfirma, la inventario, y la aprehensión*.

Los *procesos forales* llamados *Manifestación de personas* y la *Jurisfirma*, se constituían como un verdadero medio de protección o preservación de los derechos dentro del “*Privilegio General*”, pues tutelaban la libertad personal contra actos de autoridades porque constituían un verdadero control de legalidad de actos de autoridades del tribunal inferior.

Por medio del *proceso foral* denominado *Manifestación de personas*, apunta L. Vallarta, si “alguno había sido preso sin hallarse en flagrante delito, o sin instancia de parte legítima, o contra ley o fuero, o si a los tres días de la prisión no se le comunicaba la demanda, por mas que existiese en su contra acusación o sentencia capital, debía ser puesto en libertad por espacio de veinticuatro horas, por lo que se le llamaba la *vía privilegiada*.”<sup>10</sup>

Por otro lado, el “*Justicia Mayor*” resolvía si era o no legal la detención y conforme a ello, dejaba en libertad al afectado o lo ponía a disposición de la autoridad aprehensora.

Por medio del proceso de *jurisfirma*, “podía el Justicia avocarse el conocimiento de cualquier causa incoada ante otro tribunal, garantizando de los efectos de la condena impuesta por éste, los bienes de los que recurrían a su asistencia”<sup>11</sup>, era pues, una orden de inhibición que se obtenía de la Corte de

---

<sup>9</sup> *Ídem.*

<sup>10</sup> *Ídem.*

<sup>11</sup> *Ídem.*

Justicia, basándose en justas excepciones defensivas y con prestación de fianza que asegurase la asistencia al juicio, y el cumplimiento de las sentencias, otorgándose en general, contra jueces, oficiales y aún, particulares a fin de que no perturbase a las personas y a los bienes contrafuero y derecho; existiendo tanto en materia civil como criminal.

Por su parte el recurso de *inventario* “servía para asegurar los bienes muebles y papeles”<sup>12</sup>, y “*La aprehensión* estaba destinado a asegurar a los bienes inmuebles de todo acto de violencia, ínterin se ventilaba el derecho entre las partes”<sup>13</sup>. De esta forma, a través de estos cuatro procesos las personas y los bienes de los aragoneses estaban garantizados contra cualquier acto arbitrario.

Estos recursos solamente imperaron en el reino de Aragón, sin que se hubiera ejercido en los reinados restantes de la España Medieval. Por otro lado, en el reino de Castilla se dieron otros recursos como “obedézcase pero no se cumpla”, dicho recurso, consistía en que cuando alguna disposición se encontraba opuesta con el Derecho Natural, o las costumbres (que era lo que tutelaba), las leyes no podían ser cumplidas, esto es no debían ser acatadas ni ejecutadas, solo debían escucharse asumiendo una “actitud pasiva”, esto último es lo que se consideraba obedecer.

Para hacer valer este recurso, debía acudirse ante el rey para pedirle amparo, a quien se le ilustraba respecto de los hechos, que él mismo había mandado por *obrepción* (mala información), o por *subrepción* (ocultación de los hechos inspiradores del mandato real).

La consagración definitiva de garantías individuales, fue en la Constitución de 1812, tales como “las relativas a la audiencia (art. 278), a la

---

<sup>12</sup> *Íbidem* p. 26.

<sup>13</sup> *Ídem*.

inviolabilidad de domicilio (art. 306), a la de protección a la propiedad privada (art. 4), a la libertad de emisión del pensamiento (art. 371)”<sup>14</sup>. El régimen Republicano de España por medio de la Constitución de 1931, da un catálogo de garantías individuales en las cuales se reconocían varios recursos como son, recurso de Inconstitucionalidad de Leyes. Recurso de Amparo (Copiada de México y en vía de excepción).

## 1.5 Inglaterra

En Inglaterra se estableció el *Writ Of Habeas Corpus* en defensa de la libertad del hombre contra actos ilegales, tanto por parte de las autoridades como los particulares. Este *Writ*, que en inglés quiere decir “auto”, “orden” o mandato de gran tradición en las instituciones inglesas pasó a las “Cartas” de los británicos y se estableció como Constitución.

El *Writ Of Habeas Corpus* era “el procedimiento consuetudinario que permitía someter a los jueces al examen de las órdenes de aprehensión ejecutadas y la calificación de la legalidad de sus causas”<sup>15</sup>, consistiendo en un mandamiento, a la persona o autoridad que tenga detenido o aprisionado a un individuo, ordenándole que exhiba y presente a la persona aprehendida o secuestrada en lugar y hora señalados, que exprese el fundamento de la detención o arresto y además, que cumpla con todas las demás prevenciones prescritas por el Juez que despacha el mandamiento, para garantizar la seguridad del detenido. Dicho recurso fue elevado a la categoría de ley durante el año de 1679.

---

<sup>14</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Op. Cit.* p. 57.

<sup>15</sup> RABASA, Emilio. *Cit. pos.* BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Op. Cit.* p. 61.

Resulta necesario señalar que este *Habeas Corpus* solamente procedía cuando la libertad física de una persona se hallaba en peligro, ya sea por actos de autoridades, o por particulares, como es el caso de la mujer contra la violencia ejercida por su marido, o bien, contra quienes ejercen la patria potestad en los menores.

Finalmente, dicho recurso tenía como limitación el ser improcedente en los casos de *felonía* y *traición*, cuando estos delitos estaban expresados en la orden de prisión.

## 1.6 Francia

Antes de la “Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano” de 1789, el despotismo y la autocracia imperaban en Francia, en virtud de que su régimen fundamental se encontraba cimentada en un sistema *teocrático*, pues se consideraba que la autoridad monárquica tenía su origen y fundamento en la voluntad divina, por lo que los monarcas cometían arbitrariedades sin limitación, gravando con impuestos muy elevados al pueblo para sus gastos desmesurados, por lo que surgieron grandes corrientes políticas para acabar con el régimen absolutista.

Dentro de esa luminosa corriente de pensadores filosófico-políticos, surgió *Juan Jacobo Rousseau* con su teoría del “*Contrato Social*”, antecedente de la “Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano”, misma esta última que se formuló y proclamó en 1789 después de cruentos sucesos, el cual, si bien es cierto que no se trata de una Constitución, sirvió de modelo irrebutable a los diferentes códigos políticos de Francia a partir de 1791, año en que se expide la primera Constitución.

Sin embargo, los primeros revolucionarios franceses creían que con la sola inserción de los derechos del hombre en un cuerpo legal sancionado y votado por el pueblo, y con erigirlo con la categoría de norma suprema, la actividad de las autoridades estatales se vería supeditada a sus mandamientos, por la sola solemnidad de su carácter, pero en la práctica no fue así, pues se seguían cometiendo atropellos en contra de los ciudadanos.

Al observar lo anterior, un político y jurista francés, llamado *Sieyès*, concibió la idea de crear un organismo que denominó “Jurado Constitucional”, cuyas atribuciones constituyeran una garantía jurídica y política a los derechos contenidos en la declaración de 1789 y en general del régimen constitucional, por lo que más tarde convenció a *Napoleón I* sobre ellas, y éste con la intención de crearse arraigo popular más que por garantizar el régimen constitucional, las mandó implantar en la Constitución del año VIII (13 de Diciembre de 1779), realizándole algunas modificaciones y denominándolo “Senado Conservador”, el cual estaba compuesto por 80 miembros que tenían como función primordial, estudiar y decidir todas las cuestiones sobre la inconstitucionalidad de leyes y otros actos de autoridad.

La actual Constitución de la República Francesa, encomienda su preservación a un organismo creado por ella, denominado “Consejo Constitucional”. Sus funciones consisten en velar por la regularidad de las elecciones del presidente de la República, de los Diputados y Senadores (función política), así como mantener la supremacía de la Ley Fundamental frente a ordenamientos secundarios que la pudiesen contravenir (función jurídica).

Igualmente, en Francia existe un control de legalidad sobre los actos de la administración pública que se ejercita mediante el recurso llamado de “*exceso de poder*”, por un órgano contencioso administrativo llamado “Consejo

de Estado”, siendo catalogado como el medio más eficaz puesto a disposición de los ciudadanos para oponerse a la arbitrariedad de la administración.

Otro recurso es el que se llamaba “Recurso de Casación Francés”, que es un medio para atacar la ilegalidad de las sentencias definitivas de último grado en juicios civiles y penales, por errores “*in judicando*” e “*in procedendo*” por lo general en torno a puntos estrictos de derecho y del cual conocía la “Corte de Casación”, que es el “Órgano Judicial Supremo en Francia”, elementos de impugnación que son adoptados en términos generales, por nuestro país para interponer el Juicio de Amparo, muy parecido al Amparo Directo.

## 1.7 Estados Unidos de Norteamérica

En general, el régimen de control que opera en Estados Unidos se traduce en diferentes medios para proteger su Constitución, y funciona como lo que ha denominado *Rabasa* “El Juicio Constitucional”, dicho autor señala según cita de *Burgoa* que “el juicio constitucional se forma de todos los procedimientos mediante los cuales se pueden llevar a cabo al conocimiento de la Suprema Corte un caso en que la constitución se aplica.”<sup>16</sup> Siendo estos procedimientos los siguientes:

- El Writ of Habeas Corpus.
- El Writ of Injunction.
- El Writ of Certiorari.
- El Writ of Mandamus.
- El Writ of Quo Warranto, y
- El Writ of Certificación of Questions.

---

<sup>16</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Op. cit.* p. 79.

Es pertinente señalar que solo los primeros cuatro mencionados pueden considerarse antecedentes directos de nuestro Juicio de Amparo, por lo que solo nos avocaremos al estudio de ellos.

El *habeas corpus* fue traído por los colonos ingleses a América, y una vez que las Colonias obtuvieron su independencia, consagrándola en su Constitución.

Desde sus orígenes, el *habeas corpus*, ha sido en los Estados Unidos como lo señala *Ignacio Burgoa* “un recurso (writ) ante la autoridad judicial para preservar la libertad personal contra aprehensiones arbitrarias o no justificadas provenientes de autoridades administrativas y específicamente políticas.”<sup>17</sup> Siendo una institución local, por lo que conocían de él los órganos jurisdiccionales del Estado, y solo cuando la autoridad que ordenaba o ejecutaba la prisión arbitraria era federal, a quien competía conocer del recurso eran jueces federales. Con posterioridad este recurso, hizo extensiva su protección contra actos de autoridades jurisdiccionales que afectaran la libertad personal.

Ahora bien, por lo que hace al recurso *Writ of Injunction*, es definido por *Oscar Rabasa* como “el mandamiento que el actor solicita del juez a efecto de que éste impida y suspenda la ejecución de cualquier acto ilícito por un particular o una autoridad, indistintamente; y en los juicios que versan sobre la materia constitucional es el medio usual, por tanto, para que los tribunales, a instancia de parte agraviada, examinen la constitucionalidad de leyes o actos de la autoridad y suspendan e impidan su ejecución. En otras palabras, desempeñan la misma función que el mismo incidente de suspensión y el juicio de amparo, en el sistema mexicano, pero no en materia penal, sino civil exclusivamente”.<sup>18</sup>

---

<sup>17</sup> *Íbidem* p. 78.

<sup>18</sup> RABASA, Oscar. *Cit. pos.* BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Op. Cit.* p. 81.

El tercer recurso es el *Writ of Certiorari*, el cual es un recurso que tiene por objeto moderar los excesos que pudieran llegar a cometer los tribunales inferiores y mantener a éstos dentro de los límites de su competencia así como evitar que se cometieran violaciones de forma o de fondo, con él, la parte interesada podía obtener justicia más rápidamente y que se corrigieran las irregularidades así como los errores que hubiera en el procedimiento. Dicho recurso consistía entonces en un “cerciorarse” de la Corte Suprema, la cual, siempre ejercía un control en competencia derivada. Actualmente el *Writ of Certiorari*, tiene por objeto revisar los actos de un órgano judicial, respecto de la validez de los procedimientos jurisdiccionales.

El mandamiento “*Writ of Mandamus*” era una especie de orden dirigida por la Suprema Corte a las autoridades, para obligarlas a ejecutar sus propias decisiones, ya que “la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación facultaba a la Corte para expedir *mandamus* contra cualquiera autoridad o funcionario.”<sup>19</sup>

## 1.8 México

En el desarrollo de la historia de nuestro país, se han dado diversos acontecimientos que han dado giros drásticos a su desarrollo en todos los ámbitos, sin descartar el ámbito jurídico, no obstante siempre ha existido un orden social, que ha hecho que existan relaciones de supra a subordinación.

Por lo anterior resulta relevante entrar al estudio de las diversas etapas de nuestro desarrollo histórico, a efecto de ver las relaciones jurídicas existentes entre los gobernantes y los gobernados así como los medios con que

---

<sup>19</sup> RABASA, Emilio. *Cit. pos.* BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Op. Cit.* p. 80.

contaba el individuo para hacer frente a las arbitrariedades de que podía ser objeto por el poder, y en todo caso poderlo considerar como antecedentes de nuestro actual Juicio de Amparo.

### **1.8.1 Época Prehispánica**

En esta etapa de nuestra historia, es muy probable que no haya existido una ley que estableciera la organización del estado, ni tampoco la forma en que debían regirse las relaciones existentes entre los gobernantes y los gobernados, pues los regímenes sociales en que se estructuraban los principales pueblos prehispánicos eran formas primitivas y rudimentarias, rigiéndose todo ello a través de un conjunto de reglas de carácter consuetudinaria.

A lo anterior, además hay que añadir que al jefe supremo (rey, monarca o consejo de ancianos), se le depositaba el poder absoluto e ilimitado, ello en virtud de sus creencias y prácticas religiosas.

Por ello, la justicia no se administraba conforme a normas legales o *consuetudinarias* pre-establecidas, sino de una manera arbitraria, según el criterio del funcionario respectivo.

Es por lo anterior, que no puede considerarse la existencia ni de garantías individuales, ni de algún modo de hacer frente a las arbitrariedades de los gobernantes, en consecuencia no encontramos antecedentes de nuestro Juicio de Amparo en esta etapa de nuestra historia.

### 1.8.2 Época Colonial

El derecho que regía a la Nueva España se encontraba integrado principalmente por el derecho español en sus formas legal y consuetudinaria, así como por las costumbres indígenas, y posteriormente por las Leyes de Indias de 1681, en donde se preconizaba en su artículo cuarto que autorizaba su validez en todo aquello que no fuesen incompatibles con los principios morales y religiosos que conformaban el derecho español.

Se ha considerado como antecedente de nuestro Juicio de Amparo, el recurso denominado “obedézcase y no se cumpla” por su acción para evitar la aplicación de un acto arbitrario, mismo que ya quedó explicado en el apartado relativo a España, y que fue aplicado en el México Colonial.

También encontramos un antecedente del Juicio de Amparo en un recurso denominado “recurso de fuerza” que podía interponerse por protesta ante el tribunal eclesiástico, pero que también podía interponerse ante la Audiencia, en tal caso ésta libraba la provisión ordinaria para que el Juez eclesiástico otorgara la apelación y repusiera absolviendo llanamente, en tales casos, las Audiencias se limitaban a resolver si el asunto era de jurisdicción civil o eclesiástica; al recurso, implicaba además un “recurso de protección”, pues desde el punto de vista de su carácter tutelar, significó un medio de control de la legalidad y del derecho de audiencia, ejercitable contra las autoridades judiciales, cuyos actos lesionaran en sus bienes jurídicos a una persona.

Finalmente, se habla de un Amparo Colonial, mediante el cual, el Virrey otorgaba protección a una persona frente a autoridades inferiores y ante personas que tuvieran una situación ventajosa en relación con el protegido en virtud de su posición social o real, para proteger los derechos de los individuos,

para el efecto de que fueran respetados en sus posesiones o derechos que no hubiesen sido desconocidos judicialmente.

### 1.8.3 Constitución de Apatzingán

Ya en el México independiente, en materia político-constitucional, se rompe la tradición jurídico-española, y como apunta *Oscar Rabasa* “aparecieron los primeros esfuerzos para lograr una organización propia y autónoma ...”<sup>20</sup> teniendo gran influencia las doctrinas derivadas de la Revolución Francesa, buscando ahora plasmar los derechos del hombre en una Ley Suprema, a contrario del español, pues los derechos humanos se encontraban en el Derecho Natural que no se encontraba plasmado en ningún documento.

El “Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana” sancionado el 22 de octubre de 1814, también conocido como “Constitución de Apatzingán”, aún cuando no estuvo en vigor, contenía un capítulo dedicado a las garantías individuales, considerándolos insuperables por el poder público.

No obstante lo anterior, en dicha Constitución no encontramos antecedentes de nuestro Juicio de Amparo, pues no prevé ningún medio para hacerlos respetar; tal omisión tal vez se haya debido al desconocimiento de las instituciones jurídicas semejantes, o quizás por estimar que la sola inserción de los derechos del hombre en cuerpos legales dotados de supremacía, era suficiente para provocar su respeto por parte de las autoridades, lo que como analizamos en el capítulo respectivo a Francia no aconteció así.

---

<sup>20</sup> RABASA, Emilio Oscar. Historia de las Constituciones Mexicanas, 2ª edición. UNAM, México, 2000, p. 11.

*Héctor Fix Zamudio* señala que la Constitución en análisis “consagró en forma rudimentaria”, instrumentos procesales para reparar las violaciones que las autoridades pudieran realizar en perjuicio de la Ley Fundamental...” y agrega, “en la parte final del artículo 237 se agregaba: Cualquier ciudadano tendrá derecho de reclamar las infracciones que notare.”<sup>21</sup>

Sin embargo, pese a lo anterior, no se establece un procedimiento para hacer respetar las garantías consagradas en dicha Constitución, sino en una forma muy superficial.

#### **1.8.4 En la Constitución de 1824**

La Constitución de 1824, tuvo una vigencia de doce años, y su principal quehacer fue la organización política de México, por lo que las garantías individuales pasaron a segundo plano sin consignar en ella un medio efectivo para tutelarlas.

No obstante lo anterior, no podemos dejar de tomar en consideración la última parte del inciso sexto de la fracción V del artículo 137, en donde se consagra una facultad de la Suprema Corte de Justicia, que consiste en “conocer de las infracciones de la constitución y leyes generales, según se prevenga por la ley”, una atribución que podría suponerse, que encierra un verdadero control de la constitucionalidad y de legalidad, según el caso, ejercitado por dicho alto cuerpo jurisdiccional, sin embargo, jamás se expidió bajo la vigencia de dicha Constitución, cuerpo legal alguno que regulara tal facultad, además de que como se refirió, no otorgó garantías al gobernado, quedando de un modo vago la facultad de corregir las infracciones

---

<sup>21</sup> FIX ZAMUDIO, Héctor. Ensayos sobre el derecho de Amparo, 2ª edición. Porrúa, México. 1999, p. 211.

constitucionales y como señala *Rabasa* “lo cierto es que ella no induce a suponer en los legisladores ningún propósito, ninguna previsión respecto al suponer en los legisladores ningún propósito, ninguna previsión respecto al juicio constitucional”.<sup>22</sup>

### 1.8.5 Constitución Centralista de 1836

Este es un cuerpo normativo denominado “Las Siete Leyes Constitucionales” el cual, en su primera ley otorgaba garantías individuales en favor de los mexicanos o como lo señala *Floris Margadant* “derechos del hombre”.<sup>23</sup>

Su creación más importante y polémico, fue el establecimiento del “Supremo Poder Conservador”, ante quien podían ser impugnadas las violaciones a las garantías individuales.

Este Órgano Supremo, estaba compuesto por cinco miembros, cuyas facultades se encontraban insertas en el artículo 12, fracciones I, II y III de la segunda de la Siete Leyes mencionadas, y que consistía en declarar la nulidad de una ley o decreto dentro de los dos meses después de su sanción, cuando fueren contrarios al texto de la Constitución, y asimismo, declarar en el mismo término la nulidad de los actos de la Suprema Corte de Justicia, excitada por alguno de los otros poderes, y solo en caso de usurpación de tales facultades.<sup>24</sup>

Las funciones del Supremo Poder Conservador, no tenían los rasgos característicos del Juicio de Amparo, ya que en este control es patente la

---

<sup>22</sup> RABASA, Emilio. El artículo 14 Estudio Constitucional y el Juicio Constitucional, Orígenes, Teoría y Extensión. 4ª edición. Porrúa, México, 1978, p. 231.

<sup>23</sup> MARGADANT S. Guillermo Floris. Introducción a la Historia del Derecho Mexicano. 12ª edición, Esfinge, México, 1995, p. 154.

<sup>24</sup> BURGOA ORIHUELA. Ignacio, *Op Cit.* p. 107.

ausencia del agraviado, la carencia absoluta de relación procesal y la falta de efectos relativos, pues sus decisiones eran *erga omnes*, esto es, con validez absoluta y universal, pues como señala *Floris Margadant*, la comisión de cinco individuos que integraba dicho órgano era "... solo responsable ante Dios y la opinión pública".<sup>25</sup>

### 1.8.6 La Constitución de Yucatán de 1841

Esta Constitución, entró en vigor desde el 16 de mayo de 1841, cuyo autor principal fue el político liberal, *Don Manuel Crescencio Rejón*, en virtud de su proyecto de Constitución de 1840, consignando por primera vez diversas garantías como la de libertad religiosa, de tránsito, etcétera, pero lo verdaderamente sobresaliente, fue la implantación del Amparo como medio controlador o conservador del régimen constitucional, del cual se encargaría de conocer el Poder Judicial, y que atacaría todo acto anticonstitucional.

Así, las ideas centrales contenidas en el proyecto de *Don Manuel Crescencio Rejón* se adoptaron en la Constitución Yucateca aprobada el 31 de marzo de 1841, cuyos artículos 8, 9 y 62, establecían respectivamente:

"ARTÍCULO 8º.- Los jueces de primera instancia ampararán en el goce de los derechos, garantizados en el artículo anterior, a los que les pidan su protección contra cualesquiera funcionarios que no correspondan al orden judicial, decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados (sic).

---

<sup>25</sup> MARGADANT S. Guillermo Floris. Introducción a la Historia del Derecho Mexicano. 12ª edición, Esfinge, México, 1995, p. 154.

ARTÍCULO 9º.- De los atentados cometidos por los jueces contra los citados derechos conocerán sus respectivos superiores con la misma preferencia de que se ha hablado en el artículo precedente; remediando desde luego el mal que se les reclame, y enjuiciando inmediatamente al conculcador de las mencionadas garantías (sic).

ARTÍCULO 62.- Corresponde a este tribunal reunido (Corte Suprema de Justicia):

1º. Amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección contra las leyes y decretos de la Legislatura que sean contrarios al texto literal de la constitución, o contra las providencias del Gobernador, cuando en ellas se hubiese infringido el código fundamental en los términos expresados; limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que la Constitución hubiese sido violada”<sup>26</sup>.

Así pues, esta institución surge en una entidad federativa, en virtud de la pugna existente entre el federalismo y el centralismo, por lo que todo ello sería de carácter local, sin embargo, con posterioridad, las Constituciones de 1857 y 1917, retomarían de la Constitución Yucateca, los lineamiento generales de *Rejón* para su sistema de amparo propuesto, siendo las siguientes:

a) Controlar la constitucionalidad de los actos de la Legislatura (leyes o decretos), así como los del Gobernador (providencias);

b) Controlar la legalidad de los actos del Ejecutivo, y

c) Proteger las “Garantías Individuales” o los derechos individuales del gobernado contra actos de cualquier autoridad, incluyendo a las judiciales.

---

<sup>26</sup> BURGOA ORIHUELA. Ignacio. *Op cit.* p. 115.

Asimismo, los principios básicos del Amparo propuesto por *Rejón* eran: que se tramitara a instancia de parte agraviada (gobernado particular) contra los actos que se han mencionado; y que el amparo solo surtiera efecto en relación con la persona que lo solicitase, es decir, el principio de relatividad, que en dichas sentencias se dictan y únicamente contra los actos que reclamara, subsistiendo este principio hasta la actualidad.

En virtud de lo expuesto, la Constitución Yucateca con el proyecto de *Rejón* “es la expresión primera de la necesidad que se sentía de un procedimiento judicial para proteger los preceptos constitucionales”<sup>27</sup>, por lo que representa un verdadero antecedente de nuestro Juicio de Amparo, siendo *Crescencio Rejón* su máximo exponente.

### **1.8.7 Bases Orgánicas de 1843**

La minoría Constituyente de 1842, era una parte de la Comisión encargada de redactar una nueva constitución para el dictador *Santa Anna*: estaba compuesta por los diputados *Espinosa de los Monteros*, *Muñoz Ledo* y *Otero*, simpatizantes todos ellos del Federalismo, siendo aquí, en donde *Otero* expuso su tesis de la *relatividad de la sentencia*, sin embargo, cabe señalar que el proyecto no llegó a convertirse en Constitución, por haberse disuelto el Congreso Constituyente Extraordinario de 1842, por decreto de *Santa Anna*, nombrándose en su sustitución a una Junta de Notables.

Los integrantes de la Junta de Notables, elegidos por *Don Benito Juárez*, se encargaron de elaborar un nuevo proyecto constitucional, que luego se

---

<sup>27</sup> El artículo 14 Estudio Constitucional y el Juicio Constitucional, Orígenes, Teoría y Extensión. p. 232.

convirtió en las Bases de Organización Política de la República Mexicana, expedidas el 12 de junio de 1843.

En tales bases, se suprimió al Supremo Poder Conservador de la Constitución de 1836, sin que se colocara al Poder Judicial en el rango de órgano tutelar del régimen constitucional, lo cual como señala *Rabasa* “sí había comprendido el proyecto de *Rejón*”<sup>28</sup> adoptando un régimen central sin implantar ningún sistema de preservación constitucional, sin embargo, en el artículo 66, fracción XVII, permaneció latente un control que ejercía el “Supremo Poder Conservador”, pues se establecía que eran facultades del Congreso, las de reprobación de los decretos dados por los departamentos, que fueran contrarias a la Constitución.

### **1.8.8 Acta de Reformas de 1847**

El Acta de Reformas se promulgó el 18 de mayo de 1847, restaurando la vigencia de la Constitución Federal de 1824, esta Constitución, en su artículo 5, señalaba “Para asegurar los derechos del hombre, que la Constitución reconoce, una ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la República, y establecerá los medios de hacerlas efectivas.”

Del numeral referido, puede apreciarse que el Acta de Reformas de 1847, reconocía garantías del gobernado, así como el establecimiento de un medio para hacerlas efectivas.

---

<sup>28</sup> RABASA, Emilio Oscar. *Pensamiento Político del Constituyente de 1856-1857*, 2ª edición. UNAM, México, 2006, p. 32.

Asimismo, el acta de referencia, en su artículo 25 señala “amparará a cualquier habitante de la República, en el ejercicio y conservación de los derechos que le conceden esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.”<sup>29</sup>

Sin embargo, como señala *L. Vallarta* “por desgracia este precepto constitucional fue letra muerta que ningunas aplicaciones prácticas tuvo, quizá por la falta de su ley reglamentaria”.<sup>30</sup>

No obstante lo anterior, se aprecia que se adopta la Tesis de Otero traducida en el principio de “*Relatividad de la sentencia*”, cabe señalar que a diferencia de lo sostenido por *Rejón*, éste se limita a proteger actos anticonstitucionales del ejecutivo y del legislativo, sin contemplar que el poder judicial también podía incurrir en actos anticonstitucionales, por lo que en ese aspecto resulta superior la Constitución Yucateca; otra característica que reviste importancia a nivel histórico, es que con la tesis de *Otero* se le invistió al Poder Judicial Federal de un poder que antes no había tenido, pues ahora dentro de sus funciones se encontraría la de determinar si algún acto emitido por cualquiera de los poderes referidos era anticonstitucional o no, y así poder proteger a los gobernados en contra de las arbitrariedades en que pudieran incurrir.

---

<sup>29</sup> L. VALLARTA, Ignacio. *Op. cit.* p. 31.

<sup>30</sup> *Ídem.*

### 1.8.9 Constitución Federal del 1857

Esta Constitución emanó del *Plan de Ayutla*, implantando el individualismo y liberalismo puros, inspirados en las doctrinas político-filosóficas que surgían con gran auge en aquellos tiempos, por lo que el individuo y sus derechos eran el primordial objeto de las instituciones sociales.

La Constitución Federal de 1857, a diferencia de muchos cuerpos legales orgánicos de aquella época, contempló un medio de control constitucional, instituyendo el Juicio de Amparo, mismo que en sus numerales 101 y 103 son iguales.

Asimismo, en su artículo 102, el proyecto de Constitución establecía el sistema de protección constitucional por vía y por órgano jurisdiccional, en virtud de que se estableció que el Poder Judicial tanto federal como de los Estados, fuera la que protegiera dicha ley fundamental en caso de que cualquiera particular denunciase alguna violación y mediante la instauración de un verdadero juicio, en el que los fallos no tuvieran efectos declarativos generales.

Al respecto, es pertinente señalar que en el proyecto de dicho artículo, se establecía que previo al conocimiento de los tribunales de dichos casos, conocería de ello un jurado compuesto de vecinos del distrito respectivo, quien calificaría el hecho (acto violatorio), lo que afortunadamente no aconteció, gracias a la omisión de dicho jurado en la expedición de la Constitución, atribuyendo la competencia exclusiva de dichos asuntos a los Tribunales de la Federación, quedando plasmado el texto del proyecto del artículo 102, en los artículos 103 y 104.

Así pues, en tales numerales quedaron establecidos como principios rectores del Juicio de Amparo los de *iniciativa de la parte agraviada*, *substanciación judicial del procedimiento* y *la relatividad de los fallos correspondientes*, de acuerdo a lo anteriormente plasmado.

De lo anterior, *Emilio Rabasa* considera como “absurdos”<sup>31</sup>, el conjuntar a los Tribunales de la Federación con los de los Estados, así como el incluir un jurado para calificar dentro del proceso del amparo, consideramos acertada dicha postura, en virtud, de que las cuestiones que atañen a la Constitución deben ser conocidos por tribunales federales, y porque tales asuntos requieren de un conocimiento técnico profundo, que un jurado de vecinos no puede tener, y que en todo caso solo se dejarían llevar por las emociones más que por el Derecho.

En virtud de lo señalado en el presente apartado, la redacción del texto referido, se mantuvo igual a la del constituyente revolucionario de 1917.

#### **1.8.10 Constitución Federal de 1917**

Por lo que respecta a la Constitución Federal de 1917, a diferencia de la de 1957, no consideraba a las garantías individuales como supraestatales, sino como una concesión que realiza la sociedad a través del pacto federal a los gobernados, por ser ella la única titular de la soberanía, consistente dicha soberanía en la voluntad de la Nación, sobre la cual ningún poder existe.

Cabe señalar que en esta Constitución se plasman las llamadas *garantías sociales*, que buscan proteger a las masas desprotegidas de los abusos del poderoso, como lo son los obreros y la clase agraria.

---

<sup>31</sup> Pensamiento Político del Constituyente de 1856-1857, p. 32.

Ahora bien, por lo que respecta al medio de control de de las garantías individuales, la procedencia general en ambos marcos Constitucionales es igual, únicamente diferenciándose en que la Constitución de 1857 es muy sucinta por lo que se refiere a la formación del Juicio de Amparo y la vigente en su artículo 107 es mas explícita, conteniendo una completa regulación de su ejercicio.

### **1.8.11 Leyes que han regulado del Juicio de Amparo en México**

Para ubicarnos cronológicamente y dar un orden a las leyes reguladoras del Juicio de Amparo, los clasificaremos en 3 períodos: aquellas que corresponden a una época anterior a la Constitución de 1857, las que se expidieron durante la vigencia de ésta y las que se expidieron posteriormente a la Constitución de 1917.

Con respecto a la primera etapa señalada, es decir, antes de la Constitución de 1857, existe un proyecto elaborado por *José Urbano Fonseca*, reglamentando el Acta de Reformas de 1847. Dicho proyecto legal consignaba la procedencia del Juicio de Garantías contra actos de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, en sus ámbitos Federal y Local, que lesionaran los derechos previstos en el Acta referida, su procedimiento consistía en que una vez presentada la demanda de Amparo, se solicitaba a la autoridad responsable su informe con justificación, solicitando además al fiscal (hoy Ministerio Público) su dictamen sobre el particular, dentro de los nueve días siguientes se verificaba una audiencia, pudiendo las partes presentar sus alegatos y acto continuo se pronunciaba la resolución procedente, que tenía efectos relativos de cosa juzgada.

Ahora bien, ya con la Constitución de 1857 en vigencia, en noviembre de 1861, se expidió la Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la citada Constitución, estableciendo un procedimiento, consistente en que la demanda de Amparo se interpusiera ante el Juez de Distrito de la Entidad Federativa en que reside la autoridad responsable, el cual, después de escuchar la opinión del promotor fiscal, decidía abrir o no el Juicio de Garantías, si decidía abrirlo por considerarlo procedente, corría traslado con la demanda de Amparo a las autoridades responsables y al promotor fiscal, abriéndose posteriormente un período probatorio, una vez transcurrido éste, se dictaba la sentencia respectiva, la cual era recurrible ante el Tribunal de Circuito.

El cuerpo legal de 1869, derogó a la de 1861, apartando de su procedimiento el antejuicio que obligaba la Juzgador a determinar la procedencia previamente a la apertura del Juicio de Amparo, sin embargo negó su aplicación a los asuntos judiciales por considerarla parte de la naturaleza de dicho juicio, además eliminó las tres instancias del Amparo, implantando la revisión oficiosa por parte de la Suprema Corte.

En la Ley de 1882 se estableció con precisión lo relativo al incidente de suspensión en los Juicios de Amparo, admitió el recurso de *revisión* ante la Suprema Corte por las resoluciones emitidas por los Jueces de Distrito, admitió la procedencia del Amparo en los negocios judiciales de carácter civil.

Esta Ley introdujo la figura procesal del *sobreseimiento* en materia de Amparo, además se considera que se realizó con mucho mayor técnica y con más profundidad.

Cabe señalar, que la reglamentación de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857, fue incluida en el Código de Procedimientos Federales de 1897 y en el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1909, así mismo, es

importante señalar que el primero de los Códigos mencionados, ya comenzaba a esbozar la figura jurídica del “*tercero perjudicado*”.

Bajo la vigencia de la Constitución de 1917 y como legislación reglamentaria de los artículos 103 y 107, correspondientes a los artículos 101 y 102 respectivamente de la Constitución de 1857, se expidió en octubre de 1919 la Ley de Amparo.

Este ordenamiento establece la procedencia en general del Juicio de Amparo, el principio de *relatividad de las sentencias y de agravio personal* se contempla en sus artículos 2º y 3º, en el artículo 11 se establecen los sujetos que se consideran partes procesales en el Juicio de Amparo. Además de ello, instituye también la vía oral de ofrecimiento y recepción de pruebas, al disponer que éstas eran admitidas y desahogadas en una sola audiencia en la que se formularan los alegatos por las partes, descartando que se abriera el juicio a prueba.

Esta ley estableció como novedad, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación conociera de la revisión de las Sentencias Definitivas dictadas por los Jueces de Distrito y conocedora de la única instancia de los Juicios de Amparo Directo.

La Ley de Amparo de 1919 tuvo vigencia hasta enero de 1936, en que se expidió la ley que actualmente rige en nuestro sistema jurídico.

Ahora bien, podemos apreciar a manera de comentario general, que el hombre al vivir en sociedad y ser conciente de ello, ha tenido la necesidad de crear normas de diversos tractos a efecto de mantener el equilibrio social, y ello lo ha llevado a establecer jerarquías para mantenerlo, jerarquías que serían para que los que la tuvieran en mayor grado pudieran dirigir los grupos, sin embargo el deseo de poder ha hecho que en bastantes ocasiones sirva para

oprimir, por lo que el pensamiento humano sintió la necesidad crear medios para regir el actuar de quienes ostentan el poder así como para controlarlo.

Para ello el pensamiento ha echado mano de la razón para poder llegar, en nuestro caso particular a la creación del Juicio de Amparo, en el que se ha buscado atacar los actos de los gobernantes, no obstante lo anterior, si bien genéricamente el Juicio de Amparo tiene establecido en su noble misión atacar dichos actos de autoridad, la forma de hacerlo valer debe encontrarse debidamente expresado en la ley que rige el proceso, sin embargo en el caso que nos ocupa, el pensamiento abstracto dejó de lado una cuestión, la cual es materia de estudio en el presente trabajo de investigación.

## **CAPITULO II**

### **EL PROCESO ORDINARIO CIVIL**

El Estado, como ente abstracto depositario de la voluntad del pueblo, dentro de sus múltiples funciones cuenta con la de reconocer los derechos que cada gobernado posee, así como establecer mediante la ley los mecanismos por los cuales los individuos puedan comparecer ante él en su calidad de soberano y en su función de impartidor de justicia, a efecto de reclamar tales derechos cuando no sean respetados ya sea por otros individuos o por el mismo Estado, cuando éste actúe como particular, lo anterior mediante el ejercicio de la acción correspondiente.

En virtud de lo anterior, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como garantía de todo gobernado, que nadie pueda hacerse justicia de propia mano, y que la impartición de justicia se realice por los tribunales previamente establecidos, conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, debiendo ser pronta, imparcial y gratuita, lo que implica que el Estado tenga una potestad para impartir justicia y el gobernado una potestad de tenerla y reclamarla; por ello, el Estado debe instaurar los medios para que todo gobernado pueda acudir ante la autoridad competente que se encargue de la impartición de justicia, mecanismos que son denominados procesos judiciales.

Por lo anterior, la rama del Derecho denominada Derecho Procesal, se encuentra enfocada al estudio de los principios en que se basan tales procesos y en los cuales encuentran sustento las leyes que las establecen y rigen.

Ahora bien, por proceso judicial, podemos entender que es "...un conjunto de actos coordinados que se encaminan a lograr el cumplimiento de la voluntad de la ley, mediante la intervención de los organismos jurisdiccionales;

o bien un método que siguen los tribunales para definir la existencia del derecho de la persona que demanda frente al Estado, otorgándole, si el derecho existe, la tutela jurídica.”<sup>32</sup> Aceptación con la que estamos de acuerdo, pues como quedó señalado, el objetivo del proceso es hacer valer un derecho a través de la determinación de la autoridad competente.

Existen procesos ordinarios y especiales en las diversas ramas del derecho para poder ejercitar las acciones que en ellas se establecen, a efecto de hacer efectivos los derechos adjetivos que consagran las leyes.

En el presente trabajo, no tocaremos lo relativo a los procesos especiales, pues resultaría ocioso para desarrollar el problema que se pretende abordar por no tener mayor relevancia, por lo que únicamente nos avocaremos a lo referente al Proceso Ordinario Civil, que también es denominado Juicio Ordinario Civil, ya que resulta necesario para dejar ver el problema que se presenta cuando en ella se practica un emplazamiento de manera ilegal.

En virtud de lo anterior, únicamente resulta pertinente señalar que dentro de nuestro derecho positivo, se encuentran consignados los elementos básicos de una contienda judicial que es denominado proceso o juicio ordinario.

## **2.1 Demanda**

En el Juicio Ordinario Civil, lo que se pretende es que una persona o personas (física o moral) que tenga alguna pretensión que reclamar de otra u otras personas, lo reclame ante la autoridad correspondiente, compareciendo ante ésta, en nuestro caso, ante el Juez de Primera Instancia en Materia Civil

---

<sup>32</sup> NORIEGA, Alfonso. Lecciones de Amparo. T I., 5ª edición, Porrúa, México, 1997, p. 321.

para el Distrito Federal en turno, para hacerle saber de las pretensiones que tiene y contra quien o quienes, a efecto de sujetarlos a juicio.

Al respecto, *Rafael de Pina Vara*, en su diccionario Jurídico, nos señala que la demanda es un “Acto procesal –verbal o escrito- ordinariamente inicial del proceso en el que se plantea al juez una cuestión (o varias no compatibles entre sí) para que la resuelva, previos los trámites legalmente establecidos, dictando la sentencia que proceda, según lo alegado y probado. Por prescripción expresa, derivada del orden natural de las cosas, la demanda debe presentarse ante juez competente (art. 143 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal), fundando en caso contrario la formulación de la excepción de incompetencia del juez (art. 35 del código de referencia). (...)”<sup>33</sup>

Como podemos observar, la anterior definición se realiza de una manera amplia, puesto que el autor señala que la demanda puede realizarse de manera oral o escrita, siendo que dentro de nuestro sistema jurídico y específicamente dentro del Juicio Ordinario Civil, la demanda así como la tramitación de la misma, deben realizarse de manera escrita, además, debemos advertir que no es cualquier cuestión la que debe plantearse al Juez, sino que la cuestión debe tratarse de un derecho reconocido por la ley.

Ahora bien, el autor *Cipriano Gómez Lara*, nos proporciona su definición, señalando que “La demanda podemos conceptuarla como el primer acto que abre o inicia el proceso. La demanda es el primer acto provocatorio de la función jurisdiccional, es el primer momento en el que se ejerce la acción y debe entenderse como la actividad concreta del particular frente a los órganos de administración, frente a los tribunales o jueces. (...) La demanda se define como el primer acto de ejercicio de la acción, mediante el cual el pretensor acude ante los tribunales persiguiendo que se satisfaga su pretensión.”<sup>34</sup>

---

<sup>33</sup> DE PINA, Rafael, *et al.*, Diccionario de Derecho. 22ª edición, Porrúa, México, 1996, p. 221.

<sup>34</sup> GÓMEZ LARA, Cipriano. Derecho Procesal Civil. 6ª edición, Oxford, México, 2001, p. 35.

Señalando que si bien es cierto, la anterior definición no señala si es de manera escrita o verbal, se señala que es el primer acto de ejercicio de la acción, lo cual obviamente alude al accionar de la función jurisdiccional de acuerdo a un derecho sustantivo que tiene el pretensor.

Finalmente consideramos pertinente señalar que el maestro *José Becerra Bautista*, define a la demanda como “el escrito inicial con que el actor, basado en un interés legítimo, pide la intervención de los órganos jurisdiccionales para la actuación de una norma sustantiva a un caso concreto.”<sup>35</sup>

La anterior definición nos parece acertada, toda vez que la misma se refiere a que debe ser un escrito con el que se inicie la pretensión del actor, de acuerdo a un derecho que él tenga consagrada en la ley, pues en nuestro sistema jurídico.

Por lo tanto, de una manera práctica y para efectos de este trabajo de investigación, podemos decir que la demanda es el escrito mediante el cual el actor acciona la actividad jurisdiccional competente del Estado, haciéndole saber sus pretensiones en relación a la parte demandada para que lo haga de su conocimiento y lo someta a su jurisdicción.

### **2.1.1 Requisitos**

La demanda debe revestir ciertos requisitos formales, los cuales deben obtenerse de nuestro derecho positivo, por lo que nos ceñimos a lo que

---

<sup>35</sup> BECERRA BAUTISTA, José. El Proceso Civil en México. 16ª edición, Porrúa, México, 2006, p. 30.

establece el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, siendo los siguientes:

**“I. El tribunal ante el que se promueve;”**

De este primer requisito de forma, es de resaltar que se dirige al “C. Juez de lo Civil de Primera Instancia en Turno”, es decir únicamente se describe la competencia por cuantía y por materia sin ser específico hacia que Juez, puesto que esto lo decide por razón de turno la oficialía de partes común del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, de acuerdo a lo señalado por el artículo 65 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

**“II. El nombre y apellidos del actor y el domicilio que señale para oír notificaciones;**

**III. El nombre del demandado y su domicilio;”**

En relación a ello, es importante señalar en el escrito inicial de demanda los nombres tanto del actor como del demandado, a efecto de que la autoridad jurisdiccional pueda identificar quienes son las partes que actuarán en juicio, y porque en el caso del demandado, la autoridad debe saber a quien emplazará a juicio.

Por lo que respecta a los domicilios, la parte actora debe señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, pues en caso contrario, las notificaciones que se le deban practicar de manera personal, le surtirán efectos legales de notificación por boletín judicial, y en caso de no señalar el domicilio del demandado, no se notificará a éste hasta en tanto no se subsane la omisión, de acuerdo a lo establecido por el artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, pues es necesario para saber en donde habrá de practicarse el emplazamiento.

“IV. El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;”

Este apartado se refiere a las pretensiones que reclama la parte actora del o los demandados.

“V. Los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos.

Asimismo debe numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión;”

Respecto a estos requisitos formales, la parte actora debe narrar los hechos que motivan su accionar, siendo cauteloso en observar que debe narrar los que tengan relación con la hipótesis establecida por la ley, puesto que narrar de más no serviría de nada, y narrar menos implicaría no poder acreditar la acción o la improcedencia de la demanda.

Por lo que hace a los documentos que tengan relación con la demanda y los nombres y apellidos de las personas que hayan presenciado los hechos, debe decirse que si bien es cierto el juicio tiene un período de apertura para el ofrecimiento de pruebas, no menos cierto es que respecto a los testigos y a las documentales deben señalarlos desde los escritos de demanda y de contestación, para poder ser ofrecidas como pruebas en el momento procesal oportuno, exceptuándose las documentales y pudiéndose ofrecer con posterioridad solo las que sirvan de prueba contra excepciones, que sean supervenientes, o sirvan para impugnar pruebas de la contraria, que sean de fecha posterior a la presentación de la demanda, o siendo anterior,

manifestando bajo protesta de decir verdad que no se tenía conocimiento del mismo.

**“VI.** Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;”

Es relevante señalar la clase de acción que la parte actora pretenda ejercitar, así como su fundamento jurídico, toda vez que con base en ello se tramitará el juicio que se entable.

**“VII.** El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del juez, y

**VIII.** La firma del actor, o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias.”

En los juicios en los que la pretensión sea calculable en dinero, debe señalarse la cantidad, puesto que con ello el Juez podrá determinar si es competente en razón a la cuantía del negocio que se encuentre de por medio.

Por lo que respecta a la firma, su importancia radica en que equivale a plasmar la voluntad del actor o su representante para concurrir a solicitar lo señalado en el escrito, lo cual debe realizar la persona o quien represente legalmente sus intereses; cuando no sepa firmar, lo que legalmente procede es estampar su firma y que alguien lo firme, señalando que lo hace en su nombre y a su ruego; este requisito es indispensable en todas las promociones que se realicen durante la tramitación del juicio, así como en las comparecencias.

### 2.1.2 Acción

Resulta interesante tratar el tema de la acción, puesto que los autores no se encuentran de acuerdo en su significado, llegando a considerar que se puede tomar como sinónimo de un derecho, como sinónimo de pretensión y de demanda, así como sinónimo de facultad de provocar la actividad jurisdiccional, y al tratar de ver en cual encuadra, es en donde surge la interrogante, sin embargo, consideramos que ello es en virtud de que los analistas han descompuesto y analizado por separado las partes que integran la institución de la *acción*, y al hacerlo cada quien adopta una postura que abarca solo una parte dejando de lado las demás.

En virtud de lo referido, consideramos correcta la apreciación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al señalar que “La acción, por consiguiente, es un derecho, subjetivo, público. Es un derecho porque tiene como correlativa la obligación del órgano estatal al cual se dirige, de resolver afirmativa o negativamente. Es un derecho subjetivo porque constituye una facultad conferida al gobernado por el derecho objetivo para reclamar la prestación del servicio jurisdiccional. Y es un derecho subjetivo público porque significa una facultad del gobernado frente al Estado como entidad de derecho público y porque el contenido del objeto que se persigue (la obtención del servicio jurisdiccional) es de carácter público.”<sup>36</sup> Pues de lo anterior se desprende que se observa a la acción como un todo, abarcando los enfoques desde los cuales puede ser considerada.

Así pues, es la acción la que se ejercita ante el órgano jurisdiccional, a través de un proceso a efecto de que la autoridad en su carecer de Soberano emita la resolución que en derecho corresponda.

---

<sup>36</sup> Manual del Juicio de Amparo. Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2ª edición, Themis, México, 2006, p. 17.

## 2.2 Notificación

Esta figura jurídica es utilizada aún en los procedimientos administrativos, sin embargo, debido al tema abordado en el presente trabajo, solo se tratará desde el punto de vista procesal.

En la *notificación* participan dos sujetos, el órgano del Estado, en este caso el Juez que conozca del asunto, y el destinatario de la notificación, siendo que el primero será quien realice la comunicación de la determinación y el otro quien reciba la misma, el juzgador para ello deberá ceñirse a lo que señale la ley para la realización de la comunicación.

Ahora bien, podemos entender la *notificación* como "...hacer saber, con efectos jurídicos cierto dato al destinatario de la notificación. Es dar noticia oficial de algo a una persona."<sup>37</sup> De donde se advierte que la importancia de la *notificación* es hacer del conocimiento de una persona, algún dato, y que ello produzca ciertos efectos jurídicos, puesto que con ello la persona notificada podrá realizar los actos que considere pertinentes conforme a derecho dentro del tiempo establecido por determinación de la ley o del juzgador.

Ahora bien, el artículo 111, señala las formas en que han de practicarse las notificaciones dentro de juicio, siendo las siguientes:

"I Personalmente o por cédula;"

La *notificación personal* es la que se realiza con y ante la presencia de la persona que ha de notificarse, o con quien legalmente la represente o la persona que ha sido autorizada para tal efecto; la cédula es el documento que

---

<sup>37</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos. Teoría General del Proceso. 13ª edición, Porrúa, México, 2004, p. 381.

contiene la determinación que ha de notificarse, mismo que se puede entregar con quien se entienda la diligencia.

“II Por Boletín Judicial, en los términos de los artículos 123 y 125;”

El *Boletín Judicial* es una publicación emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en el que se publican los asuntos que tienen un acuerdo a notificarse, y con el cual surten efectos de notificación del acuerdo, señalando que no se transcriben en ellos los acuerdos, sino que solo los datos del asunto y hay que acudir al juzgado a enterarse del mismo, es decir la notificación por *Boletín Judicial* es virtual.

“III Por edictos que se hagan ostensibles en los sitios públicos de costumbre o que se manden publicar en los periódicos que al efecto se autoricen en los plazos que se precisen;”

Los *edictos* son inserciones periodísticas en los que en ocasiones se coloca un extracto del acuerdo, llamándole a comparecer y enterarse del asunto, o en ocasiones se coloca el acuerdo a notificarse.

“IV Por correo, y

V Por telégrafo.”

De lo descrito, las notificaciones que nos interesan son los que han de practicarse de manera personal o por *cédula*, los que han de practicarse por *boletín judicial* y los que se practiquen por *edictos*, en virtud de que los dos últimos aún cuando se encuentran dentro de nuestro derecho positivo no son utilizados dentro del Distrito Federal.

Ahora bien, las notificaciones personales en el domicilio señalado por los litigantes, deben practicarse en los siguientes casos en términos de lo dispuesto por el artículo 114 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

“Artículo 114. Será notificado personalmente en el domicilio señalado por los litigantes:

I.- **El emplazamiento del demandado**, y siempre que se trate de la primera notificación en el procedimiento, de diligencias preparatorias o de jurisdicción voluntaria en que se deba hacer saber de las mismas a la otra parte;

II.- El auto que ordena la absolución de posiciones o reconocimiento de documentos;

III.- La primera resolución que se dicte cuando se dejare de actuar por más de seis meses por cualquier motivo;

IV.- Cuando se estime que se trata de un caso urgente y así ordene;

V.- El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo;

VI.- La sentencia dictada por el juez o la Sala del Tribunal que condene al arrendatario de casa habitación a desocuparla, así como el auto de su ejecución;

VII.- En los demás casos que la ley disponga.

A los procedimientos familiares sólo les será aplicado lo señalado en las fracciones I, III y IV, de no ser así las partes quedarán

enteradas por boletín judicial, salvo que el juez considere otra cosa; asimismo, para el supuesto de que dicha diligencia se refiera a entrega de menor, la misma se practicará en el lugar en donde reside el requerido.”

Cabe señalar que lo realmente importante para nuestra investigación es lo referente al emplazamiento, mismo que será tocado con mayor amplitud en el siguiente punto, limitándonos a señalar únicamente que es la primera notificación que se realiza a la parte demandada (inicial o reconvencionista).

Asimismo, resulta importante repetir que la ley establece que todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, deberán designar casa ubicada en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias, y en el caso de que un litigante no cumpla con ello, las notificaciones subsecuentes se le harán por Boletín Judicial, aún cuando de acuerdo a las reglas generales deban realizarse de manera personal.

### 2.3 Emplazamiento

Este término que designa a una institución muy importante dentro del Juicio Ordinario Civil, tiene un origen típicamente *forense* y consideramos aceptable adoptar la definición de emplazamiento que otorga *Carlos Arellano García* al señalar que “En la doctrina y en la práctica se denomina emplazamiento a la notificación que se hace a la parte demandada del curso inicial de demanda para que comparezca ante el órgano jurisdiccional a contestarla, dentro del término que se concede.”<sup>38</sup> Ello en virtud de que, a

---

<sup>38</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos. Teoría General del Proceso. 13ª edición, Porrúa, México, 2004, p. 408.

grandes rasgos señala que significa citar a una persona ante un Juez para que concurra ante él, en el plazo fijado.

Debe advertirse pues, que el *emplazamiento* es la primera notificación que se realiza al demandado, realizándose de manera personal, a efecto de sujetarlo al proceso civil, y que reviste particularidades que la distinguen de cualquier otra notificación dentro del procedimiento, por lo que se le da un nombre que la distingue siendo el de emplazamiento, dicho nombre además denota la característica de conceder un “plazo” para contestar la demanda.

Así mismo, el *emplazamiento* como institución jurídica es una herramienta indispensable de nuestra Constitución Política para poder respetar las garantías de audiencia y de debido proceso legal del demandado, las cuales van de la mano, pues con un emplazamiento que cumpla debidamente las normas que rigen su procedimiento, se garantiza que el demandado se encuentre en posibilidad de acudir ante la autoridad jurisdiccional concedora del asunto para deducir por los medios legales establecidos los derechos que considere le correspondan, ofreciendo las pruebas y alegando lo que considere necesario para ser oído y en todo caso vencido en juicio, cumpliéndose con un proceso que se realice con las formalidades que la ley prevé.

El *emplazamiento*, debe practicarse al demandado por el personal del Juzgado (generalmente el actuario adscrito, aunque algunas veces lo realizan los pasante o secretarios de acuerdo, comisionados por el Juez), en el domicilio que al efecto haya designado la parte demandante, y por regla general debe entenderse personalmente con el interesado, su representante, mandatario o procurador.

Quien practique el *emplazamiento*, se identificará ante la persona con quien entienda la diligencia, requiriéndole para que se identifique, asentando su resultado, así como los medios a través de los cuales se cerciore de que es el

domicilio del buscado, también asentará la descripción del inmueble que pueda servir de comprobación de haber acudido al domicilio señalado como del demandado y las demás manifestaciones que haga el que reciba la notificación en cuanto a su relación laboral, de parentesco, negocios, de habitación o cualquier otra existente con el interesado, se entregará cédula a la persona con quien se entienda la diligencia, en la que hará constar la fecha y la hora en la que se entregue, la clase de procedimiento el nombre y apellidos de las partes, el Juez o Tribunal que manda practicar la diligencia, transcripción de la determinación que se manda notificar y el nombre y apellidos de la persona a quien se entrega, asimismo se levanta un acta de la diligencia, a la que se debe agregar copia de la cédula entregada en la que se procurará recabar la firma de aquél con quien se entienda la actuación.

En caso de que no se encuentre al demandado, la notificación se le practicará por *cédula*, pudiéndose entregar a los parientes, empleados o domésticos del interesado o a cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, después de que el notificador se haya cerciorado de que ahí tiene su domicilio, exponiéndose en el acta en todo caso, los medios por los que se haya cerciorado de ello.

En ambas hipótesis, se debe entregar a la persona con quien se entienda la diligencia copia simple de la demanda sellada y cotejada, así como de los demás documentos que se hayan presentado con el escrito inicial de demanda.

Si una vez que el notificador se haya cerciorado de que el domicilio en el que se encuentra practicando el emplazamiento es en el que vive el demandado, y la persona con quien se entienda la diligencia se niega a recibir la documentación, puede el notificador sin tramitación especial, realizarla en el lugar en donde trabaje habitualmente si aparece dicho domicilio en autos o le es proporcionado por la parte actora y así se debe hacer constar en el acta respectiva.

En el supuesto de que no se conozca el domicilio en donde labore habitualmente, puede practicarse en el lugar en donde se encuentre, en tal caso habrá de firmar el notificador y la persona a quien se hiciere la notificación y si no puede o no sabe firmar, lo hará a su ruego un testigo; si no aceptara firmar, dos testigos que requerirá el notificador lo harán, quienes no podrán negarse bajo pena de multa de tres a diez días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; si se ocultara al demandado y ello se comprobara, a petición del actor puede practicarse el emplazamiento por *edictos*.

El *emplazamiento* por *edictos* además procede cuando se oculte al demandado y así se compruebe, cuando se trate de personas inciertas, o de cuyo domicilio se ignore, en este último caso previamente debe solicitarse y rendirse un informe que cuente con registro oficial de personas.

También procede la *notificación* por *edictos* cuando se trate de inmatricular un inmueble en el Registro Público de la Propiedad conforme al artículo 3047 del Código Civil para citar a las personas que puedan considerarse perjudiciales, en este último caso no nos detendremos, pues no tiene mayor relevancia para nuestro trabajo, por lo que se refiere a los tres primeros casos, los *edictos* se publicarán por tres veces, de tres en tres días en *el Boletín Judicial* y en el periódico local que indique el Juez, haciéndose saber que el demandado debe presentarse dentro de un término no menor de quince días ni superior de sesenta; cabe resaltar que solo por errores u omisiones substanciales que hagan no identificables los juicios puede pedirse la nulidad de las notificaciones hechas por *Boletín Judicial*.

Podemos observar que el emplazamiento es una figura jurídica de mucha importancia, por lo que se han tratado de regular las diversas hipótesis que se pueden presentar con la intención de hacerle saber al demandado del juicio entablado en su contra.

### **2.3.1 Efectos de la presentación de la demanda y del emplazamiento**

El solo hecho de presentar la demanda ante la autoridad competente, produce ciertos efectos jurídicos, al igual que la práctica del emplazamiento, lo que realmente los hace interesantes, pues aún cuando sean consecuencias meramente procesales, que son las que se analizarán en el presente apartado de la investigación, las mismas van ligadas con las garantías de audiencia y debido proceso legal, al hacer sabedor al demandado de las referidas pretensiones a efecto de que comparezca ante el Juez que conozca del asunto a deducir los derechos que pudieran corresponderle.

Cada una de las figuras referidas, tiene sus propios efectos, por lo que para darle un orden al presente trabajo, observaremos los efectos de cada una.

#### **- Efectos de la presentación de la demanda**

Los efectos que rigen a la presentación de la demanda, se encuentran regidos por lo estipulado en el artículo 258 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual señala:

“ARTICULO 258.- Los efectos de la presentación de la demanda son: interrumpir la prescripción si no lo está por otros medios, señalar el principio de la instancia y determinar el valor de las prestaciones exigidas, cuando no pueda referirse a otro tiempo.”

Así, con la presentación de la demanda ante la autoridad jurisdiccional, se interrumpe la prescripción.

De la misma forma, puede apreciarse que se produce inmediatamente como consecuencia jurídica, la constitución del proceso al señalar el principio de la instancia, es decir se pone en movimiento la actividad jurisdiccional.

También tiene el efecto de determinar el valor de las prestaciones exigidas, lo que permite al juzgador establecer que es competente en razón a la cuantía, y que el demandado conozca el valor principal del juicio.

### **- Efectos del emplazamiento**

Como hemos señalado, el *emplazamiento* también produce efectos trascendentes en la vida jurídica del proceso, los cuales se encuentran señalados en el artículo 259 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y consisten en:

“Artículo 259.- Los efectos del emplazamiento son:

I. Prevenir el juicio en favor del juez que lo hace;”

Por lo que se refiere a este efecto del emplazamiento, en este caso la palabra “prevenir”, el legislador lo utilizó en su acepción de “anticiparse un Juez a otro”, esto es, que si varios jueces pueden conocer de una cuestión controvertida, del juicio correspondiente conocerá el que se anticipó a otro Juez, excluyendo a los demás que pudieran haber conocido del mismo.

El siguiente efecto, contenido en la fracción II, del numeral en cita consiste en:

“II. Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el juez que lo emplazó siendo competente al tiempo de la citación, aunque después deje de serlo con relación al demandado porque éste cambie de domicilio, o por otro motivo legal;”

Por lo que respecta a esta consecuencia, debe señalarse que si bien es cierto, en caso de existir competencia concurrente, la parte actora puede elegir cual será el juzgador que conozca del asunto, en este caso, la ley obliga y sujeta al demandado ante el Juez que lo haya emplazado, ello en caso de no tener algún motivo jurídico distinto para poder impugnar la competencia del Juez.

Por su parte, la fracción III del numeral referido, señala:

“III. Obligar al demandado a contestar ante el juez que lo emplazó, salvo siempre el derecho de provocar la incompetencia;”

Lo cual se traduce en una consecuencia de la anterior, ya que al sujetar el Juez al demandado a su *jurisdicción*, lo obliga a contestar la demanda dentro del término legal, pudiendo apercibir para el caso de no contestar, y de ser necesario aplicar dicho apercibimiento.

Continuando con el análisis del artículo 259 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal la fracción IV, establece:

“IV. Producir todas las consecuencias de la interpelación judicial, si por otros medios no se hubiere constituido ya en mora el obligado;”

Esta hipótesis se refiere a la *interpelación judicial*, que es una notificación fehaciente mediante el cual queda constancia de que el acreedor le ha exigido el cumplimiento de la obligación incumplida al deudor.

Finalmente, la fracción V señala como consecuencia del emplazamiento:

“V. Originar el interés legal en las obligaciones pecuniarias sin causa de réditos.”

Esta fracción se refiere al inicio del pago de intereses moratorios que no se hubieren convenido previamente.

Así pues, el *emplazamiento* reviste gran importancia dentro del juicio por las consecuencias que da a luz dentro de la vida jurídica, además de ser la encargada de cumplir con las garantías constitucionales de audiencia y de debido proceso dentro de la clase de juicio que nos ocupa.

#### **2.4 Contestación de la demanda y en su caso reconvención**

Una vez que el Juez ha analizado debidamente el emplazamiento practicado, debe dejar transcurrir el término de nueve días que concedió, a efecto de que la parte demandada conteste la demanda instaurada en su contra, debiendo cumplir con los requisitos legales de forma establecidos en el artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dicta lo siguiente:

“Artículo 260.- El demandado formulará la contestación a la demanda en los siguientes términos

I.- Señalará el tribunal ante quien conteste;”

En este caso podrá dirigir directamente el escrito de contestación ante el Juez que conozca del asunto, puesto que ya se encuentra sujeto a la jurisdicción de un Juez cierto y determinado.

La fracción II del numeral en cita señala lo siguiente:

“II.- Indicará su nombre y apellidos, el domicilio que señale para oír notificaciones y, en su caso, las personas autorizadas para oír notificaciones y recibir documentos y valores;”

Es importante resaltar que la parte demandada debe señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, así como señalar a las personas para oír las notificaciones, en caso de que no señale domicilio, las notificaciones le surtirán efectos por boletín judicial, está por demás decir que debe señalar su nombre para poder ser identificado como la parte demandada quien contesta la demanda.

La fracción III del numeral en cita establece:

“III.- Se referirá a cada uno de los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos;”

Lo anterior se refiere a que la parte demandada debe contestar cada uno de los hechos de la demanda que motivó el proceso, y es en éste momento procesal cuando debe anexar los documentos que le vayan a servir para

defenderse si los tiene y si no, hacer referencia a dicha cuestión, así como señalar a las personas que hayan presenciado los hechos y que vayan a servirle de testigos.

Las fracciones IV y V del artículo en cuestión señalan:

“IV.- Se asentará la firma del puño y letra del demandado, o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, lo hará un tercero en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias, poniendo los primeros la huella digital;

V.- Todas las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueran supervenientes.

De las excepciones procesales se le dará vista al actor para que las conteste y rinda las pruebas que considere oportunas en los términos de este ordenamiento;”

Por lo que se refiere a la fracción IV, debe señalarse, que es el mismo requisito para la demanda y para los escritos posteriores que se presenten dentro del proceso, en cuanto a la firma del demandado o de quien promueva en su nombre y en caso de no saberlo hacer, lo hará alguna otra persona con capacidad para ello a su nombre y a su ruego, haciendo referencia a éstas circunstancias en el escrito.

Finalmente, por lo que respecta a las excepciones que ha de oponer la parte demandada, primeramente debe decirse que son tanto excepciones como defensas, mismos que no distingue así la ley, refiriéndose solo a las excepciones por considerarlas igual, sin embargo, consideramos pertinente realizar la diferenciación de ello en el presente trabajo.

A efecto de diferenciarlos, tomaremos la definición que nos concede *Cipriano Gómez Lara* al señalar que "...Las excepciones son oposiciones que no desconocen o niegan la existencia de la razón o de los hechos y derechos en los que el actor pretende fundamentar su demanda, sino que le contraponen nuevos o diferentes hechos y/o derechos, suficientes para excluir, desvirtuar o postergar, los efectos jurídicos pretendidos por el actor. Oposición que va más allá de la simple negación o desconocimiento de la razón o fundamento en el que el demandante apoya su pretensión... La defensa es la simple negación de la razón hechos y/o derechos de la pretensión del actor."<sup>39</sup>

De lo anterior podemos advertir, que las excepciones pretenden atacar el continente del juicio, pretendiendo declarar por ejemplo la incompetencia del Juez, la prescripción, la falta de derecho para accionar, etcétera, mientras que las defensas, atacan el contenido del juicio al negar los hechos establecidos en la demanda; con lo anterior se pretende que la parte demandada pueda tratar de obtener una sentencia en la que se le absuelva de las pretensiones que reclama la parte accionante.

Finalmente, las fracciones VI y VII del artículo tratado, señalan que:

“VI.- Dentro del término para contestar la demanda, se podrá proponer la reconvención en los casos en que proceda, la que tiene que ajustarse a lo prevenido por el artículo 255 de este ordenamiento, y

VII.- Se deberán acompañar las copias simples de la contestación de la demanda y de todos los documentos anexos a ella para cada una de las demás partes.

---

<sup>39</sup> GÓMEZ LARA, Cipriano. Derecho Procesal Civil. 6ª edición, Oxford, México, 2001, p. 60.

La fracción VI, se refiere a que dentro del término con que cuenta el demandado para contestar la demanda, puede *reconvenir* la misma, lo que también es conocido como *contrademanda*, ello si así lo considera conveniente y además cuenta con los elementos para ejercitar la acción respectiva, esto implica que el demandado puede interponer otra demanda dentro del mismo juicio, pero en la que ahora el demandado se convierte en actor, y el actor en demandado, debiendo seguirse las mismas reglas que hemos referido para la demanda y la contestación en cuanto a los requisitos formales.

Es importante señalar, que es en la contestación y en su caso reconvencción, en donde la parte demandada hace valer los derechos que considere le asisten, y que en caso de negarse total o parcialmente a las prestaciones que sean reclamadas por la parte actora, es cuando queda entablada la litis.

Puede observarse de lo anterior, la gran relevancia que reviste un *emplazamiento* realizado debidamente, puesto que por ella la parte demandada puede comparecer a defenderse legalmente, es decir mediante el *emplazamiento* se encuentra en aptitud de poder ser oído y vencido en juicio.

Asimismo, por cuanto hace a la fracción VII del numeral en cita, la parte demandada debe anexar tantas copias de la contestación de demanda, anexos y en su caso *reconvencción*, a efecto de dar vista a la parte actora con las excepciones y defensas a efecto de que en el término de tres días las conteste, o bien en caso de reconvencción para además correr traslado al demandado reconconvencionista para que quede emplazado, a efecto de que dé contestación a la misma.

Debe destacarse además que en la contestación de la demanda no solo se pueden controvertir los hechos, sino que también es el momento procesal en

el que la parte demandada puede allanarse total o parcialmente al momento de contestar los hechos.

Una vez que se hayan contestado la demanda y en su caso la reconvencción, el Juez debe señalar día y hora para la celebración de la audiencia previa y de conciliación dentro de los 10 días siguientes, en ella las partes pueden llegar a un arreglo mediante la celebración de un convenio, o pueden no llegar al mismo, y en tal caso se seguirá con el proceso; el Juez debe apercibir a las partes para el caso de que no concurren.

## **2.5 Etapa probatoria (en forma general)**

Los medios a través de los cuales el actor comprueba los elementos fundatorios de su acción, el demandado los elementos fundatorios de sus excepciones y defensas y de los cuales el Juez al apreciarlos y valorarlos deriva sus razones que producen su convicción, se denominan pruebas, mismas que de acuerdo a la ley, no deben de estar prohibidas por la misma, ni ser contrarias a la moral.

Como referimos con antelación, los documentos y los testigos con los que las partes acrediten su acción, o excepciones y defensas, deben exhibirlos y señalarlos respectivamente, desde la presentación de la demanda o contestación de la misma, exceptuándose las documentales que sirvan de prueba contra excepciones, que sean supervenientes, o sirvan para impugnar pruebas de la contraria, que sean de fecha posterior a la presentación de la demanda, o siendo anterior, manifestando bajo protesta de decir verdad que no se tenía conocimiento de las mismas.

Debe señalarse que la etapa probatoria a su vez se subdivide en tres etapas, que son las de “ofrecimiento”, “admisión” y “desahogo” de pruebas, para posteriormente pasar a la etapa de “juicio” propiamente dicho, siendo esta última en la que el juzgador valorará todas y cada una de las pruebas ofrecidas por las partes para emitir la sentencia que en derecho corresponda.

En caso de que en la Audiencia Previa y de Conciliación las partes no hayan llegado a algún arreglo, el Juez ordenará abrir el Juicio a prueba, que es de diez días comunes para las partes, que empezarán a contarse desde el día siguiente de aquel en que surta efectos la notificación a todas las partes del auto que manda abrir el juicio a prueba, en términos de lo establecido por el artículo 290 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Las pruebas que se encuentran contempladas en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, son las siguientes:

- Confesional.
- Instrumental.
- Pericial.
- Reconocimiento o Inspección Judicial.
- Testimonial.
- Fotografías, copias fotostáticas, y demás elementos.
- Presunciones.

Huelga repetir que aunque son las pruebas señaladas en la Ley Procesal de la materia, las partes pueden aportar otras pruebas siempre y cuando no se encuentren prohibidas por la ley, ni vayan en contra de la moral.

Al día siguiente en que concluya el período del ofrecimiento de pruebas, el Juez emitirá un acuerdo en el que determinará las pruebas que hayan de

admitirse, como lo señala el artículo 298 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Es pertinente señalar que el Juez no puede admitir pruebas que las partes hayan ofrecido de manera extemporánea, que sean contrarias al derecho o a la moral, sobre hechos que no hayan sido controvertidos por las partes o hechos imposibles o notoriamente inverosímiles según lo apunta el referido artículo 298 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Además en el ofrecimiento de pruebas debe expresarse claramente que hechos se pretenden demostrar y las razones por las que considera que demostrarán sus afirmaciones, se deben señalar los nombres completos de los testigos, para la confesional se debe solicitar que comparezca a absolver posiciones, tal como lo señalan los artículos 291 y 292 del citado Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Una vez admitidas las pruebas, se procede a su recepción y desahogo, la recepción de las pruebas se realiza en una audiencia que debe señalarse dentro de un término de 30 días, pero dentro de ese término deben prepararse las que así lo ameriten.

La audiencia se celebrará con las pruebas que estén preparadas, y dejándose a salvo los derechos para las pruebas pendientes de recibir, designándose día y hora para recibir las pendientes continuándose con la audiencia dentro de los quince días siguientes, como lo señala el artículo 299 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Concluida la recepción de las pruebas, se pasa a la etapa de alegatos, siendo éstas las argumentaciones jurídicas, obtenidas del análisis de las pretensiones de las partes en relación a las pruebas ofrecidas por ellas y la

aplicación de la norma al caso concreto, y tratando de argumentar la ineficacia de lo pretendido y acreditado por la contraparte.

Así, en el Juicio Ordinario Civil, las partes por sí o por conducto de sus abogados “alegarán” lo que a su derecho corresponda, así como el Ministerio Público cuando intervenga, los cuales serán de manera verbal, pudiendo presentarlas por escrito, sin que se permita dictarlos a la hora de la diligencia, según se establece en los artículos 393 y 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Sin embargo, es conveniente señalar que en la práctica esto no se lleva a cabo, puesto que el personal del juzgado únicamente se concreta a asentar en sus levantamientos de audiencia que “las partes alegaron lo que a su derecho convino” para cumplir con esta formalidad.

Una vez desahogadas las pruebas ofrecidas y admitidas por las partes en el proceso, y habiendo alegado lo que a su derecho convino, son citadas para oír la sentencia que en derecho corresponda dentro de los quince días siguientes en que se realice la citación, y la cual se publicará por boletín judicial.

Hablar de la teoría de la prueba, es demasiada extensa, no obstante ello, para las necesidades que reviste el presente trabajo, resulta suficiente considerar solo lo que ha sido plasmado en este apartado.

## **2.6 Sentencia**

La *sentencia* es la etapa que concluye con el Juicio Ordinario Civil, y en ella el juzgador simbólicamente se encierra a analizar y estudiar las pretensiones que las partes hayan puesto a la consideración del Estado

solicitando justicia a través de él, plasma los razonamientos a los que pudo llegar de acuerdo al planteamiento de la litis, así como los alcances y la valoración de las pruebas ofrecidas, admitidas y desahogadas, resolviendo la procedencia o improcedencia de las pretensiones, y condenando o absolviendo a la parte demandada tanto en el juicio original como en el reconvencional cuando se haya presentado, definiendo así los derechos y las obligaciones de las partes contendientes.

Es conveniente señalar que esta etapa se lleva a cabo, aún cuando el juicio se siga en rebeldía del demandado. Por lo que una vez dictada la sentencia ésta se publica en el boletín judicial, notificándose por tal medio.

Las sentencias condenatorias pueden ser ejecutadas una vez que “*causen ejecutoria*”, lo que ocurre cuando no queda recurso alguno que interponer, ya sea por haber transcurrido el término correspondiente sin que se haya interpuesto recurso alguno, o cuando se haya dictado la sentencia de segunda instancia sin que se haya solicitado el Amparo y Protección de la Justicia Federal al Tribunal Colegiado de Circuito competente en contra de la resolución de segunda instancia, o habiéndose solicitado el Amparo y la autoridad competente haya emitido la ejecutoria correspondiente.

Debe resaltarse que en caso de que el Juicio se haya tramitado en *rebeldía* ante la primera instancia, y al ser notificada la sentencia por *boletín judicial*, la parte demandada que se haya constituido en *rebeldía* difícilmente sabrá que la misma se ha dictado y por lo tanto causará *ejecutoria* por no interponerse el recurso procedente dentro del término conferido por la ley; cabe este señalamiento, en virtud de que ante un emplazamiento practicado de manera ilegal, en el que el demandado no sepa del proceso instaurado en su contra, dará lugar a que el juicio se siga en su rebeldía.

## 2.7 De los recursos

Puesto que los juicios o procesos judiciales son tramitados y resueltos por individuos que pueden ser falibles en sus resoluciones, los mismos llevan consigo aparejada medios de impugnación que la misma ley concede, los cuales son mecanismos jurídicos para lograr que a través de ellas, la autoridad jurisdiccional o una de mayor jerarquía revise la resolución o determinación de acuerdo al planteamiento que realice el impugnante mediante la expresión de los agravios que considere se hayan cometido en su perjuicio y hayan repercutido en el sentido de la resolución, los medios de impugnación tienen como objetivo confirmar, modificar o revocar la determinación o resolución del juzgador.

Ahora bien dentro de los medios de impugnación se encuentran los recursos, los cuales básicamente se refieren a los que se encuentran contemplados dentro de los sistemas procesales, en nuestro caso, dentro del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal son los siguientes:

- Revocación.
- Apelación.
- Apelación extraordinaria.
- Queja.
- Responsabilidad.

Con respecto a lo anterior, existe la clasificación que se realiza de los recursos, en ordinarios y extraordinarios, los primeros son aquellos que pueden ser interpuestos en todos los casos y durante el juicio, a contrario de los extraordinarios, los cuales sólo pueden utilizarse en casos concretos y determinados y después de fenecido el juicio.

Dicho lo anterior, y antes de continuar debe señalarse, que dentro del proceso se contempla la posibilidad de interponer un medio de impugnación denominado *incidente de nulidad de actuaciones*, el cual si bien no es propiamente un recurso, dada la importancia que para el presente trabajo reviste junto con *la apelación extraordinaria*, serán los mecanismos que se analicen.

La *nulidad* implica dejar sin efecto alguna actuación que se haya practicado dentro del proceso cuando no cumpla con las formalidades esenciales que marca la ley dejando sin defensa a cualquiera de las partes, aunque tratándose de notificaciones si la parte notificada se hace sabedora de la providencia decretada en la notificación, la misma surte sus efectos como si se hubiera practicado legítimamente.

La *nulidad de actuaciones*, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 77 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, debe reclamarse en la actuación subsecuente, excepto las referentes al *emplazamiento*, sin que señale el término con que se cuenta para reclamar la *nulidad*; no obstante ello, analizando la jurisprudencia visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de justicia de la Nación, Novena Época, Tomo: III, Página: 56, que a la letra indica:

“DEMANDA DE AMPARO. TERMINO PARA INTERPONERLA (ARTICULO 22, FRACCION III, DE LA LEY DE AMPARO). ES INAPLICABLE SI EL QUEJOSO SE MANIFESTO SABEDOR DE LA EXISTENCIA DEL PROCEDIMIENTO ANTES DEL DICTADO DE LA SENTENCIA. Para estimar aplicable lo dispuesto en la fracción III del artículo 22 de la Ley de Amparo, es necesario que se satisfagan los requisitos siguientes: a) que se reclame

una sentencia definitiva, laudo o resolución que puso fin al juicio; b) que el quejoso no haya sido citado legalmente al mismo; c) que resida fuera del lugar en que se substanció el juicio, y d) que el quejoso no hubiere vuelto al lugar en que se haya seguido dicho juicio. Ahora bien, atendiendo a que los términos de 90 y 180 días previstos en la disposición indicada, de acreditarse los requisitos enumerados, se cuentan desde el día siguiente al en que el quejoso tuviere conocimiento de la sentencia, es lógico y jurídico que lo establecido en el último párrafo de esa fracción, relativo a que no se tendrá por ausente al agraviado y, por ende, no dispondrá en su beneficio de tales términos de excepción para la interposición de la demanda de garantías, si en cualquier forma se hubiese manifestado sabedor del procedimiento que motivó el acto reclamado, **sólo opera si el quejoso tuvo conocimiento cuando en el juicio respectivo aún no se dictaba sentencia, pues de ser así, el conocimiento de la existencia del juicio, previo a la emisión de la sentencia, es indicativo de que el quejoso estuvo en posibilidad de impugnar, si se trata de un juicio civil o mercantil, hasta antes de que se dictara sentencia, la falta o ilegalidad del emplazamiento, a través del incidente de nulidad de actuaciones, o en su defecto, en los agravios que hiciera valer en el recurso de apelación que en su caso se interpusiera en contra del fallo de primera instancia.** Lo anterior porque **esa misma oportunidad** de defensa en juicios de esa naturaleza **no la tiene quien se enteró del procedimiento, cuando ya se había dictado sentencia definitiva**, pues en esas condiciones no es posible

jurídicamente en las materias civil y mercantil impugnar la falta o ilegalidad del emplazamiento ante los tribunales de instancia, sino exclusivamente en la vía extraordinaria del amparo.”

Atendiendo a lo anterior, podemos llegar a la conclusión de que el *incidente de nulidad de actuaciones* que intente combatir un emplazamiento, debe interponerse antes de que se dicte la sentencia definitiva dentro del juicio.

### **2.7.1 Del Recurso de apelación extraordinaria**

Para iniciar el presente punto, es importante señalar que la *apelación* es un recurso con el que se pretende obtener un nuevo examen y fallo de la cuestión debatida ante un órgano jurisdiccional, por otro distinto y jerárquicamente superior, por lo que éste es el recurso que con mayor frecuencia se utiliza y el más importante.

Ahora bien, dentro de nuestra legislación, además de encontrarse contemplada la *apelación*, también encontramos la *apelación extraordinaria*, misma que se encuentra regulada por los artículos 717 y 718 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en los cuales se establece textualmente lo siguiente:

“Artículo 717.- Será admisible la apelación, dentro de los tres meses que sigan al día de la notificación de la sentencia:

I.- Cuando se hubiere notificado el emplazamiento al reo, por edictos y el juicio se hubiere seguido en rebeldía;

II.- Cuando no estuvieren representados legítimamente el actor o el demandado o siendo incapaces, las diligencias se hubieren entendido con ellos;

III.- Cuando no hubiere sido emplazado el demandado conforme a la ley;

IV.- Cuando el juicio se hubiere seguido ante un juez incompetente, no siendo prorrogable la jurisdicción.

ARTICULO 718.- El Juez podrá desechar la apelación cuando resulte de autos que el recurso fue interpuesto fuera de tiempo y cuando el demandado haya contestado la demanda o se haya hecho expresamente sabedor del juicio. En todos los demás casos, el juez se abstendrá de calificar el grado y remitirá inmediatamente, emplazando a los interesados, el principal al superior, quien oír a las partes con los mismos trámites del juicio ordinario, sirviendo de demanda la interposición del recurso, que debe llenar los requisitos del artículo 255.

Declarada la nulidad, se volverán los autos al inferior para que reponga el procedimiento en su caso.”

Este recurso pues, solo es procedente en casos muy excepcionales.

Del numeral transcrito, es preciso señalar que la apelación extraordinaria es procedente cuando no se haya emplazado al demandado conforme a la ley, y que dicho recurso debe interponerse dentro de los tres meses que sigan al día de la notificación de la sentencia, y que en caso de que el recurso fuera interpuesto fuera de tiempo, el Juez puede desechar la apelación, por lo que

aún cuando es procedente interponerla en contra de resoluciones definitivas que hayan causado ejecutoria, también se cuenta con un término para ello.

Cabe destacar que en el caso de que no se haya practicado un debido emplazamiento, la sentencia le surtirá efectos por boletín judicial, lo que propiciará que sea poco probable de que se entere de dicho proceso dentro del término en que pueda ser interpuesto este recurso.

### **CAPITULO III**

#### **EL JUICIO DE AMPARO**

Como señalamos, en el capítulo que antecede, existen diversos medios de impugnación en contra de las sentencias, dentro de éstos, se encuentra considerado el Juicio de Amparo, el cual, aunque es un medio que puede servir para combatir una resolución, no es un recurso, pues reviste características diferentes, además de que no solo combate resoluciones, sino que su campo de acción se extiende a proteger al gobernado de todo acto de autoridad que no se encuentre apegada a la Constitución. Debido a la importancia que reviste tanto para el derecho como para el presente trabajo de investigación resulta necesario tratar el Juicio de Amparo en este apartado.

Ahora bien, entrando al estudio, debe decirse que si bien es cierto, la soberanía emana del pueblo, esta se proyecta al Estado, quien a través de los servidores públicos que se encuentran investidos de *imperium*, y se denominan autoridades, ordenan y ejecutan los actos de autoridad, los cuales no se encuentran exentos de causar agravios a los gobernados, pues aquellos son hombres y por ende falibles, falibilidad que puede encontrarse en sus actos por desconocimiento de la ley, arbitrariedad o porque la ley que se encuentren aplicando sea contraria a la Constitución, en este último caso, quienes generan la ley, también son hombres que pueden llegar a crear leyes contrarias a la Constitución, por lo que de prevalecer solo el *imperium* de la autoridad, pueden causarse arbitrariedades en contra de los particulares.

Es ahí en donde surge la importancia del Juicio de Amparo, pues ésta es un medio para proteger las garantías individuales del gobernado que se consagran en la Constitución, en contra de actos de autoridad que le causen agravios, de ahí la suma importancia que dentro de nuestro sistema jurídico reviste.

### 3.1 Concepto

Diversos conceptos para definir el Juicio de Amparo se han formulado, sin embargo, nosotros adoptamos el otorgado por *Ignacio Burgoa Orihuela*, quien señala que: “El amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (*lato sensu*) que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine.”<sup>40</sup>

Es decir, que el Amparo actúa como una institución jurídica de tutela directa de la Constitución e indirecta y extraordinaria de la legislación secundaria (control constitucional y legal) que se traduce en un proceso autónomo que entraña una verdadera contención entre el agraviado y la autoridad que considere que ha afectado o trate de afectar sus derechos consagrados en la Constitución (control jurisdiccional en vía de acción) y que tiene por objeto invalidar, en relación con el gobernado en particular y a instancia de éste, cualquier acto de autoridad inconstitucional que lo agravie.

El Amparo es un Juicio de Garantías, pues su objetivo esencial ha estribado en preservar los derechos subjetivos públicos del gobernado frente a cualesquiera actos de autoridad violatorios de las Garantías Constitucionales, así como hacer real, eficaz y práctica la autolimitación del ejercicio de la autoridad por los órganos gubernativos que resultan de la soberanía.

El jurista *Ignacio Burgoa Orihuela*, determina que el amparo es un juicio, negándole la calidad de recurso, pues el Amparo no provoca una nueva instancia procesal, sino suscita un juicio o proceso “*sui-generis*”, diverso de

---

<sup>40</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Op Cit.* p. 173.

aquel en el cual se entabla por su diferente *teleología*. Además agrega “Tan es así que las relaciones jurídico procesales que se forman a consecuencia de la interposición del amparo y del recurso son distintas. En efecto, en este último, los sujetos activo y pasivo de la relación procesal son los mismos, o sea, el actor y el demandado tratándose de un procedimiento judicial que se desarrolla de una primera instancia; en cambio en el amparo, el demandado es la autoridad responsable quien tiene la obligación y el derecho procesal de contestar la demanda, ofrecer pruebas, formular alegatos, etcétera.”<sup>41</sup>

En virtud de lo anterior, llegamos a la conclusión de que el Juicio de Amparo es un proceso judicial federal que vigila la constitucionalidad de los actos de autoridad, cuando agravian al gobernado.

### **3.2 Las autoridades responsables**

La autoridad responsable es la parte contra la cual se demanda el Amparo y Protección de la Justicia Federal, es el órgano a quien el Estado le inviste de *imperium* y que emite un acto o actos que agravian los derechos libertarios del gobernado.

Es pertinente precisar, que tales actos deben ser emitidos por el órgano de estado en su carácter de autoridad, como persona de derecho público, y no en los casos que actúe como particular, en virtud de que el ejercicio de la acción de Amparo siempre se dirige en contra de las autoridades que supuestamente han violado garantías constitucionales, pues como señala *Juventino V. Castro* “quien manda debe ser investido de *imperium*, lo cual

---

<sup>41</sup> *Íbidem*, p. 179.

implica utilizar la fuerza pública para hacer cumplir sus determinaciones o resoluciones...”<sup>42</sup>

Existen dos tipos de autoridades, las ordenadoras y las ejecutoras, las obtenidas del cuerpo del artículo 11 de la Ley de Amparo, que establece:

“ARTICULO 11.- Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado.”

Siendo que las autoridades ordenadoras son las que ordenan, mandan, resuelven, y sientan las bases para la creación de derechos y obligaciones, por otro lado las autoridades ejecutoras son las que obedecen, ejecutan o llevan a la práctica el mandato de aquellas.

### **3.3 Principios que rigen al Juicio de Amparo**

El Juicio de Amparo se encuentra regido por reglas o principios que lo estructuran y que además lo caracterizan de las demás ramas del Derecho, llegando a tener excepciones, atendiendo a la materia, al acto reclamado etcétera.

Los tratadistas señalan diversos principios que rigen al Juicio de Amparo, sin embargo la generalidad son los que trataremos en el presente apartado.

- Principio de *Iniciativa o instancia de parte*.
- Principio de existencia de *agravio personal y directo*.

---

<sup>42</sup> V. CASTRO, Juventino. El Sistema del Derecho de Amparo. 4ª edición, Porrúa, México 2004, p. 5.

- Principio de *prosecución judicial*.
- Principio de la *relatividad de las sentencias*.
- Principio de *definitividad*.
- Principio de *estricto derecho*.

El principio de *Iniciativa o instancia de parte*, determina que la autoridad competente para conocer del Juicio de Amparo, no puede operar oficiosamente en la interposición de la demanda de garantías; dicho de otra manera, para que nazca a la vida jurídica un Juicio de Amparo, necesariamente debe ser promovido por alguien; éste principio no tiene excepciones.

El principio de *existencia de agravio personal y directo* se refiere a que el acto que se reclame debe causar agravio al quejoso, y de una manera real, no debe ser simplemente subjetiva; por agravio debe entenderse todo menoscabo, ofensa a la persona, física o moral, menoscabo que puede ser patrimonial o no, y por cuanto a lo *directo* del agravio, se refiere a que debe ser de realización pasada, presente o inminente, no simplemente hipotético o probable, pues es necesario que el agravio exista o hayan elementos de los que pueda deducirse su realización futura con certeza, este principio tampoco tiene excepciones.

El principio de *prosecución judicial* indica que el trámite del Juicio de Amparo debe instaurarse y substanciarse sujetándose estrictamente a los procedimientos y formas del orden jurídico que establecen los artículos 103 y 107 de la Constitución, así como en su ley reglamentaria, implicando ello que la substanciación sea un verdadero proceso judicial, en virtud de la controversia que se suscita entre la autoridad y el gobernado.

Ahora bien, el principio de *relatividad de las sentencias*, indica que el efecto de la sentencia que conceda el Amparo y Protección de la Justicia Federal, solo beneficiará a quien la haya promovido y la haya obtenido

expresamente, y por el contrario, quien no haya sido expresamente amparado, no puede ser beneficiado por dicha sentencia.

El principio de *definitividad*, se refiere a que quien promueva el Juicio de Amparo, debe previamente agotar los recursos ordinarios que procedan en contra del acto reclamado; para este principio existen diversas excepciones, aunque algunos casos mas bien son de carácter interpretativo, como lo es en el caso de quien señale como acto reclamado la falta de un debido emplazamiento.

Otras excepciones son cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución (mutilación, infamia, marcas, azotes, palos, tormento, multa excesiva, confiscación de bienes cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales); de la misma forma no es necesario observar este principio en los casos en que se reclame un auto de formal prisión, ni contra terceros extraños a juicio que no se traten de terceristas excluyentes de dominio, asimismo, tampoco se encuentra obligado a agotar el principio de definitividad quien es afectado por un acto autoritario carente de fundamentación.

El principio de *estricto derecho*, se refiere a que la autoridad que conozca del Juicio de garantías, debe avocarse únicamente a lo plasmado por el impetrante en sus conceptos de violación, y tratándose de algún recurso promovido dentro del juicio de garantías, ceñirse únicamente a lo expresado como agravio para resolver el recurso.

Este principio tiene excepciones, las cuales se encuentran englobadas en la figura de la **suplencia de la queja**, quienes algunos autores lo consideran principio, no obstante, consideramos que no puede contemplarse como tal,

pues iría en contra del principio en estudio, teniendo dos principios opuestos, por lo que solo lo trataremos como excepción al principio de estricto derecho.

Esta figura opera en los casos en que el acto reclamado se funde en leyes previamente declaradas inconstitucionales por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en materia penal opera de manera absoluta la suplencia de la queja solo a favor del inculpado, al igual que en materia laboral, pero solo respecto al trabajador; de la misma forma opera en materia agraria, cuando quienes solicitan el Amparo son núcleos de población ejidal o comunal, o ejidatarios o comuneros en lo particular, al igual que tratándose de menores de edad o incapaces aunque estos no sean los promoventes, y en otras materias cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

### **3.4 Naturaleza jurídica del juicio de Amparo**

Dentro de nuestra doctrina, mucho se ha debatido para determinar si el Amparo es un *Juicio* o un *Recurso*, dadas las peculiaridades que reviste en sus modalidades, y de hecho en su historia llegó a ser considerada por la ley como un recurso.

No obstante lo anterior, la naturaleza Jurídica del Amparo, la podemos desprender del simple texto del artículo primero de la ley que lo rige, observándose en dicho dispositivo, que se habla del término "*Juicio*" sin que en el mismo se señale que se trate de un "*recurso*", por lo que en nuestra legislación, la naturaleza jurídica del Amparo, se encuentra determinada como juicio.

Podemos reforzar la postura anterior, observando que en los juicios el impulso de la actividad jurisdiccional se logra a través del ejercicio de una acción, lo que ocurre en el Juicio de Amparo, pues como anteriormente señalamos, se trata de un proceso autónomo de carácter contencioso que se ejercita ante la autoridad jurisdiccional, en vía de acción; por otro lado, un recurso es siempre motivo de una revisión del juzgador inferior, respecto de una acción que ya se ejercitó, lo que no acontece en el Juicio de Amparo, pues aunque en el Juicio de Amparo Directo (que es por quien se inclinan en señalar que reviste características de recurso) pareciera que se trata de un recurso, debe advertirse que el Tribunal Colegiado de Circuito no propiamente revisa las resoluciones de los inferiores en cuanto al contenido del fondo de las resoluciones, sino la Constitucionalidad de la resolución como acto de autoridad.

### **3.5 Clases de Juicio de Amparo**

En nuestra legislación vigente, se reconocen dos clases de Juicio de Amparo, los tramitados ante los Jueces de Distrito y los que se tramitan ante los Tribunales Colegiados de Circuito, en la práctica, al primero se le llama Amparo Indirecto y al segundo Amparo Directo, regulados de manera específica en los Títulos Segundo y Tercero de la Ley de Amparo respectivamente.

Cabe resaltar que además, se ha considerado que debieran llamarse correctamente al Amparo Indirecto como Amparo Bi-instancial y al Amparo Directo como Amparo Uni-instancial, en virtud de que el primero de ellos en su trámite ofrece el recurso de revisión y el segundo de ellos se resuelve en una única instancia, en el que si bien es cierto también cabe el recurso de revisión, ello es solo en casos muy específicos, no siendo necesario mayor profusión al respecto.

### 3.6 Término para la interposición del Juicio de Amparo

De acuerdo a Luis Bazdresch, “Por término en los procesos judiciales se entiende el lapso de tiempo fijado por la ley o por el juez para el ejercicio de un derecho o para la realización de un acto determinado”<sup>43</sup>; Cabe mencionar que no es un solo término el que rige la interposición del Juicio de Amparo, pues por tener la posibilidad de surgir en cualquier materia, tiene que atenderse a características *sui generis* que pueden presentarse, no obstante lo anterior, sí podemos hablar de un término genérico para la interposición del juicio en cuestión, siendo éste el vertido en el artículo 21 de la Ley de Amparo, el cual señala un término de quince días para su interposición, que deben contarse desde el día siguiente en que conforme a la ley del acto, haya surtido sus efectos la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame, o en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos.

Ahora bien, el artículo 22 de la Ley en comento, señala cuales son las excepciones a la regla general antes referidas, así en los casos en que a partir de la vigencia de una ley, ésta sea reclamable en la vía de amparo, el término para la interposición de la demanda será de treinta días.

En los casos en que los actos reclamados importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, o la incorporación forzosa al servicio del ejército o armada nacionales, la demanda de amparo podrá interponerse en cualquier tiempo.

---

<sup>43</sup> BAZDRESCH, Luis. El Juicio de Amparo. Curso General. 7ª edición, Trillas, México, 2005, p. 143.

Finalmente, cuando se trate de sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, en los que el agraviado no haya sido citado legalmente para el juicio, el término será de noventa días para la interposición de la demanda si residiera fuera del lugar del juicio, pero dentro de la República, y de ciento ochenta días, si residiere fuera de ella, contando en ambos casos, desde el siguiente en que tuviere conocimiento de la sentencia; pero si el interesado volviere al lugar en que se haya seguido dicho juicio quedará sujeto al término a que se refiere el artículo anterior.

Finalmente, el citado artículo 22 de la Ley de Amparo señala, que para estos últimos casos, que no se tendrán por ausentes para los efectos de dicho artículo, los que tengan mandatarios que los representen en el lugar del juicio, los que hubiesen señalado casa para oír notificaciones en él, o en cualquier forma se hubiesen manifestado sabedores del procedimiento que haya motivado el acto reclamado.

### **3.7 Procedencia del Juicio de Amparo**

De manera genérica, podemos decir, que el Juicio de Amparo, tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales, por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados y finalmente, por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal, según lo marca el artículo primero de la Ley de Amparo, que además afecten al gobernado, pues no debe perderse de vista que el objetivo del Juicio de Amparo, es proteger al individuo de los actos de autoridad que le causen agravio por no encontrarse ajustadas a la Constitución.

No obstante lo anterior, ello es de manera general, pues como ya se indicó en párrafos que anteceden, existen dos clases de Juicio de Amparo, el Directo y el Indirecto, los cuales tienen una delimitada competencia en razón de los tipos de actos de autoridad que puedan surgir, lo cual será tratado a continuación.

### **3.7.1 Procedencia del Juicio de Amparo Indirecto**

En términos generales, el Juicio de Amparo Indirecto procede en contra de actos de autoridad o leyes, que no se encuentren de acuerdo a la Constitución, y que afecten al gobernado que lo reclame, siendo competente para conocer del mismo un Juez de Distrito.

Los actos que se reclamen, no deben ser sentencias definitivas o laudos laborales definitivos, ni actos realizados dentro del procedimiento, siendo ello regulado por el artículo 107, fracciones V, VI y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sirviendo ello de marco Constitucional al artículo 114 de la Ley de Amparo.

El artículo 114 de la Ley de Amparo, especifica los casos en que procede el Amparo Indirecto, señalando primeramente, en la fracción I que procede en contra de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso.

Asimismo, en su fracción II, señala que el Amparo Indirecto es procedente en contra de actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo y que bajo ese tenor, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia.

Resulta importante aclarar en el presente apartado a efecto de evitar confusiones en cuanto al término “procedimiento”, que si bien es cierto la Ley de Amparo se refiere a que el Amparo Indirecto no procede en contra de actos que se realicen “dentro del procedimiento”, mas adelante se refiere a cuando estos procedimientos se realicen en forma de juicio, por lo que obviamente se refiere a que no procede en contra de los actos que se realicen dentro de los procesos o juicios.

La fracción III del numeral en cita señala que el Amparo Indirecto, procede contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido; y que tratándose de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el Amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento de ejecución, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso; asimismo, la fracción en cuestión indica que tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében los mismos.

La fracción IV, indica que también procede contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación.

La fracción V, señala que procede contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a **personas extrañas a él**, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería; esta hipótesis es de gran importancia para nuestro trabajo, por lo que mas adelante será tratado de una manera un poco mas profunda.

La fracción VI, indica que procede contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1° de esta ley, es decir, contra leyes y actos de la autoridad que violen las garantías individuales y contra leyes o actos de la autoridad federal, que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.

Finalmente, la fracción VII, señala que el Amparo Indirecto procede contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 Constitucional.

### **3.7.2 Procedencia del Juicio de Amparo Directo**

La autoridad competente para conocer del Juicio de Amparo Directo, es el Tribunal Colegiado del Circuito correspondiente, que por razón de turno le toque conocer, de acuerdo a lo establecido por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, por lo que según lo señalado en el artículo 158 de la Ley de Amparo, procede en contra de sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, que hayan sido dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, y respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la

violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.

Debe recalcar que es procedente el Amparo Directo cuando las sentencias, laudos o resoluciones sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de Derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa.

Asimismo, cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el Amparo Directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio.

### **3.7.2.1 Procedencia del Juicio de Amparo Directo en términos de lo establecido por el artículo 159 fracción I de la Ley de Amparo**

Ahora bien el artículo 159 de la Ley de Amparo, establece en que casos se consideran violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso, para la procedencia del Juicio de Amparo Directo, considerándose así:

- Cuando no se le cite al juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley;

- Cuando el quejoso haya sido mala o falsamente representado en el juicio de que se trate;
- Cuando no se le reciban las pruebas que legalmente haya ofrecido, o cuando no se reciban conforme a la ley;
- Cuando se declare ilegalmente confeso al quejoso, a su representante o apoderado;
- Cuando se resuelva ilegalmente un incidente de nulidad;
- Cuando no se le concedan los términos o prórrogas a que tuviere derecho con arreglo a la ley;
- Cuando sin su culpa se reciban, sin su conocimiento, las pruebas ofrecidas por las otras partes, con excepción de las que fueren instrumentos públicos;
- Cuando no se le muestren algunos documentos o piezas de autos de manera que no pueda alegar sobre ellos;
- Cuando se le desechen los recursos a que tuviere derecho con arreglo a la ley, respecto de providencias que afecten partes substanciales de procedimiento que produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo;
- Cuando el tribunal judicial, administrativo o del trabajo, continúe el procedimiento después de haberse promovido una competencia, o cuando el Juez, magistrado o miembro de un tribunal del trabajo impedido o recusado, continúe conociendo del juicio, salvo los casos en que la ley lo faculte expresamente para proceder;

- En los demás casos análogos a los de las fracciones que preceden, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda.

De las hipótesis anteriormente referidas, debe señalarse que la que mayor relevancia tiene para nuestro trabajo, es la primera de las transcritas, misma que corresponde a la fracción I del artículo 159 de la Ley de Amparo, en virtud de que se refiere a que es procedente el Juicio de Amparo Directo por violaciones al procedimiento, cuando no se le cite a juicio al quejoso, o se le cite de forma diferente a la establecida por la ley, lo que encuadra perfectamente cuando el emplazamiento no se practica al demandado, o se practica de escritorio, buscando que no se entere, siendo que el legislador, pretendió que fuera esta modalidad la que procediera en tales casos.

Se ha llegado a considerar que el caso que tratamos referente a la procedencia del Juicio de Amparo en contra del ilegal emplazamiento tiene relación con la fracción II del referido artículo 159 de la Ley de Amparo, puesto que se refiere a cuando el quejoso haya sido mala o falsamente representado en el juicio, sin embargo consideramos que no tienen relación directa tales hipótesis, en virtud de que ésta se refiere a la representación que en juicio haya tenido el quejoso, y en el cual no haya existido la pericia necesaria por parte del representante en el juicio, o cuando la calidad de representante no se encuentre debidamente acreditado, por lo que no consideramos necesario profundizar en tal hipótesis.

Asimismo, el artículo 160 de la Ley de Amparo, señala en que casos, en los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento, de manera que su infracción afecte a las defensas del quejoso enumerando los mismos, por lo que al respecto solo cabe señalar que en dicha materia, por su naturaleza, tiene reglas *sui generis* que no aplican a otras materias.

### 3.7.2.2 Procedencia del Juicio de Amparo Directo en términos de lo establecido por el artículo 161 fracciones I y II de la Ley de Amparo

Para poder reclamar en materia civil las violaciones a las leyes del procedimiento que se han señalado, el agraviado solo puede reclamarlas en la vía de Amparo Directo al promoverse la demanda en contra de la sentencia definitiva que ponga fin al juicio, sujetándose a las reglas establecidas en el artículo 161 de la Ley de Amparo, que señalan:

“Artículo 161. Las violaciones a las leyes del procedimiento a que se refieren los dos artículos anteriores sólo podrán reclamarse en la vía de amparo al promoverse la demanda contra la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio.

En los juicios civiles, el agraviado se sujetará a las siguientes reglas:

I. Deberá impugnar la violación en el curso mismo del procedimiento mediante el recurso ordinario y dentro del término que la ley respectiva señale.

II. Si la ley no concede el recurso ordinario a que se refiere la fracción anterior o si, concediéndolo, el recurso fuere desechado o declarado improcedente, deberá invocar la violación como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera.

Estos requisitos no serán exigibles en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, ni en los promovidos contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten el orden y a la estabilidad de la familia.”

De acuerdo al último párrafo del numeral en cita, tales requisitos no serán exigibles en la tramitación de Amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, ni en los promovidos contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten el orden y a la estabilidad de la familia.

El numeral en cita, básicamente se refiere al principio de definitividad que rige al Juicio de Amparo en lo General, y que particulariza dicho principio en la tramitación del Juicio de Amparo Directo en materia civil en contra de las violaciones suscitadas en el procedimiento y que se impugnen al reclamar la sentencia definitiva que en el juicio se haya dictado, enmarcando que las violaciones a las leyes del procedimiento, deben reclamarse en la sentencia definitiva, y en la vía de Amparo procede en la modalidad Directa.

Por lo que puede desprenderse que en el Juicio Ordinario Civil, para hacer valer los derechos violados en el proceso, deben antes agotarse los recursos ordinarios que la ley aplicable prevea, y posteriormente hacerlos valer en la segunda instancia si no fructifica en la primera, siendo ello requisito para que se pueda interponer la demanda de Amparo Directo, según lo que el numeral establece.

### **3.8 Substanciación**

Parte importante para determinar la problemática jurídica motivo del presente trabajo de investigación es la substanciación de los Juicios de Amparo Indirecto y Directo, por lo que se tratarán en los siguientes apartados, no obstante ello, no se hará gran profusión pues hay que considerar que algunas cuestiones cambian de materia en materia, siendo que lo que se pretende es

adoptarlo desde la perspectiva de la materia civil, por lo que bajo ese tenor, será así como se planteen la substanciación de ambos juicios.

### **3.8.1 Substanciación del Juicio de Amparo Indirecto**

Como se ha referido, el Amparo Indirecto se interpone ante el Juez de Distrito en este caso en Materia Civil y que por razón de turno corresponda conocer, dicha autoridad examinará si es competente para conocer de la demanda de garantías que se pretende someter a su jurisdicción, ello lo realizará en razón de la materia a la que corresponda el acto reclamado (y también para saber si el acto es competencia del Juicio de Amparo Indirecto o Directo, y si el acto se ha ejecutado y es o no de imposible reparación, pues hay que recordar que el Amparo es improcedente en contra de actos consumados de un modo irreparable).

Finalmente, procederá a examinar la demanda para determinar si tiene algún impedimento para conocer de la misma; en caso afirmativo, dictará un acuerdo en el que se señalen los argumentos lógico-jurídicos por los que concluya que es incompetente para conocer del asunto, así como el fundamento legal en el que se sustente.

En caso contrario el Juez de Distrito se avocará a examinar si no se actualiza alguna causal de improcedencia, y de ser así, la autoridad dictará el auto de desechamiento de la demanda de Amparo, en caso contrario, la autoridad del conocimiento procederá a examinar los requisitos de forma que debe reunir el recurso, para que en el caso de que faltara alguno, o la demanda fuera obscura o irregular, se dicte un auto aclaratorio en el que se prevenga al impetrante para que dentro del término de tres días subsane las omisiones requeridas o aclare lo que corresponda, con el apercibimiento que de hacer

caso omiso a la prevención se tendrá por no interpuesta la demanda de Amparo, lo que se hará efectivo si no subsana la omisión en el término conferido, el auto debe notificarse en forma personal.

En caso de que el impetrante de Amparo reúna todos los requisitos de la demanda para su admisión (ya sea desde la interposición, o al desahogar la prevención), la autoridad procederá a dictar el auto admisorio, en el que determinará si se admite la demanda contra la totalidad de los actos que se combatan, o solo por algunos, se solicitará a las autoridades responsables su informe justificado que deberán rendir dentro del término de cinco días, pudiendo prorrogarse hasta por cinco días más, y en todo caso, deben ser remitidas ocho días antes de la audiencia constitucional; debiéndose remitir a la o las autoridades responsables copia simple de la demanda y del escrito aclaratorio si lo hubiere, esto siempre y cuando no se forme incidente de suspensión, pues en tal caso, dichas copias se le enviarán a las autoridades citadas al solicitarles el informe previo dentro del cuaderno que al efecto se forme con motivo de dicho incidente, y tal informe deberá rendirse por la autoridad dentro de un término de veinticuatro horas.

Asimismo, la autoridad jurisdiccional dará la intervención correspondiente al C. Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, para los efectos de su representación; se hará la declaración del tercero perjudicado si lo hay, ordenándose notificarle la demanda y el auto admisorio. Se señalará día y hora para la celebración de la audiencia constitucional, en caso de que se haya solicitado la suspensión de los actos reclamados y resulte procedente, concede la suspensión provisional, se ordena formar el incidente de suspensión respectivo por cuerda separada y por duplicado, señalándose en el mismo la fecha para la celebración de la audiencia incidental.

Las autoridades deben rendir su informe previo dentro del término de

veinticuatro horas, en caso contrario se tiene por cierto el acto reclamado para el efecto de que conceda la suspensión definitiva de dicho acto; la rendición del informe con justificación por parte de la autoridad o autoridades responsables, debe formularse dentro del término que para ello se haya fijado, de no hacerlo, se volverá a requerir del mismo, advirtiéndose que no podrá celebrarse la audiencia constitucional sin los informes justificados, pudiendo hacer uso el Juzgador de Distrito de las medidas de apremio que considere pertinentes, sin perjuicio de dar vista al C. Agente del Ministerio Público de la Federación por el desacato a una orden judicial; una vez rendido el informe con justificación, se ordena dar vista con las mismas a las partes.

Los informes justificados deben contener la manifestación por parte de las autoridades responsables sobre si son ciertos o no los actos que se les atribuyen, pudiendo expresar en los mismos las razones y fundamentos legales que estimen pertinentes para sustentar la constitucionalidad del acto que se les reclama, o la improcedencia del Juicio de Amparo, acompañando las autoridades responsables ordenadoras, las constancias que consideren para sustentar su informe.

Ahora bien, una vez abierta la audiencia constitucional del Juicio, se ofrecerán y rendirán en ella las pruebas con excepción de las documentales, pues éstas podrán ofrecerse con anterioridad; cabe señalar que son admisibles toda clase de pruebas, excepto las de posiciones y las que fueren contrarias a la moral o al Derecho.

Asimismo, y por lo que hace a las pruebas testimonial, pericial e inspección ocular, deberán anunciarse con anterioridad, debiendo mediar entre el día del ofrecimiento y el de la audiencia referida, un período de cinco días, además al ofrecerse los mismos, debe exhibirse copia de los interrogatorios al tenor de los cuales habrán de desahogarse las testimoniales así como el cuestionario de los peritos, los cuales se entregarán a cada una de las partes

para que también puedan formular preguntas en la audiencia, no debiendo ofrecerse más de tres testigos por cada hecho.

Las autoridades están obligadas a expedir los documentos que requieran las partes, a efecto de que las puedan ofrecer en la audiencia, pudiendo el Juez de Distrito requerirlas en caso necesario, aplazando la audiencia por un término de diez días, y si no obstante se incurre en la misma situación el Juez puede aplazar la audiencia hasta en tanto se expidan, teniendo la facultad de hacer uso de las medidas de apremio que considere pertinentes, aún consignar a la autoridad omisa por el desacato a la orden.

Si un documento presentado por alguna de las partes se objetara de falso, se suspenderá la audiencia para reanudarse dentro de diez días, siendo que en la continuación, las partes deberán ofrecer las pruebas y contrapruebas que determinen la autenticidad de la misma.

Dentro de la audiencia constitucional, en su orden, se procede a recibir primero las pruebas, después los alegatos por escrito, y en su caso el pedimento del Ministerio Público, cabe señalar, que los alegatos se pueden formular de manera verbal, sin embargo los mismos no pueden excederse de media hora para cada una de las partes, incluyendo las réplicas y contrarreplicas, ni se puede solicitar que los mismos se hagan constar en autos, salvo en materia penal, pues en dicha materia se transcribe un extracto de los mismos para que obren en autos.

Posteriormente a los alegatos, se dictará el fallo que en derecho corresponda.

### **3.8.2 Substanciación del Juicio de Amparo Directo**

La demanda de Amparo Directo la interpone el quejoso por conducto de la autoridad que haya emitido la sentencia definitiva, laudo o resolución que haya puesto fin al juicio, anexando las copias de dicha demanda para las partes en el Juicio de Garantías, la misma autoridad tiene la función de emplazar a las partes del Juicio de Amparo, a efecto de que éstas comparezcan ante el Tribunal Colegiado de Circuito que vaya a conocer del Asunto en un término no mayor de diez días para deducir sus derechos.

En caso de que el quejoso no agregue las copias suficientes para las partes en el Juicio, la autoridad por conducto de quien se interponga la demanda de Amparo prevendrá al quejoso para que subsane las omisiones en un término de cinco días, sin remitir las constancias a la autoridad que deba conocer del asunto, y no hará pronunciamiento alguno respecto de la suspensión que en su caso se haya solicitado; en caso de que no subsane dichas omisiones, la autoridad remitirá la demanda al Tribunal Colegiado de Circuito, con el informe de la omisión, quien desde luego tendrá por no interpuesta la demanda, a manera de ilustración debe señalarse que esta situación no se aplica en materia penal, pues en caso de omitir agregar las copias, el tribunal oficiosamente mandará sacar las copias, en virtud de las características particulares que requiere tal materia.

Estando todo en orden, la autoridad responsable, remitirá la demanda, la copia que corresponda al Ministerio Público de la Federación, así como los autos originales del juicio que originó el acto reclamado dentro del término de tres días al Tribunal Colegiado del Circuito que corresponda, rindiendo al mismo tiempo su informe con justificación, dejándose copia de la misma; la autoridad responsable, dejará testimonio de las constancias indispensables para la ejecución de la resolución reclamada.

Si el Tribunal Colegiado de Circuito encuentra motivo alguno de improcedencia, desechará la demanda de plano y lo comunicará a la autoridad responsable, también examinará que la demanda cumpla con los requisitos que debe reunir la demanda, de existir alguna omisión la señalará al impetrante, para que en un término de cinco días subsane las omisiones o corrija los defectos, y si no lo hace se tendrá por no interpuesta la demanda.

Una vez analizada la demanda y determinado que no existen causales de improcedencia y subsanadas las omisiones o errores, se admitirá la demanda, lo cual se notificará a las partes.

Para emitir la ejecutoria que en derecho corresponda, el presidente del Tribunal turnará el expediente dentro del término de cinco días al magistrado relator que corresponda para que formule el proyecto de resolución en forma de sentencia, el auto mediante el cual se turne el expediente tendrá efectos de citación para sentencia, misma que debe dictarse dentro del término de quince días, sin discusión pública, por unanimidad o por mayoría de votos.

### **3.8.2.1 Facultad de atracción de la Suprema Corte de Justicia**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en algunas ocasiones puede hacer uso de la facultad de atracción de los Juicios de Amparo que originariamente corresponda conocer a los Tribunales Colegiados de Circuito.

De ejercer esta facultad, una vez que la Suprema Corte de Justicia se avoca al conocimiento del Amparo Directo respectivo, manda turnar el expediente dentro del término de diez días al Ministro Relator que corresponda para que dentro de los treinta días siguientes formule por escrito el proyecto de

resolución relatada en forma de sentencia; se pasa copia de dicho proyecto a los demás Ministros, quedando los autos a su disposición para su estudio en la Secretaría, y cuando por la importancia del asunto o lo voluminoso del expediente, el Ministro relator estime que no sea bastante el plazo de treinta días para formular el proyecto, podrá pedir la ampliación de dicho término por el tiempo que sea necesario, una vez hecho lo anterior se señala día y hora para su discusión y resolución, lo cual se realiza en discusión pública, que puede ser aplazada por una sola ocasión.

Ahora bien, una vez analizadas las formas de substanciarse el Juicio de Amparo Indirecto y el Juicio de Amparo Directo, una de las cuestiones más importantes que cabe resaltar, es el hecho de que en el Juicio de Amparo Indirecto se pueden ofrecer pruebas para acreditar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, mientras que el Juicio de Amparo Directo no se contempla la audiencia constitucional, pues por la naturaleza de los actos reclamados que en ella se consideran, únicamente se resuelve estudiando la resolución, laudo o sentencia que haya puesto fin al juicio, así como las constancias que hayan incitado a tal determinación.

### **3.9 La sentencia del Juicio de Amparo**

El Juicio de Amparo, culmina con una sentencia, éstas las define el jurista Ignacio Burgoa Orihuela como "...aquellos actos procesales provenientes de la actividad jurisdiccional que implican la decisión de una cuestión contenciosa o debatida por las partes dentro del proceso, bien sea incidental o de fondo".<sup>44</sup> Aceptación que observamos considera tanto las que resuelven el fondo, como las que resuelven los incidentes que puedan surgir en el proceso.

---

<sup>44</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Op Cit.* p. 522.

En lo concerniente a las que resuelven el fondo, estamos de acuerdo con la definición, en virtud de que consideramos que es la etapa en la que el órgano jurisdiccional declara el derecho, y en la que el o los juzgadores plasman las conclusiones a las que hayan llegado para resolver el asunto de acuerdo al planteamiento de la litis y a lo que las partes hayan probado o se desprenda de las constancias que integren el expediente.

Ahora bien, en la sentencia del Juicio de Amparo, el Juez debe especificar o delimitar los actos reclamados que considere procedentes, así como los que no en virtud de su improcedencia o sobreseimiento, relacionándolo con la valoración que realizó respecto de las pruebas ofrecidas, admitidas y desahogadas; es decir, el juzgador resuelve el juicio constitucional, estableciendo las razones por las que así lo estime, fundamentando correctamente su resolución, correspondiendo ello a los resultados y considerandos de la misma.

Así mismo, la autoridad jurisdiccional señalará los puntos resolutivos de la sentencia, que son la síntesis de los razonamientos vertidos por el juzgador y en la que realmente contiene la decisión del Juez, debiendo encontrarse acorde con los razonamientos planteados para llegar a su conclusión.

Es importante resaltar también, que de acuerdo al sentido en que se resuelva una sentencia en el Juicio de Amparo, hay tres tipos de sentencias que ponen fin al juicio: las que sobreseen, las que niegan y las que conceden al quejoso el Amparo y Protección de la Justicia Federal.

Respecto a las sentencias que sobreseen el Juicio de Amparo, es preciso señalar que se emiten por existir, o haberse actualizado alguna causal de sobreseimiento y por ende no realizan pronunciamiento alguno respecto de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, además carece de ejecución pues no impone obligación alguna a la autoridad responsable.

En relación a las que niegan el Amparo, éstas deciden el fondo de la litis, aun cuando lo haga contrario a las pretensiones del quejoso en virtud de no haberse acreditado los extremos de los hechos que se consideraban inconstitucionales, o porque el acto en sí no era inconstitucional, declarándolo así, dejando subsistente y sin cambio el acto reclamado, por lo que dicha sentencia carece de ejecución.

Las sentencias que conceden el Amparo y Protección de la Justicia Federal se emiten cuando haya sido procedente el Amparo y hubiere sido acreditada la existencia del acto reclamado, entonces el Juez estudia la controversia constitucional que le fue planteada con los razonamientos jurídicos que hagan demostrar que el acto de autoridad es violatorio de las garantías del quejoso resolviendo el fondo de la litis, declarando la inconstitucionalidad del acto.

Este último tipo de sentencia es de condena, pues tiene por efecto obligar a la autoridades responsables a actuar de tal modo que destruyan los actos reclamados, de manera que las cosas vuelvan a quedar en el estado en que se encontraban antes de que se produjeran los actos reclamados en caso de tratarse de actos positivos, o a forzarla para que realice la conducta que se abstuvo de ejecutar en caso de tratarse de actos negativos tal como lo dispone el artículo 80 de la Ley de Amparo, con lo que se restituye al gobernado en el goce de la garantía violada.

### **3.9.1 Principios que rigen la sentencia de Amparo**

Ahora bien los principios constitucionales que rigen a toda sentencia de Amparo, son los siguientes:

- *Imparcialidad.*
- *Justicia exhaustiva.*
- *Congruencia.*
- *Fundamentación y motivación.*
- *Estricto Derecho y suplencia de la queja deficiente.*
- *Relatividad.*

El principio de *imparcialidad*, se encuentra previsto por el artículo 17 Constitucional al señalar:

“Art. 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e **IMPARCIAL**. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

(...)”

Por lo que dicho principio exige de la autoridad Jurisdiccional que resuelva el juicio sin que tenga interés en el negocio, por ello, en caso de existir alguna causal de impedimento debe excusarse.

Es decir, el Juez debe justificar el cargo que desempeña, actuando con ponderación y con independencia de criterio, no dejando que la presión que sobre el ejerzan las partes (amenazas o lisonjas), o las cuestiones meramente políticas, mengüen la imparcialidad que debe regir en todos sus actos.

El principio de *justicia exhaustiva* consiste en la obligación que tienen los Jueces Federales de dirimir la controversia planteada en todas sus partes.

El principio de *congruencia* obliga al Juzgador Federal a dirimir la controversia realmente planteada ante él, debiendo existir una relación directa y estrecha entre lo reclamado por las partes y lo fallado por el Juez en la sentencia. Debemos entender entonces, que la congruencia en la sentencia es un requisito impuesto a la vez por el derecho y por la lógica.

En la práctica se dice que en toda resolución debe existir congruencia, y así como debe existir una congruencia externa, debe existir una interna; siendo que por la primera debemos entender la adecuación de las consideraciones vertidas por el juzgador con las pretensiones de las partes, y en cuanto a la segunda significa que la resolución jurisdiccional no contenga tesis o estimaciones contradictorias entre sí, esto es, que no afirme y niegue a la vez una cualidad con relación a la misma cosa, sirve de apoyo a lo antes vertido, la tesis jurisprudencial visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tercera Sala, Sexta Época, Cuarta Parte, XI, página: 193, mismo que a la letra dice:

“SENTENCIAS, CONGRUENCIA DE LAS. El principio de congruencia de las sentencias estriba en que éstas deben dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formuladas por las partes, y en que no contengan resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. El primer aspecto constituye la congruencia externa y el segundo la interna. Ahora bien, una incongruencia reclamada corresponde a la llamada interna si se señalan concretamente las partes de la sentencia de primera instancia que se estiman contradictorias entre sí, afirmando que mientras en un considerando el Juez hizo suyas las apreciaciones y conclusiones a que llegó un perito para condenar al demandado a hacer determinadas reparaciones, en

el punto resolutivo únicamente condenó a efectuar tales reparaciones, o en su defecto, a pagar una suma de dinero; pero no existe tal incongruencia si del peritaje se desprende que debe condenarse a hacer las reparaciones, pero que en el caso que no se cumpla deberá condenarse a pagar la cantidad a que se condenó.”

Ahora bien, el principio de *fundamentación y motivación* señala que la sentencia que dicte el Juez se base en la ley precisando los preceptos legales actualizados y que se han aplicado al caso en particular para resolver la controversia, lo que conlleva la fundamentación; por su parte, la motivación es la expresión clara y precisa de las razones y causa que tuvo el Juez para aplicar dichos preceptos y resolver en el sentido que lo hace.

El principio de *estricto derecho y suplencia de la queja deficiente* importa que el Juez de Amparo se sujete únicamente a los argumentos formulados por el promovente del Amparo o por quien interpone un recurso para analizar la Constitucionalidad del acto reclamado o la legalidad de la sentencia, sin que pueda entrar al estudio oficioso de vicios notorios de inconstitucionalidad; no obstante lo anterior, en ciertos casos pueden suplirse las deficiencias consistentes en omisiones, imperfecciones o irregularidades de la demanda o del recurso, concretamente respecto al capítulo de conceptos de violación o de los agravios, a efecto de poder otorgar el Amparo impetrado por cuestiones que no fueron planteadas por el quejoso en la demanda misma.

El principio de *relatividad* establece que los efectos de la sentencia se limitan a quienes promovieron el juicio, y no a otras personas aunque se encuentren en la misma situación, sin hacer una declaración general sobre la ley o acto reclamados.

Este último principio obedece a otro que señala “que las sentencias solo forman la ley entre las partes que litigan”<sup>45</sup>, como acertadamente señala el jurista Góngora Pimentel.

### **3.10 Interpretación de la ley**

Por interpretación, entendemos el desentrañar el significado de algo, por lo que al hablar de la interpretación de la ley, a lo que se suele referir es a descifrar el sentido de la misma, es decir, la voluntad del legislador al momento de dictar la ley.

En virtud de la necesidad que tienen tanto las personas en su calidad de gobernados, como las personas de derecho público de conocer la ley, pueden distinguirse en principio dos formas de interpretación de la ley que serían las judiciales o auténticas y las no judiciales.

De la anterior aseveración, debe considerarse que la interpretación judicial es la que realizan nuestras autoridades jurisdiccionales al individualizar la norma general y abstracta a las controversias particulares que se sometan a su jurisdicción; y dentro del rubro de la interpretación no judicial, entran los que atañen a las autoridades que por virtud de su investidura tienen que emitir actos de autoridad, de los individuos que solo podrían considerarse como una opinión, al igual que la de los doctrinarios del derecho, aunque estas suelen tener un mayor peso por que suelen ser más profundos y analíticos que el de cualquier particular, teniendo ingerencia en otros doctrinarios, juristas estudiantes etcétera, así también se tiene la interpretación política, que generalmente tiende a intereses de esa clase, y suelen ser partidistas.

---

<sup>45</sup> GÓNGORA PIMENTEL, Genaro. Introducción al Estudio del Juicio de Amparo. 10ª edición. Porrúa, México, 2004, p. 557.

Ahora bien, la interpretación realizada por las autoridades jurisdiccionales así como la de los doctrinarios del derecho, deben ser profundas y atender a un método en el que se utilicen todas sus capacidades mentales y experiencia, a efecto de que la interpretación de la ley que se realice, desentrañe su sentido de una manera objetiva para su aplicación, distinguiéndose entre las realizadas por los doctrinarios y los juzgadores, en que la de éstos, es la que vale en la aplicación a los casos concretos y el de aquellos, solo suelen servir de base a la interpretación de los juzgadores pero sin la fuerza para que se tome como la interpretación real que deban observar.

Cabe señalar que la interpretación de la ley es previa a la aplicación de la misma por parte del juzgador, y muchas veces no tiene mayor dificultad, el problema surge cuando el sentido de la ley no se encuentra manifestada con claridad en su texto, en virtud de que los vocablos que la integran pueden poseer acepciones múltiples, o la construcción sea defectuosa haciendo difícil la inteligencia de la frase, en tal hipótesis, el intérprete se ve obligado a desentrañar la significación de la misma.

El conjunto de procedimientos destinados al desempeño de esta tarea constituye la técnica interpretativa. La labor de que hablamos representa un trabajo previo al acto por el cual las reglas del derecho son aplicadas.

Asimismo, dentro de nuestro derecho en lo que atañe a la interpretación de la norma que deben realizar los encargados de aplicarla, la Constitución nos señala en su artículo 14 lo siguiente:

“Art. 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido

ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y **conforme a las leyes expedidas** con anterioridad al hecho.

En los juicios del **orden criminal** queda **prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón**, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del **orden civil**, la sentencia definitiva deberá ser **conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.**”

Dicho artículo, en los párrafos último y antepenúltimo se indican los límites que ha de tener la interpretación de la ley, señalando que en los juicios del orden criminal no puede utilizarse la analogía para imponer una sanción, reduciendo la interpretación a lo que exactamente esté establecido en la ley que se aplique por lo que podemos deducir que la interpretación debe ser exegética.

Por otro lado, en los juicios del orden civil, la sentencia debe dictarse conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta debe fundarse en los principios generales del derecho, de donde puede advertirse que primeramente debe atenderse a la interpretación exegética, posteriormente debe aplicarse la norma jurídica de acuerdo a su interpretación jurídica, cuando el juzgador la aplica debe utilizar métodos que realmente le lleven a desentrañar la ley conforme a lo que el legislador quiso regular y no conforme a lo que el juzgador crea que es lo que quiere decir.

Finalmente si con lo anterior no puede desentrañarse la ley, la Constitución señala como camino al legislador para la aplicación de la ley, la

fundamentación en los principios generales del derecho. Sin embargo, consideramos que ello no es propiamente interpretación de la ley, sino integración, lo cual será tratado en el siguiente punto, por lo que solo cabe señalar que la problemática que presenta la fundamentación en los principios generales del derecho, se basa en la dificultad para determinar cuales son esos principios, pues no existe unidad en el criterio para ello, y la ley no los define.

Además los principios generales de derecho que llegan a considerarse entre los doctrinarios, son realmente muy subjetivos, y que son entendidos de muy diversas maneras en virtud de que atienden muchas veces a la personalidad de cada individuo, y no pueden estudiarse desde el punto de vista de la ciencia.

El orden a que nos hemos referido, es el que el juzgador debe utilizar al aplicar la ley en los casos concretos, lo cual resulta un tanto complicado, por lo que muchas veces los criterios para la interpretación de la ley son contrarias de un juzgador a otro, algunas veces por lo complejo que resulta interpretar, o en ocasiones por realizar las sentencias de una manera muy superficial, y en otras por falta de imparcialidad.

Es importante señalar que la interpretación de la ley no se refiere a lo que el Juez haya “entendido” de una manera subjetiva, sino desentrañar la ley de acuerdo a los métodos y conocimientos jurídicos, para llegar al sentido que el legislador pretendió darle.

También debe resaltarse que la interpretación que se realice de la ley, no debe nunca ir en contra de lo que ella misma establece, pues partiendo del supuesto de que lo que se busca es conocer el sentido que el legislador quiso darle a la ley, lógicamente no debe ir en contra de lo que estableció.

### 3.11 Integración de la ley

En ocasiones, al someterse una cuestión al conocimiento de la autoridad jurisdiccional, la misma no se encuentra prevista en el ordenamiento positivo, es decir, existe una laguna, en tal caso habrá de llenarla, por lo que la actividad jurisdiccional ya no será simplemente interpretativa, sino constructiva, creadora, siendo dicha actividad de carácter intelectual a la que se llama integración de la ley.

De lo anterior, podemos advertir que para hablar de la integración de la ley, debemos aceptar que se presentan lagunas dentro del derecho, pues de otro modo solo se trataría de un problema de interpretación.

Ahora bien respecto a éste tema el jurista Rafael de Pina, señala que “La tesis que atribuye a la integración la naturaleza de una actividad creadora del derecho es incompatible con los principios políticos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sin embargo, la literatura jurídica mexicana se muestra lastimosamente influida por esta tesis.

Es ésta una tesis definida, por lo general, por tratadistas carentes de toda experiencia jurídica.”<sup>46</sup>

De donde advertimos que ese tema ha presentado problemas entre los doctrinarios del derecho, pues presenta el problema de parecer que el hecho de que una autoridad judicial integre la ley es permitir que el juzgador cree normas jurídicas invadiendo la esfera competencial del poder legislativo, de lo anterior consideramos pertinente no dejar de señalar que dicha integración no debe contravenir a la misma ley.

---

<sup>46</sup> DE PINA, Rafael, *et al.*, Instituciones de Derecho Procesal Civil. 25ª edición, Porrúa, México, 2000, p. 34.

Debe observarse que una forma de integrar la ley, es la que ella misma establece al señalar como supletoria una ley, en los casos no previstos por la misma y que de manera primaria deba aplicarse.

Lo señalado en el párrafo que antecede, consideramos que es lo correcto, o en los casos en que se apliquen los principios generales del derecho, cuando no quede otra opción, pues la Constitución así lo establece, sin embargo, por ser éstos de carácter subjetivo, y no señalando la ley cuales son esos principios generales, resulta difícil su aplicación.

En virtud de lo anterior, llegan a suscitarse casos en los que realmente se crean hipótesis jurídicas para resolver los casos concretos en que no hay precepto legal aplicable, pero sin señalar que se está integrando la ley, y mucho menos se analizan con profundidad los casos en los que se crea la norma bajo el argumento de interpretación, integrando la ley contrariando lo que la misma establece.

### **3.12 Jurisprudencia**

Resulta complicado definir la jurisprudencia, pues en principio, el vocablo tiene diversas acepciones literales, y al penetrar su sentido dentro de nuestro derecho positivo, abarca muchas cuestiones tanto de carácter filosóficas, como históricas, sin embargo para efectos del presente trabajo, podemos retomar la definición otorgada por la Suprema Corte de Justicia la Nación, al señalar que “es el conjunto de reglas o normas que la autoridad jurisdiccional que cuenta con atribuciones al respecto, deriva de la interpretación de determinadas prevenciones del derecho positivo, que precisan el contenido que debe atribuirse el alcance que debe darse a éstas, y que, al ser reiteradas cierto

número de veces en sentido uniforme, no contrariado, son obligatorias para quien deba decidir casos concretos regidos por aquellas prevenciones.”<sup>47</sup>

Es así, que la jurisprudencia sin ser de manera formal ley, se le equipara como tal, y son interpretaciones de la misma; algunos autores consideran que también sirve para su integración.

Ahora bien, dentro de nuestro derecho positivo, las resoluciones constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustenten en cinco sentencias ejecutorias ininterrumpidas sin otra en contrario que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho Ministros si se tratara del pleno, o de cuatro si se tratara de las Salas.

La importancia de la jurisprudencia para nuestro trabajo radica en que sirve para interpretar la ley, y que materialmente reviste los atributos esenciales de ella siendo la de generalidad, abstracción e imperatividad, ese último atributo concedido por la Constitución en su artículo 94, así como los numerales 192 y 193 de la Ley de Amparo, y que hemos mencionado es la de ser obligatoria.

---

<sup>47</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Op. cit.* p. 175.

## **CAPÍTULO IV**

### **NECESIDAD DE UNA REGULACIÓN CORRECTA DEL JUICIO DE AMPARO EN CONTRA DE LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL**

Los capítulos anteriores nos son de utilidad para entrar de lleno al presente, ya que en éste se utilizarán los conceptos e ideas referidas anteriormente a efecto de establecer el planteamiento del problema que se suscita dentro de nuestra legislación, cuando al interpretarse la misma se ha considerado procedente el Juicio de Amparo Indirecto en los emplazamientos practicados fuera de lo estipulado por la norma, cuando la letra de la Ley de Amparo pareciera que señala que lo procedente es el Juicio de Amparo Directo.

Podemos comenzar señalando, que para una correcta aplicación de la ley, ésta debe ser clara, evitando en todo ser rebuscada para que el juzgador pueda aplicarla sin mayor problema a los casos concretos, es decir, que no tenga forzosamente que aplicarse un método para desentrañar la ley que no sean el literal o exegético, pues en virtud del uso indiscriminado de otros métodos, en nuestro sistema jurídico se dan interpretaciones muy oscuras y contrarias debido a la problemática de los criterios que se utilizan al momento de aplicarla.

Nuestra legislación supondría cierto grado de perfección en relación con otros sistemas como el sajón, por el hecho de que la nuestra se encuentra plasmada en forma escrita, pues mediante el proceso legislativo se supone que se ha tenido tiempo para analizar de una manera inteligible y racional la ley que se emite, observando diversos criterios e hipótesis en su análisis, a diferencia del sistema consuetudinario, en el que la ley escrita es mínima y la mayor parte se va formando en el foro al resolver los casos concretos.

Por lo tanto, en nuestra legislación no debería de haber dudas respecto a la forma en que debe aplicarse en los casos concretos, pues se supone que la voluntad del legislador ya fue dada, por lo que tampoco debería existir lugar para la integración de la misma, sin embargo en la realidad no acontece así, pues resulta muy recurrente la interpretación de la ley, misma que en diversas ocasiones resultan contradictorias entre sí, o peor aún, contraria a la misma ley, como en el caso que nos ocupa.

#### **4.1 Consecuencias de la falta de un debido emplazamiento en el Juicio Ordinario Civil**

Como observamos en el capítulo relativo al Proceso Ordinario Civil, la notificación que se realiza al demandado por primera vez dentro del mismo, es el emplazamiento, mismo que debe realizarse a cargo del personal del juzgado autorizado para ello, de manera personal y en el domicilio que para tal efecto señale la parte accionante; lo anterior, con el objetivo de que el demandado pueda tener conocimiento de la demanda que se ha instaurado en su contra, y con ello tenga la posibilidad de comparecer a deducir sus derechos, valiéndose de sus garantías Constitucionales, específicamente el de audiencia (ser oído y vencido en juicio), así como el de debido proceso legal.

No obstante lo anterior, en la práctica puede darse el caso en el que por manipulación de la parte actora (por sí o a través de su defensor), puede llegar a ocurrir que no se realice el emplazamiento en los términos que establece la ley.

Lo anterior es así, pues llega a suceder que la parte actora señala un domicilio en el que de hecho, no viva ahí la persona que ha de emplazarse, pero se haga aparentar “que sí”, en tal circunstancia el actuario al llegar al

domicilio señalado, asentará en su razón los datos necesarios para que parezca que realmente practicó la diligencia con la parte demandada, reuniendo en su acta todos los requisitos establecidos en la ley, aparentando legalidad en la diligencia.

Así, aunque lo plasmado en el acta asentada no corresponda con la realidad en relación al emplazamiento, dicha diligencia surtirá sus efectos legales como si en verdad se hubiera practicado con el demandado.

En virtud de lo anterior, se desatará la secuela procesal, por lo que el demandado tendrá la obligación de contestar la demanda dentro del término de nueve días, lo que lógicamente no hará, se tendrá por precluido su derecho para realizarlo, y como tampoco señalará domicilio para oír y recibir notificaciones, las subsecuentes, aún las de carácter personal se le practicarán por boletín judicial, es decir, seguirá el proceso o juicio, sin que la parte demandada tenga conocimiento de que el mismo se ha instaurado en su contra.

Debido a la falta de un emplazamiento real, la parte demandada no tendrá la posibilidad de comparecer a oponer las excepciones y defensas que a su derecho correspondan ni de interponer los recursos que considere pertinentes, ni de interponer la demanda de Amparo Directo a que se refieren los artículos 158 y 159 fracción I de la Ley de Amparo, en pocas palabras, el demandado no estará en aptitud de hacer uso de su derecho Constitucional de Audiencia, ni de debido proceso legal, quedándose sin la posibilidad de defenderse dentro del juicio que se siga en su contra.

Por lo anterior, es importante que el emplazamiento se realice realmente conforme lo establece la ley.

#### **4.2 Ineficacia de los Recursos contemplados en contra del ilegal emplazamiento dentro del Proceso Ordinario Civil**

Ahora bien, quedó precisado que ante la presencia de un ilegal emplazamiento, la parte demandada no tendría oportunidad de interponer ningún recurso mediante el cual pudiera impugnar la sentencia que hubiera pronunciado la autoridad del conocimiento conforme a la secuela procesal.

Como se refirió en el punto 2.7 del presente trabajo de investigación, para combatir el emplazamiento que se haya practicado de manera ilegal resulta procedente interponer un incidente de *nulidad de actuaciones*, sin embargo, la misma ley no establece un término para la interposición del mismo, pues el artículo 77 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal únicamente establece que la nulidad de las actuaciones deben reclamarse en la actuación subsecuente, excepto las referentes al emplazamiento.

No obstante lo anterior, como pudimos observar en el capítulo referido, de acuerdo a la jurisprudencia emitida por nuestro máximo Tribunal, la nulidad de actuaciones en contra del emplazamiento, debe interponerse antes de que se dicte la sentencia definitiva que resuelva el conflicto, lo que se torna complicado, considerando que el emplazamiento no se realizó conforme a la ley y no tiene conocimiento del juicio que se encuentra desarrollando en su contra; en tal situación, el incidente de *nulidad de actuaciones*, como medio para contrarrestar el ilegal emplazamiento resultaría ineficaz, salvo que se entere del juicio instaurado en su contra antes de que se dicte la sentencia definitiva, pues solo entonces podrá combatirse el emplazamiento por ese medio, el cual si ofrece la oportunidad al promovente para ofrecer las pruebas tendientes a acreditar el emplazamiento practicado de manera ilegal.

Ahora bien, por lo que respecta al recurso de *apelación*, este debe interponerse dentro del término de nueve días a aquel en que haya surtido sus efectos la notificación de la sentencia definitiva que se haya dictado dentro del proceso; Sin embargo, dicha notificación se realiza mediante boletín judicial, por lo que la parte demandada al no haber tenido conocimiento del juicio desde el escrito inicial, se encontraría imposibilitada para conocer de dicha sentencia así como para recurrirla, y en todo caso, si se enterara del juicio seguido en su contra una vez que se haya dictado la sentencia definitiva y antes de que cause ejecutoria la sentencia definitiva, al apelar, no tendría la oportunidad de ofrecer pruebas para acreditar que no fue emplazado debidamente por lo que le sería desfavorable, lo mismo que al interponer Amparo Directo, pues en dicha modalidad de Amparo no se pueden ofrecer pruebas, de donde deviene la ineficacia del recurso de *apelación* en el caso que nos ocupa.

Sin embargo, en relación a lo anterior y ante la ineficacia del recurso de *apelación* en tales casos, se ha establecido mediante interpretación que una vez dictada la sentencia definitiva, la parte demandada que no fue debidamente emplazada y se entera del juicio entablado en su contra, puede interponer Amparo Indirecto, alegando ser una “persona extraña a juicio por equiparación”, como se verá en líneas posteriores, sin estar de acuerdo a lo que literalmente establece la ley.

Por otro lado, como se ha señalado en el punto 2.7 del presente trabajo de investigación la ley también contempla la posibilidad de interponer el recurso de *apelación extraordinaria* en los casos, entre otros, en los que el emplazamiento se haya practicado de manera ilegal, sin embargo, la misma debe interponerse dentro de los tres meses en que se haya notificado oficialmente la sentencia, pero como referimos anteriormente, se notifica mediante boletín judicial, por lo que la parte demandada difícilmente tendría conocimiento de dicha sentencia dentro de ese lapso de tiempo, salvo que en ese período se tuviera contacto con el demandado para ejecutar la sentencia,

solo así tendría eficacia el recurso referido, pues en él se pueden ofrecer pruebas tendientes a acreditar que el emplazamiento se practicó indebidamente, y en todo caso, si no prosperara, permitiría interponer la demanda de Amparo Directo en su contra, de lo contrario resultaría ineficaz dicho recurso extraordinario para combatir el ilegal emplazamiento.

Así pues, por la naturaleza misma del hipotético acto reclamado en estudio, los recursos contemplados dentro del Juicio Ordinario Civil resultan ineficaces para combatir al mismo si no se entera a tiempo del juicio instaurado en su contra, pues para hacerlos valer, necesariamente debe tenerse conocimiento del juicio entablado en su contra dentro de los tiempos referidos por la ley, lo que resulta difícil en virtud de encontrarse realizada la notificación en contravención a lo establecido por la ley, pues precisamente una de las funciones del emplazamiento, es hacer del conocimiento del demandado que existe un juicio en su contra, para que pueda defenderse legalmente.

Por todo lo anterior, consideramos que los recursos contemplados en la ley adjetiva civil para atacar un ilegal procedimiento son ineficaces para nuestro caso específico.

#### **4.3 Aparente Improcedencia del Juicio de Amparo en contra de la falta de emplazamiento en el caso particular**

Ahora bien, respecto a lo señalado anteriormente, debe decirse que si bien es cierto, el artículo 22 fracción III, primera parte, de la Ley de Amparo señala de manera genérica que cuando el Juicio de Amparo se interponga en contra de sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, en los que el agraviado no haya sido citado legalmente a juicio, el mismo contará con un término de noventa días para la interposición de la demanda,

cuando resida fuera del lugar del juicio, pero dentro de la República, y de ciento ochenta días, si residiere fuera de ella; término que contando en ambos casos, desde el día siguiente al en que el quejoso tuviere conocimiento de la sentencia.

No obstante ello, cabe señalar que el Juicio de Amparo que procedería sería el Directo, en términos de lo establecido por los artículos 158 y 159 de la Ley de Amparo, y que en el caso que se analiza debe aplicarse lo establecido por el artículo 161 de la Ley de Amparo por ser Juicio Civil, mismo que señala:

“ARTÍCULO 161.- Las violaciones a las leyes del procedimiento a que se refieren los dos artículos anteriores sólo podrán reclamarse en la vía de amparo al promoverse la demanda contra **la sentencia definitiva,** laudo o resolución que ponga fin al juicio.

En los juicios civiles, el agraviado se sujetará a las siguientes reglas:

I.- Deberá impugnar la violación en el curso mismo del procedimiento mediante el recurso ordinario y dentro del término que la ley respectiva señale.

II.- Si la ley no concede el recurso ordinario a que se refiere la fracción anterior o si, concediéndolo, el recurso fuere desechado o declarado improcedente, deberá invocar la violación como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera.

Estos requisitos no serán exigibles en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, ni en los promovidos contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten el orden y a la estabilidad de la familia.

De donde se advierte, que para el caso en que el quejoso no haya interpuesto el recurso ordinario que la ley ofreciera para impugnar la sentencia, y con ella la violación al procedimiento consistente en el emplazamiento realizado de manera ilegal, no podría darse curso al Juicio de Amparo Directo, toda vez que no se agotaría el principio de definitividad a que se refiere el precepto legal invocado.

Ello es contrario a lo establecido por el artículo 22 fracción III de la Ley de Amparo, que señala que para que proceda el Juicio de Amparo Directo en contra de las violaciones en contra de las leyes del procedimiento en un término de 90 días contados a partir del día siguiente en que tuviera conocimiento de dicha resolución, el precepto transcrito establece que primeramente debió agotarse el recurso ordinario, para su procedencia, y el que acabamos de citar, permite que no se agote dicho principio.

Advertimos pues de lo anterior, que resultan contrapuestas las disposiciones señaladas y por ende confusas, pues pudiéramos llegar a la conclusión de que para poder reclamar mediante el Juicio de Amparo Directo un indebido emplazamiento legal, primeramente debe agotarse el principio de definitividad, en razón de lo que señala el artículo 161 fracción I de la Ley de Amparo; y por otro lado de acuerdo a lo señalado por el artículo 22 fracción III, podríamos llegar a la conclusión de que tácitamente establece que no debe agotarse el principio referido.

A efecto de emitir nuestra opinión, consideramos que en el Amparo Directo no debe ser necesario agotar el principio de definitividad por especificar el artículo 22 fracción III que es para los casos en que se pretenda combatir una sentencia en la que no se haya citado legalmente a juicio al quejoso, cuando el demandado y quejoso se entere del juicio instaurado en su contra una vez que se ha dictado la sentencia definitiva y reside fuera del lugar del juicio o del país; y que en el caso del referido numeral 161 fracción I, consideramos que debe

agotarse el principio de definitividad cuando el demandado y quejoso se entere del juicio instaurado en su contra antes de que se dicte la sentencia definitiva.

Aquí podemos, sin embargo, señalar que en ambos casos la ley al pretender combatir una sentencia definitiva que ponga fin al juicio, se refiere al Juicio de Amparo Directo, no obstante lo anterior, y como hemos referido, mediante interpretación, se ha llegado a la conclusión de que si ya se dictó la sentencia definitiva, el ilegalmente emplazado y quejoso, debe interponer Amparo Indirecto debiéndole dar el trato de tercero “extraño a juicio por equiparación”.

#### **4.4 No funcionalidad del Juicio de Amparo Directo para regular el ilegal emplazamiento**

Ahora bien, y toda vez que como hemos referido, el Juicio de Amparo Directo es la modalidad que podría interponerse en contra del ilegal emplazamiento realizado dentro de un Juicio Ordinario Civil al momento de combatir una sentencia, de acuerdo a lo estrictamente establecido por la Ley de Amparo, surge una cuestión muy relevante.

Pudo observarse en el presente trabajo de investigación al momento de tratar la substanciación del Juicio de Amparo Directo, que la demanda es interpuesta ante la autoridad responsable, y es ella quien se encarga de emplazar al tercero perjudicado en el Juicio de Amparo Directo, para posteriormente, remitir a la autoridad competente las constancias que integran el expediente en el que se contiene el acto reclamado consistente en la resolución que haya puesto fin al juicio, a efecto de resolverlo.

Continuando con lo anterior pudo apreciarse en el punto referido, que una vez recibidas la demanda, las constancias, y realizado el pedimento del Agente del Ministerio Público de la Federación, y en su caso recibidas las alegaciones del tercero perjudicado, el Tribunal Colegiado de Circuito que por razón de competencia y turno haya tocado conocer o en su caso la Suprema Corte de Justicia de la Nación si atrajo el asunto, debe analizar las constancias y emitir la resolución que en derecho corresponda.

No obstante lo anterior, en el Amparo Directo no existe oportunidad alguna para que el quejoso ofrezca pruebas, sino que únicamente se resuelve con las constancias que obren en el expediente, de donde obviamente no se desprenderá la irregularidad cometida al momento de realizar el emplazamiento pues como ya se había referido anteriormente, la constancia que ampare dicha diligencia aparentará legitimidad, aunque no se encuentre acorde con la realidad, por lo que si no tuvo la oportunidad de interponer un incidente de nulidad de actuaciones o la apelación extraordinaria, no tendría la oportunidad de acreditar el ilegal emplazamiento.

Además de lo anterior, cabe resaltar que la parte afectada no tendría acceso al expediente, pues no sabría que número le fue asignado ni ante que Juzgado o Sala se resolvió el juicio, no teniendo elementos para combatir ni el emplazamiento ni la resolución, por lo que resultaría jurídicamente ineficaz el Juicio Amparo Directo ante tal situación.

Asimismo, resulta pertinente señalar que el Juicio de Amparo Indirecto es la modalidad que ofrece una mejor solución al caso concreto, puesto que en dicho juicio, como se ha referido al tratar la substanciación del mismo, prevé una audiencia constitucional, momento procesal en el que las partes pueden ofrecer y desahogar pruebas.

Solo mediante dicha modalidad, en virtud de las ventajas que ofrece el momento procesal referido, el quejoso estaría en posibilidad de aportar los elementos eficaces al Juzgador para obtener de éste el Amparo y Protección de la Justicia Federal en contra del mal emplazamiento practicado en su contra, así como la restitución del goce de las garantías violadas, es decir para el efecto de que se cumpla con las formalidades esenciales que debe revestir el emplazamiento, y con ello restituir al quejoso también de la garantía de Audiencia de la que se le privó, y así estar en posibilidad de comparecer a juicio a deducir sus derechos en contra de la demanda instaurada en su contra.

Es así, que al observar esto lo encargados de interpretar la ley, han llegado a considerar procedente el Juicio de Amparo Indirecto, en contra del emplazamiento practicado de manera ilegal, considerando a la parte indebidamente emplazada, como persona extraña al juicio para que pueda concurrir a solicitar el Amparo y Protección de la Justicia federal a través de dicha modalidad del Amparo, pues, los artículos relacionados con la procedencia de dicho Juicio de Amparo, no se señala que proceda en contra del mal emplazamiento, pues además no procede en contra de actos de la autoridad judicial cometidas durante el proceso o juicio.

En resumen, al privarse al quejoso de su Garantía de Audiencia y de legal proceso por la falta de un debido emplazamiento, y sin que haya tenido la oportunidad de interponer un incidente de nulidad de actuaciones o la apelación extraordinaria, el Juicio de Amparo Directo no ofrece al quejoso la oportunidad de ser oído y vencido, en virtud de que en él, los conceptos de violación que intentará hacer valer solo se estudiarán a la luz de las constancias que integran el expediente, de donde solo se desprenderá la legalidad del emplazamiento simulado; por otro lado, el Juicio de Amparo Indirecto al contemplar dentro de sus fases procesales la audiencia constitucional, en donde puede haber una interacción entre el quejoso y la autoridad jurisdiccional federal, es la modalidad en donde el quejoso puede ser realmente oído y vencido, sin embargo, se

reitera que en estricto apego a la letra de la ley, el Juicio de Amparo Indirecto no es procedente en contra de actos realizados dentro del juicio, por ello se ha llegado a hacerla procedente en esta modalidad mediante una interpretación de la ley.

#### **4.5 El Amparo Directo no permite ser oído y vencido en juicio al gobernado en el caso concreto y no se protege al gobernado con su derecho de que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento**

El objeto del Juicio de Amparo es proteger al gobernado de los actos de autoridad que no se encuentren apegadas a la Constitución restituyéndole en el goce de la Garantía violada por medio de una sentencia que así lo determine, en virtud de haberse colmado los extremos de la acción intentada.

Sin embargo, conforme a la letra de la ley, el Juicio de Amparo procedente en contra de un emplazamiento practicado de manera ilegal es el Directo, modalidad en el que como ya hemos observado en el capítulo respectivo, el Tribunal Colegiado de Circuito únicamente se atiende y valora los agravios que se le presenten conforme a lo que obre en las constancias, lo que en nuestro caso concreto, difícilmente permite al quejoso que pueda acreditar los extremos de la acción constitucional que pretenda hacer valer, es por ello que con dicha modalidad del Juicio de Amparo, no podría combatirse el ilegal emplazamiento del que hubiera sido objeto.

Por ello, en los casos que hemos referido, el Juicio de Amparo Directo no ofrece la oportunidad al quejoso de ser oído y vencido en juicio ante un ilegal emplazamiento; pues solo es eficaz si el quejoso ha tenido la oportunidad de interponer en su contra un incidente de nulidad de actuaciones o la apelación

extraordinaria, por lo que es obvio que dicha modalidad, para el caso concreto no cumple con la finalidad del Juicio de Amparo de salvaguardar las garantías del gobernado en contra de los actos de autoridad.

Así pues, de aplicarse literalmente la Ley de Amparo, se dejaría en un completo estado de indefensión al gobernado, además de dar origen a que no se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento, de ahí que se haya que tenido que determinar la procedencia del Juicio de Amparo Indirecto en contra del ilegal emplazamiento, si no tuvo la oportunidad de defenderse mediante el Juicio de amparo Directo.

#### **4.6 Interpretación realizada por las autoridades judiciales competentes para subsanar la laguna de mérito**

Ahora bien, a través del tiempo se ha observado que las autoridades judiciales en otras materias en las que se aplica similarmente la ley, han pretendido subsanar esa laguna legal resolviendo y emitiendo algunas tesis jurisprudenciales, sin embargo, antes de entrar de lleno a las mismas, resulta importante señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante tesis jurisprudencial declaró anticonstitucional la procedencia del Juicio de Amparo Directo en contra del ilegal emplazamiento, mediante ejecutoria visible en el Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Sala, Quinta Época, Tomo: LXXXV, página 2441, pues en el mismo declara inconstitucionales los artículos 44, 158, 159 y 161 de la Ley de Amparo.

“FALTA DE EMPLAZAMIENTO. Deben considerarse como **anticonstitucionales** los artículos 44, 158, Fracc. III, 159, Frac. I, y 161 de la Ley de Amparo, en cuanto establecen el juicio de garantías directo en los casos en que **se reclama la falta de**

**emplazamiento** o la irregularidad legal del mismo, por estar dichos preceptos en pugna con la fracción X (ahora VII) del art. 107 constitucional, en relación con la fracción VIII del mismo. De acuerdo con la jurisprudencia establecida por esta Sala, cuando el quejoso dice en su demanda de amparo que no fue emplazado al juicio o que fue citado a él en forma distinta de la prevenida por la ley, el conocimiento del amparo compete a un juez de Distrito y no a este Alto Tribunal, y dicha jurisprudencia se funda en que el quejoso, en ese caso, es un extraño al juicio, en los términos de la fracción IX del artículo 107 constitucional, según la connotación gramatical de ese vocablo, y en el que el aludido quejoso tiene, en el amparo indirecto, la posibilidad de aportar pruebas, lo que no podría hacer en el amparo directo, y en lo que se ataca en el caso planteado, no es el laudo intrínsecamente considerado, sino todo el procedimiento.”

Con lo anterior, podemos observar que desde hace tiempo, se detectó parte del problema tratado en el presente trabajo de investigación, en lo concerniente a que en los casos en que se combata un ilegal emplazamiento, la ley establece procedente el Juicio de Amparo Directo, declarando el precepto que así lo establece, como anticonstitucional por resultar ineficaz.

No obstante lo anterior, también puede observarse, que a efecto de dar una solución al caso concreto, la Suprema Corte de Justicia, al ver que resultaba eficaz el Juicio de Amparo Indirecto, declaró que lo procedente para tales casos lo era dicha modalidad de Amparo, “interpretando” que el quejoso que no fuera emplazado conforme a la ley se equiparaba a un “tercero extraño a juicio”, de donde puede advertirse a simple vista que fue solo una forma de darle la vuelta al problema, haciendo un uso indiscriminado de la interpretación de la ley sin tener bases sólidas, contrariando la misma ley, sin que ello demerite que se hiciera para proteger al quejoso en contra de una arbitrariedad

consciente o inconscientemente por parte de la autoridad responsable, buscando que procediera el Amparo Indirecto en términos de lo dispuesto por el artículo 114 fracción V, que establece:

“ARTICULO 114.- El amparo se pedirá ante el juez de Distrito:

(...)

V.- Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a **personas extrañas a él**, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería; (...)”

Es decir, el precedente se sentó señalando que el demandado puede comparecer solicitando el Amparo y Protección de la Justicia Federal en su carácter de persona extraña a juicio, bajo el razonamiento de nuestro máximo Tribunal, que no basta el solo hecho de que se interponga la demanda en su contra para que se le considere como parte en el proceso, y también se sustenta en que el Juicio de Amparo Indirecto es el medio más eficaz para poder hacer efectiva la Garantía de Audiencia del quejoso y que se cumplan las formalidades esenciales del proceso, pues en dicho juicio pueden ofrecerse pruebas, lo cual es necesario para poder acreditar que el emplazamiento no se realizó conforme a la Ley, lo anterior tal como puede apreciarse en la tesis jurisprudencial visible en el Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Sala, Quinta Época, Tomo LXV, página: 3799, mismo que a la letra dice:

“JUNTAS, AMPARO INDIRECTO POR VIOLACION DEL PROCEDIMIENTO, POR LAS. Es cierto que de acuerdo con la fracción III del artículo 159 de la Ley de Amparo, la Suprema Corte de Justicia es competente para conocer en única instancia, de los amparos promovidos contra los laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, cuando se violan las leyes del

procedimiento, de manera que se afecten sus partes sustanciales y se deje sin defensa al quejoso, y que entre esas violaciones, atento lo dispuesto en la fracción I del artículo 159 de la propia Ley de Amparo, se encuentra el hecho de que no se cite a juicio al quejoso, **o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley;** pero la interpretación correcta de este precepto no puede ser otra que la de que el demandado debe reclamar el laudo de la Junta, **en amparo directo**, cuando antes de dictarse aquél, haya tenido conocimiento del proceso, se haya apersonado a juicio e intentado las defensas procedentes; pero no es posible exigir que se recurra en amparo directo cuando se tiene noticia del proceso después de dictado el laudo. **Esta interpretación se apoya en que, en primer lugar, el peticionario del amparo se presenta como un tercero que no ha sido parte en el juicio, puesto que para que se le considere así, no basta con que en la demanda se le señale como demandado, sino que es preciso que se le haya citado a juicio, ya que parte en el proceso es aquel que interviene en el mismo, pero en manera alguna quien sólo ha sido señalado como tal; por otra parte, la tramitación del amparo directo dejaría sin defensa al quejoso si el procedimiento se ha seguido sin su consentimiento, toda vez que en el amparo sólo pueden tenerse como pruebas las constancias del expediente** entre las que indudablemente no aparece el defecto en el emplazamiento y en estos casos lo que necesita comprobar el demandado es que la diligencia practicada por el actuario adolece de vicios o bien, lo que en el fondo es lo mismo, que el domicilio del propio demandado, no obstante la certificación del actuario de la Junta, es distinto del en que se practicó el emplazamiento, y es manifiesto que para poder justificar estos hechos, **necesita rendir pruebas que no obran en el expediente, lo que sólo es posible en amparo indirecto.**”

Dicho lo anterior continuemos con nuestro trabajo.

#### **4.7 Causas por las que se pueden considerar ilógicas tales interpretaciones**

De lo anteriormente referido, en cuanto a la solución que han pretendido dar los Tribunales Federales al problema que se analiza, consideramos que no está realizado debidamente, en virtud de lo siguiente.

El demandado que se haya señalado como tal dentro del juicio, aunque no se le emplace conforme a lo señalado por la ley, sigue siendo parte en el juicio, tan es así que para poder utilizar esta figura jurídica para la procedencia del Amparo Indirecto, tuvo que señalarse que es un tercero extraño al juicio "por equiparación" cuando la ley no establece esta distinción, pues solo se habla del tercero extraño al juicio y de la tercería excluyente, jamás de un "tercero extraño al juicio por equiparación", puesto que hasta gramaticalmente se contraponen estas situaciones, dado que un tercero extraño al juicio es obviamente alguien que no aparece como actor ni como demandado, es una "tercera" parte que además es extraño a la litis, por lo que realmente deviene equivocada la interpretación referida, lo anterior como puede apreciarse de la tesis jurisprudencial visible en el Semanario Judicial de la Federación su Gaceta, Pleno, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página: 81, mismo que a la letra dice:

"EMPLAZAMIENTO. LA FALTA O ILEGALIDAD DEL MISMO SON IMPUGNABLES EN AMPARO INDIRECTO CUANDO EL QUEJOSO SE OSTENTA COMO PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO POR EQUIPARACIÓN, NO OBSTANTE QUE TENGA CONOCIMIENTO DE LA SENTENCIA, LAUDO O RESOLUCIÓN

DEFINITIVA DURANTE EL TRANSCURSO DEL TÉRMINO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 21 Y 22 DE LA LEY DE AMPARO. Cuando el quejoso no fue emplazado al juicio o fue citado en forma distinta de la prevenida por la ley, lo que le ocasionó el desconocimiento total del juicio, **se le equipara a una persona extraña a juicio**, por lo que el conocimiento del amparo en estos supuestos, compete a un Juez de Distrito y no a los Tribunales Colegiados de Circuito de conformidad con lo dispuesto por la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por el artículo 114, fracción V, de la Ley de Amparo; toda vez que el quejoso, por medio del amparo indirecto, tiene la posibilidad de aportar ante el Juez, en la audiencia constitucional, las pruebas necesarias para demostrar la falta de emplazamiento o que el llamamiento que se le hizo al juicio se realizó en forma distinta a la prevista en la ley, siempre y cuando el quejoso haya promovido la demanda de amparo dentro del término que señalan los artículos 21 y 22 de la Ley de Amparo, pues ello no hace que pierda su calidad de tercero extraño al juicio, pues la violación cometida en su contra, la constituye precisamente esa falta de citación que lo hace desconocedor y, por ende, extraño al juicio seguido en su contra. Sin que tampoco sea obstáculo el que los artículos 158 y 159, fracción I, de la Ley de Amparo, establezcan como violación reclamable en amparo directo esa falta o ilegalidad del emplazamiento, ya que no es posible aplicar esos dispositivos legales cuando el quejoso es persona extraña al juicio por equiparación y de hacerlo, se le dejaría en estado de indefensión, porque no se le daría oportunidad de acreditar la irregularidad del emplazamiento.”

Robusteciendo lo anterior, cabe señalar también que en la última tesis jurisprudencial citada en el punto anterior (4.6), surge una cuestión relevante, como lo es el de que solo se considera tercero extraño al juicio en el caso de que se haya dictado sentencia definitiva, pues en caso contrario, tendría que apersonarse en dicho juicio a deducir sus derechos, y por esa causa, “no sería considerado tercero extraño a juicio” aún encontrándose en la misma situación, y solo en una diferente etapa del juicio, lo que resulta incongruente, pero ello solo es debido a que no se encuentra aplicada exactamente la ley y por tratar de corregirla mediante interpretaciones.

Asimismo, consideramos que la figura llamada tercero extraño por equiparación, se realizó únicamente para el efecto de que pudiera subsanarse una irregularidad de carácter legal, y que el individuo que no fuera debidamente emplazado tuviera una forma de defenderse lo cual recae en lo justo y cumple con la teleología del Amparo, no obstante ello, dentro de nuestro sistema jurídico, no son en primer término los principios generales del derecho los que norman el actuar del Estado ante el individuo, ni siquiera para buscar un equilibrio, sino la ley, siendo esta la que determina los procesos y procedimientos para hacer efectivos los derechos que cada individuo tenga, y solo en último caso sin que haya precepto legal es cuando puede aludirse a los principios generales del derecho, y en todo caso, así debe expresarse.

Ahora, si bien es cierto que la ley es interpretativa, desde el hecho mismo de que requiere por lo menos de la interpretación gramatical, y que existen otras tantas formas para interpretar la ley, ello debe ser únicamente aplicado a lo que está escrito cuando esto no sea claro, pero de ninguna manera, so pretexto de interpretación se debe buscar rodear los problemas que presenten subsanándolas o creando nuevas hipótesis que contravengan la ley que ya se encuentra escrita, pues bien o mal, lo que se encuentra establecido es lo que marca las funciones del Estado, siendo que en el caso que nos ocupa, el Juicio de Amparo Directo es el que procede conforme a la letra de la ley; y en todo

caso, es precisamente para ello que existen mecanismos que subsanen de raíz los problemas de este tipo que se presenten, como lo es precisamente la posibilidad de modificar la Constitución, leyes y reglamentos, pues de no respetarse tales circunstancias, se llegaría al extremo de que las autoridades encargadas de aplicar la ley que no estuvieran de acuerdo con las mismas, las modificarían en su aplicación, extralimitándose en sus funciones, abarcando la competencia de los legisladores, y en ocasiones solo sirviendo a intereses particulares o políticos.

Prueba de que es incorrecta la utilización de la figura del tercero extraño a juicio sin que se encuentre regulada, son los diversos criterios en contrario que se han dado en torno a ello, observándose al respecto la tesis jurisprudencial visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XVII, página: 1148, mismo que a la letra dice:

“TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN. SE CATALOGA COMO TAL Y POR ELLO PROCEDE AMPARO INDIRECTO, AL QUEJOSO QUE RECLAMA QUE QUEDÓ INAUDITO CON POSTERIORIDAD A SU EMPLAZAMIENTO. Es inexacto **que no se pueda equiparar como tercero extraño al juicio al demandado que, aun habiendo comparecido al procedimiento natural a dar contestación a la demanda, manifieste que a partir de cierto estado del procedimiento se actuó a sus espaldas y se le impidió, entre otras cosas, solicitar la caducidad de la instancia, ofrecer pruebas, expresar alegatos e impugnar la sentencia, dado que no obstante ser parte, es claro que no pudo impugnar la violación procesal de que se duele.** Por lo que si alega que no tuvo conocimiento de las multicitadas violaciones hasta después de que el juicio concluyó por sentencia ejecutoria, sí se le puede

equiparar a un tercero extraño y, por ende, sí está en aptitud de promover amparo indirecto.”

Criterio del que se advierte que la misma figura de “tercero extraño a juicio” ya no solo se aplica al que no se emplazó y que por ello al no tener conocimiento del juicio se le considera tercero extraño al mismo, sino también al individuo que aún emplazado y que con posterioridad alega que no se le notificaron algunas cuestiones puede ser considerado tercero extraño a juicio, siendo que la extensión protectora de esta figura que no se encuentra regulada, aumenta generando un caos jurídico, pues se toma como base el criterio referido, pero desvirtuándose cada vez más, pues desde la raíz se encuentra desvirtuada.

Otra Jurisprudencia visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno, Novena Época, Tomo XIII, Abril de 2001, página: 81, a la letra dice:

“EMPLAZAMIENTO. LA FALTA O ILEGALIDAD DEL MISMO SON IMPUGNABLES EN AMPARO INDIRECTO CUANDO EL QUEJOSO SE OSTENTA COMO PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO POR EQUIPARACIÓN, NO OBSTANTE QUE TENGA CONOCIMIENTO DE LA SENTENCIA, LAUDO O RESOLUCIÓN DEFINITIVA DURANTE EL TRANSCURSO DEL TÉRMINO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 21 Y 22 DE LA LEY DE AMPARO. Cuando el quejoso no fue emplazado al juicio o fue citado en forma distinta de la prevenida por la ley, lo que le ocasionó el desconocimiento total del juicio, **se le equipara a una persona extraña a juicio**, por lo que el conocimiento del amparo en estos supuestos, compete a un Juez de Distrito y no a los Tribunales Colegiados de Circuito de conformidad con lo dispuesto por la fracción VII del artículo 107 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por el artículo 114, fracción V, de la Ley de Amparo; toda vez que el quejoso, por medio del amparo indirecto, tiene la posibilidad de aportar ante el Juez, en la audiencia constitucional, las pruebas necesarias para demostrar la falta de emplazamiento o que el llamamiento que se le hizo al juicio se realizó en forma distinta a la prevista en la ley, **siempre y cuando el quejoso haya promovido la demanda de amparo dentro del término que señalan los artículos 21 y 22 de la Ley de Amparo, pues ello no hace que pierda su calidad de tercero extraño al juicio**, pues la violación cometida en su contra, la constituye precisamente esa falta de citación que lo hace desconocedor y, por ende, extraño al juicio seguido en su contra. Sin que tampoco sea obstáculo el que los artículos 158 y 159, fracción I, de la Ley de Amparo, establezcan como violación reclamable en amparo directo esa falta o ilegalidad del emplazamiento, ya que no es posible aplicar esos dispositivos legales cuando el quejoso es persona extraña al juicio por equiparación y de hacerlo, se le dejaría en estado de indefensión, porque no se le daría oportunidad de acreditar la irregularidad del emplazamiento.”

Esta tesis jurisprudencial se contrapone a la visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, XVII, Enero de 2003, página: 1778, mismo que a la letra dice:

“EMPLAZAMIENTO, FALTA O ILEGALIDAD DEL, EN MATERIA CIVIL. ES ATACABLE EN AMPARO DIRECTO CUANDO SE CONOCE DESPUÉS DE QUE SE DICTÓ SENTENCIA DEFINITIVA, PERO ÉSTA NO HA CAUSADO EJECUTORIA. Si la quejosa fue parte demandada en el juicio de donde provienen los actos reclamados y señala que **tuvo conocimiento del juicio**

**después de que se dictó sentencia definitiva, pero antes de que ésta haya causado ejecutoria, en tal caso se encuentra obligada a agotar el recurso de apelación contra dicha sentencia,** para que a través de los agravios atacara la ilegalidad del emplazamiento e inclusive las violaciones de fondo cometidas en la sentencia, ya que existe la posibilidad de que a través del recurso se pueda nulificar el emplazamiento o revocar la sentencia condenatoria, y en caso de que no se hubiese reparado la violación cometida, se podía atacar vía **conceptos de violación en el amparo directo** que se promueva contra el fallo de segundo grado; de manera que al no haberlo hecho así, debe estimarse que consintió tácitamente las violaciones que ahora reclama. No es obstáculo a lo anterior el actual criterio jurisprudencial número 40/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se encuentra publicado en la página 81, Tomo XIII, abril de 2001, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro es: "EMPLAZAMIENTO. LA FALTA O ILEGALIDAD DEL MISMO SON IMPUGNABLES EN AMPARO INDIRECTO CUANDO EL QUEJOSO SE OSTENTA COMO PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO POR EQUIPARACIÓN, NO OBSTANTE QUE TENGA CONOCIMIENTO DE LA SENTENCIA, LAUDO O RESOLUCIÓN DEFINITIVA DURANTE EL TRANSCURSO DEL TÉRMINO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 21 Y 22 DE LA LEY DE AMPARO.", en el que se sostiene, en esencia, que cuando el quejoso se ostenta como persona extraña por equiparación al procedimiento y alega la falta o ilegalidad del emplazamiento, puede acudir a reclamarlo en amparo indirecto aun cuando conozca del laudo, sentencia o resolución definitiva durante el término para acudir al amparo, puesto que dicho criterio jurisprudencial surgió de asuntos en los que se trata de laudos o sentencias firmes en los cuales el afectado no tuvo

oportunidad de impugnar a través de un recurso y ofrecer pruebas para demostrar la ilegalidad del emplazamiento antes de acudir al amparo directo y alegarlo como violación procesal. En efecto, si se toma en cuenta que en contra de los laudos dictados por las Juntas Locales o Federales la ley no otorga recurso o medio de defensa alguno mediante el cual pueda ser atacado como violación de procedimiento la ilegalidad o falta de emplazamiento, entonces, para no dejar en estado de indefensión al quejoso, dicho acto es atacable en amparo indirecto, para que el quejoso pueda ofrecer pruebas y demostrar la ilegalidad del emplazamiento. Por ende, cuando el quejoso tiene conocimiento del juicio seguido en su contra en el que reclama el ilegal emplazamiento, antes de que cause ejecutoria la sentencia dictada, en ese supuesto, podrá apelar la sentencia y en los agravios alegar la violación cometida, inclusive está en posibilidad de ofrecer pruebas en segunda instancia, conforme a lo dispuesto por el artículo 706 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, lo cual da la oportunidad y medios de defensa al afectado, cumpliéndose con la finalidad y espíritu a que se refiere la jurisprudencia número 40/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Cabe agregar que estando en ese supuesto en el que se conozca de la ilegalidad del emplazamiento y la sentencia no se haya declarado ejecutoriada, al apelar el fallo y alegar en los agravios esa violación procesal, el tribunal de alzada está obligado a examinarlo, por ser la violación más grave en el proceso, y si su estudio es de oficio por el juzgador, al ser una cuestión de orden público, con mayor razón debe examinarlo cuando se haga valer como agravio, de manera que la violación pueda ser reparada por el tribunal de apelación.”

Puede advertirse que las tesis jurisprudenciales referidas claramente se contraponen, pues mientras la primera determina que quien no haya sido emplazado debidamente a juicio, puede solicitar el Amparo Indirecto en su carácter de “tercero extraño al juicio”, aun cuando no haya causado ejecutoria la sentencia, bajo el sustento de que dicha irregularidad es la que le da ese carácter; la segunda refiere a que si no ha causado ejecutoria la sentencia debe apelarse la sentencia y en los agravios alegar la violación cometida y en todo caso interponer el Juicio de Amparo Directo.

Tales incongruencias y contraposiciones, son el resultado de no aplicar la ley y pretender darle un sentido contrapuesto a su letra.

Para ejemplificar la situación, la figura de un “tercero extraño a juicio”, puede observarse cuando, verbigracia, dos individuos tienen celebrado un contrato de arrendamiento, y posteriormente en un juicio ordinario civil o ejecutivo mercantil se le embargue el inmueble que se encuentre poseyendo, en tal caso el tercero extraño a juicio, sería el arrendador, pues no tiene el carácter de parte en el proceso, es decir, no es ni actor ni demandado, pero tiene un interés por una causa ajena a la litis original que se encuentra planteada.

Es decir, para ser considerado “tercero extraño a juicio”, no solo basta que no se encuentre actuando dentro del proceso, sino que además se requiera que no sea señalado como parte dentro del juicio.

#### **4.8 Necesidad de una reforma a la fracción V del artículo 114 de la Ley de Amparo para regular correctamente el Juicio de Amparo en contra de la falta de emplazamiento en el Juicio Ordinario Civil**

Ahora bien después de haberse analizado la problemática que presenta la procedencia del Juicio de Amparo en contra de un emplazamiento practicado sin las formalidades de ley, debido a la falta de una correcta regulación en el caso referido, a manera de aportación, consideramos:

Que se debe reformar la Ley de Amparo, adecuando la fracción V de su artículo 114, en el que se declare de manera clara la procedencia del Juicio de Amparo Indirecto cuando no se practiquen los emplazamientos conforme a lo establecido en la ley, y en todo caso, aclarando que quien no haya sido legalmente llamado al juicio sea considerado tercero extraño al mismo.

En virtud de lo anterior, proponemos que la citada fracción quede en los siguientes términos:

***“Artículo 114. El amparo se pedirá ante el juez de distrito:***

***(...)***

***V. Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas a él, incluso entendiéndose como tal a aquellos que aún siendo parte no fueron legalmente llamados al mismo, siempre que no se trate del juicio de tercería;”***

Lo anterior, a efecto de que lo interpretado por nuestro máximo Tribunal se encuentre ajustado a la letra de la Ley de Amparo.

#### **4.9 Ventajas que ofrece la propuesta planteada**

Ahora bien después de haber realizado un análisis respecto de la problemática presentada en virtud de un emplazamiento practicado de manera ilegal dentro de un Juicio Ordinario Civil, así como de haber propuesto la modificación de la fracción V del artículo 114 de la Ley de Amparo en el que se adecue la procedencia del Amparo Indirecto en contra del ilegal emplazamiento, declarando que quien no haya sido legalmente llamado a juicio sea considerado tercero extraño al mismo, únicamente queda por señalar que tal reforma otorgaría como ventajas las siguientes.

- Quedaría claro que quien no haya sido legalmente llamado a juicio es un tercero extraño al mismo por equiparación, sin necesidad de adoptar una interpretación que pretenda subsanar la omisión del legislador, haciendo congruente lo que ha venido interpretando la Suprema Corte de Justicia con lo establecido por la ley.

- Se tendría la certeza de que para interponer el Juicio de Amparo Indirecto en contra del emplazamiento ilegal, no es necesario agotar el principio de definitividad.

- Además se evitaría el caos jurídico que la interpretación del “tercero extraño a juicio” ha traído.

Es decir, con la propuesta formulada en el presente trabajo, se conseguiría mayor certeza jurídica en cuanto a la procedencia del Juicio de Amparo y en cuanto a su aplicación para la consecución de su fin, que es el de la protección del gobernado en contra de los actos de autoridad que no se encuentren conforme a la ley.

## CONCLUSIONES

PRIMERA.- El emplazamiento es el medio por el cual, se hace del conocimiento de la parte demandada que se ha entablado un juicio en su contra, para que con ello se encuentre en aptitud de hacer uso de sus Garantías de Audiencia y de Debido Proceso Legal, por lo tanto, si no se practica conforme a lo establecido por la ley dentro del Juicio Ordinario Civil, puede ocasionar que se vulneren dichas garantías.

SEGUNDA.- El demandado que no ha sido debidamente emplazado, podrá combatir el ilegal emplazamiento mediante el *incidente de nulidad de actuaciones*, si es que aún no se ha dictado la sentencia definitiva, este incidente permite ofrecer pruebas para acreditar que no fue legalmente emplazado, y en caso de no tener éxito, podrá combatirla mediante el *recurso de apelación* junto con la sentencia definitiva, y de ser necesario también podrá combatirlo en *Amparo Directo*, solo en este caso serían eficaces el *incidente*, el *recurso* y la modalidad del *Amparo* referidos, sin embargo, en caso de que la parte demandada se entere del juicio posteriormente a que se haya dictado la sentencia definitiva, resultarían ineficaces.

TERCERA.- Si el demandado que no ha sido legalmente emplazado, se entera del juicio que se ha entablado en su contra dentro de los tres meses en que se haya notificado la sentencia definitiva, puede interponer el recurso de apelación extraordinaria, y ofrecer las pruebas necesarias para acreditar que no fue realmente emplazada, y en caso de no tener éxito puede combatirse mediante Amparo Directo, sin embargo si no se entera de dicho juicio dentro del término legalmente señalado, resultaría ineficaz dicho recurso.

CUARTA.- En términos de lo dispuesto por los artículos 158 y 159 fracción I de la Ley de Amparo, en los casos en los que el quejoso se duela de

no haber sido legalmente emplazado dentro de un juicio, lo procedente es reclamar el mal emplazamiento al combatir la sentencia que ponga fin al juicio y en el que ya no proceda recurso ordinario que interponer.

QUINTA.- Se ha establecido mediante interpretación, que en caso de que el demandado se entere de un juicio entablado en su contra una vez que se ha dictado la sentencia definitiva y ha fenecido el término para interponer el recurso de apelación, debe combatir el emplazamiento ilegal mediante el Amparo Indirecto, ostentándose con el carácter “tercero extraño a juicio por equiparación”.

SEXTA.- La modalidad del Juicio de Amparo que ofrece mayor eficacia para combatir un emplazamiento practicado de manera ilegal una vez que se ha dictado la sentencia definitiva dentro del juicio y ha fenecido el término para interponer el recurso de apelación, es el Indirecto, en virtud de que dentro de su substanciación contempla la audiencia constitucional, momento procesal en el que las partes pueden ofrecer pruebas, lo cual es necesario para que el quejoso pueda acreditar que no fue legalmente llamado a juicio, ello se ha determinado así mediante la interpretación de la fracción V del artículo 114 de la Ley de Amparo, por lo que el quejoso que se duela de no haber sido legalmente emplazado debe interponer Amparo Indirecto debiéndole dar el trato de “Tercero extraño a juicio” por equiparación, para que proceda conforme al numeral referido.

SÉPTIMA.- A efecto de que la procedencia del Juicio de Amparo Indirecto en contra de un ilegal emplazamiento no solo se sustente en la interpretación que se le ha dado a la Ley, se propone reformar la Ley de Amparo, adecuando la fracción V del artículo 114, para que en su texto se establezca de manera literal que el Juicio de Amparo Indirecto procede cuando no se practiquen los emplazamientos conforme a lo establecido en la ley, considerando como persona extraña a juicio, aún a aquellos que siendo parte,

no fueron legalmente llamados al mismo. Proponiendo que la citada fracción quede en los siguientes términos:

***“Artículo 114. El amparo se pedirá ante el juez de distrito:***

***(...)***

***V. Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas a él, incluso entendiéndose como tal a aquellos que aún siendo parte no fueron legalmente llamados al mismo, siempre que no se trate del juicio de tercería;”***

OCTAVA.- Se considera que con la propuesta de modificación a la fracción V del artículo 115 de la Ley de Amparo, se evitarían confusiones acerca del medio de defensa que tiene el gobernado que fue emplazado de manera ilegal a juicio y se haría congruente lo que la Suprema Corte de Justicia ha venido interpretando, con lo establecido en la Ley de la materia.

## FUENTES CONSULTADAS

### DOCTRINA

ARELLANO GARCÍA, Carlos. Teoría General del Proceso. 13ª edición, Porrúa, México, 2004.

BAZDRESCH, Luis. El Juicio de Amparo. Curso General. 7ª edición, Trillas, México, 2005.

BECERRA BAUTISTA, José. El Proceso Civil en México. 16ª edición, Porrúa, México, 1999.

BROM, Juan. Esbozo de Historia Universal. 17ª edición, Grijalbo, México, 1992.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. 18ª edición, Porrúa, México, 2006.

\_\_\_\_\_. El Juicio de Amparo. 34ª edición, Porrúa, México, 1998.

\_\_\_\_\_. Las Garantías Individuales. 29ª edición, Porrúa, México, 1997.

DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Práctica Forense de Amparo. 1ª edición, Edal, México, 1998.

DE PINA, Rafael, *et al.*, Diccionario de Derecho. 22ª edición, Porrúa, México, 1996.

\_\_\_\_\_. Instituciones de Derecho Procesal Civil. 25 edición, Porrúa, México, 2000.

FIX ZAMUDIO, Héctor. Ensayos sobre el derecho de Amparo. 2ª edición. Porrúa, México. 1999.

FRAGA, Gabino. Derecho Administrativo. 44ª edición, Porrúa, México 2005.

GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. 47ª edición, Porrúa, México, 1995.

GÓMEZ LARA, Cipriano. Derecho Procesal Civil. 6ª edición, Oxford, México, 2001.

\_\_\_\_\_. Teoría General del Proceso. 9ª edición, Harla, México, 1997.

GÓNGORA PIMENTEL, Genaro. Introducción al Estudio del Juicio de Amparo. 10ª edición, Porrúa, México, 2004.

J. COUTURE, Eduardo. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. 4ª edición, B de F, Montevideo Argentina, 2004.

KELSEN, Hans. Teoría Pura del Derecho. 14ª edición, Porrúa, México, 2005.

LÓPEZ DURÁN, Rosalío. Metodología Jurídica. 1ª edición, Iure Editores, México, 2002.

L. VALLARTA, Ignacio. El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus. 29ª edición. Porrúa, México, 1975.

Manual del Juicio de Amparo. Suprema corte de Justicia de la Nación. 2ª edición, Themis, México, 2006.

MARGADANT S. Guillermo Floris. Introducción a la Historia del Derecho Mexicano. 12ª edición, Esfinge, México, 1995.

MARROQUÍN ZALETA, Jaime Manuel. Técnica Para la Elaboración de una Sentencia de Amparo Directo. 10ª edición, Porrúa, México, 2005.

MARTÍNEZ PICHARDO, José. Lineamientos para la Investigación Jurídica. 8ª edición, Porrúa, México, 2005.

NORIEGA, Alfonso. Lecciones de Amparo. T I., 5ª edición, Porrúa, México, 1997.

Platón. La República, Libro III, en Diálogos de. 29ª edición, Editorial Porrúa, Colección "Sepan Cuantos...", número 13 B, México, 2005

RABASA, Emilio. El artículo 14 Estudio Constitucional y el Juicio Constitucional, Orígenes, Teoría y Extensión. 4ª edición. Porrúa, México, 1978.

RABASA, Emilio Oscar. Historia de las Constituciones Mexicanas. 2ª edición. UNAM, México, 2000.

\_\_\_\_\_. Pensamiento Político del Constituyente de 1856-1857, 2ª edición. UNAM, México, 2006.

RODAS, Hernán. La Biblia. 41ª edición, Verbo Divino, España, 1995.

RODRIGUEZ, Sergio (colaborador). La Audiencia Constitucional en el Amparo. Suprema corte de Justicia de la Nación. 1ª edición, SCJN, México, 2006.

V. CASTRO, Juventino. El Sistema del Derecho de Amparo. 4ª edición, Porrúa, México 2004.

## **FUENTES LEGISLATIVAS**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Amparo.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

## **FUENTES JURISPRUDENCIALES**

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, XVII, Enero de 2003, página: 1778. EMPLAZAMIENTO, FALTA O ILEGALIDAD DEL, EN MATERIA CIVIL. ES ATACABLE EN AMPARO DIRECTO CUANDO SE CONOCE DESPUÉS DE QUE SE DICTÓ SENTENCIA DEFINITIVA, PERO ÉSTA NO HA CAUSADO EJECUTORIA.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno, Novena Época, Tomo XIII, Abril de 2001, página: 81. EMPLAZAMIENTO. LA FALTA O ILEGALIDAD DEL MISMO SON IMPUGNABLES EN AMPARO INDIRECTO CUANDO EL QUEJOSO SE OSTENTA COMO PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO POR EQUIPARACIÓN, NO OBSTANTE QUE TENGA CONOCIMIENTO DE LA SENTENCIA, LAUDO O RESOLUCIÓN DEFINITIVA DURANTE EL TRANCURSO DEL TÉRMINO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 21 Y 22 DE LA LEY DE AMPARO.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XVII, página: 1148. TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN. SE CATALOGA COMO TAL Y POR ELLO PROCEDE AMPARO INDIRECTO, AL QUEJOSO QUE RECLAMA QUE QUEDÓ INAUDITO CON POSTERIORIDAD A SU EMPLAZAMIENTO.

Semanario Judicial de la Federación su Gaceta, Pleno, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página: 81. EMPLAZAMIENTO. LA FALTA O ILEGALIDAD DEL MISMO SON IMPUGNABLES EN AMPARO INDIRECTO CUANDO EL QUEJOSO SE OSTENTA COMO PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO POR EQUIPARACIÓN, NO OBSTANTE QUE TENGA CONOCIMIENTO DE LA SENTENCIA, LAUDO O RESOLUCIÓN DEFINITIVA DURANTE EL TRANCURSO DEL TÉRMINO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 21 Y 22 DE LA LEY DE AMPARO.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de justicia de la Nación, Novena Época, Tomo: III, Página: 56. DEMANDA DE AMPARO. TERMINO PARA INTERPONERLA (ARTICULO 22, FRACCION III, DE LA LEY DE AMPARO). ES INAPLICABLE SI EL QUEJOSO SE MANIFESTO SABEDOR DE LA EXISTENCIA DEL PROCEDIMIENTO ANTES DEL DICTADO DE LA SENTENCIA.

Semanario Judicial de la Federación, Tercera Sala, Sexta Época, Cuarta Parte, XI, página: 193. SENTENCIAS, CONGRUENCIA DE LAS.

Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Sala, Quinta Época, Tomo LXV, página: 3799. JUNTAS, AMPARO INDIRECTO POR VIOLACION DEL PROCEDIMIENTO, POR LAS.

Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Sala, Quinta Época, Tomo: LXXXV, página 2441. FALTA DE EMPLAZAMIENTO.